

16 Marzo 75.

ESCRICHE



DICCIONARIO RAZONADO

DE

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

POR

D. JOAQUIN ESCRICHE

Magistrado honorario de la Audiencia de Madrid.

NUEVA EDICION REFORMADA Y CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA

CON LA INCLUSION DE LA PARTE VIGENTE DEL SUPLEMENTO,
ESCRITO POR D. JUAN MARIA BIEC, MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA DE MADRID,
Y D. JOSE VICENTE Y CARAVANTES, DOCTOR EN JURISPRUDENCIA;
CON NUEVOS ARTICULOS DOCTRINALES SOBRE LAS DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO,
Y CON LA EXPOSICION DE LAS VARIAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
Y DE LAS CUESTIONES RESUELTAS POR LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES,
DADAS Á LUZ DESDE LA ÚLTIMA EDICION DEL DICCIONARIO HASTA EL DIA.

Por los Doctores

D. JOSÉ VICENTE Y CARAVANTES

Y

D. LEON GALINDO Y DE VERA.

PUBLICA ESTA EDICION DOÑA MARÍA ENGRACIA BIEC, VIUDA DE ESCRICHE.

TOMO *2.^o*

ENTREGA *8.^o*

MADRID:

IMPRENTA DE EDUARDO CUESTA, ROLLO, 6, BAJO.

1875.

L47
2042



ESCRICHE

DICCIONARIO RAZONADO

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

D. JOAQUIN ESCRICHE

NUEVA EDICION REFORMADA Y CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA
CON LA INCLUSION DE LA PARTE AGREGADA DEL SUPLENTO,
ESCRITO POR D. JUAN MARIA BING, MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA DE MADRID,
Y D. JOSE VICENTE Y CARAVANTES, DOCTOR EN JURISPRUDENCIA,
CON NUEVOS ARTICULOS DOCTRINALES SOBRE LAS DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO,
Y CON LA EXPOSICION DE LAS VARIAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
Y DE LAS CUESTIONES RESUELTAS POR LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES
HASTA A LOS DESDE LA ULTIMA EDICION DEL DICCIONARIO HASTA EL DIA.

Por los Doctores

D. JOSE VICENTE Y CARAVANTES

D. LEON CALINDO Y DE VERA.

PUBLICA ESTA EDICION DOÑA MARIA ENGRACIA BING, VIUDA DE ESCRICHE.

TONO

ENTREGA

IMPRESA DE RIVERO EN ESTA CIUDAD DE MADRID.
1875.



CO — 561 — CO

disposiciones expuestas de dicho reglamento; duda que no se ha resuelto de una manera oficial; que creemos podria resolverse negativamente por no estar conforme la letra del reglamento con el espíritu de la ley, y que se enmendaria en sus efectos, aun sin declaracion expresa, por medio de la Instruccion especial que ha de dictarse determinando la forma de girar las visitas extraordinarias que previene el art. 104, que podrian encargarse á los jueces concediéndoles facultades correccionales como delegados de la Direccion general.

En ningun caso da lugar á la via contenciosa-administrativa, la resolucion final del ministerio.

La correccion disciplinaria que puede imponerse á los militares por todo superior gerárquico, consiste por lo general, en arresto hasta ocho dias para los oficiales y hasta dos meses para los soldados, que han de sufrir los jefes en su casa, los subalternos en la guardia de prevencion y los soldados en el punto que se les designe; con obligacion en el que imponga el arresto de ponerlo en conocimiento del superior inmediato: títs. 1.º, 2.º, 6.º, 10, 12, 16, 18 y 21, tratado segundo de las Ordenanzas.

Para los marinos rigen las mismas reglas; pero la duracion del arresto es ilimitado: artículos 4.º, 8.º, 9.º, 10, 12 y 33 de las Ordenanzas navales.

El decreto de la Regencia de 26 de Abril de 1870 dispone que el administrador de la aduana principal de la provincia, puede corregir disciplinariamente las faltas leves de sus subordinados, y la Direccion, las de los administradores y las graves de todos los empleados en ella.

La calificacion de si la falta es grave ó leve corresponde al jefe inmediato del que ha incurrido en ellas: art. 26 del decreto de 26 de Abril de 1870.

Las leves se castigan con reprehension privada ó pública y multa de uno á cinco dias de sueldo. Las graves con la de seis á treinta dias. La reincidencia con el doble; es decir, la reprehension privada con la pública; esta, con la multa; la multa, con el duplo. En el término de cinco dias puede apelar el corregido, resolviendo sin ulterior recurso el director en las correcciones leves y el ministro en las graves: arts. 29, 30 y 33 de id.

Los empleados del cuerpo especial de contabilidad y tesorería del Estado, serán corregidos disciplinariamente por faltas de asistencia á la oficina, por las leves de insubordinacion, de decoro, aplicacion ó celo con las mismas penas que los de aduanas, pudiendo apelar el corregido en el término de cinco dias á la Junta directiva del cuerpo, que resolverá sin ulterior recurso: arts. 28, 29 y 30.

El subsecretario del ministerio de la Gobernacion está facultado para castigar la falta de respeto á los superiores, ó de atencion al público; la morosidad y negligencia en el cumplimiento de las propias obligaciones y la falta de vigilancia sobre las interiores, con apercibimiento y privacion de sueldo de uno á treinta dias: arts. 97 y 98 del reglamento de 30 de Noviembre de 1870.

Cuando el alcalde, teniente ó concejales se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, son corregidos por el gobernador ó las comisiones provinciales; pero si las faltas fueren cometidas en sus funciones gubernativas en lo político, los alcaldes serán corregidos por el gobernador y los tenientes por el alcalde y el gobernador: arts. 175 y 195 de la ley municipal de 1870.

Con amonestacion en casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia, y siendo de fácil separacion el daño causado.

Con el apercibimiento caso de reincidencia en falta reprendida, extralimitacion de poder, abuso de facultades y negligencias cuyas consecuencias no son aun irreparables ó graves.

Con multa siempre que las leyes lo determinen, en casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal: art. 174 de la ley municipal de 1870.

En las multas, la cuota no se impone con referencia á la criminalidad, ni siquiera en atencion á la fortuna del delincuente, sino con relacion á lo mayor ó menor importancia de la poblacion, debiendo imponerse por escrito, motivadas y notificadas por escrito á los multados: art. 175.

Para el pago se concede un plazo no menor de diez ni mayor de veinte dias: pasados, se procede por apremio no mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que en ningun caso exceda del duplo de la misma. Si esta medida no bastare, en vez de comisionados de apremio, el gobernador oficiará al juez y el juez procederá á la exaccion por la via de apremio: arts. 176, 177 y 179 id.

Contra la imposicion gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la via gubernativa y por la judicial. La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamacion contenciosa ante el Tribunal Supremo, segun que la multa hubiere sido impuesta por el gobernador ó por la comision provincial.

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, prévia reclamacion gubernativa á la autoridad que impuso la multa.



En caso de ser esta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exaccion á la autoridad que la ordenó, *sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley*: artículo 178 id.

Los alcaldes de barrio, están relativamente á los Ayuntamientos, en la misma dependencia gerárquica que los alcaldes y tenientes respecto al gobernador; por lo tanto podrán aquellos imponer las multas, cuyo máximo será el menor de los fijados para los concejales: art. 188.

Los dependientes de los ramos de vigilancia y de policía urbana y rural pueden, mediante justa causa probada siempre con audiencia del interesado, castigarse por el alcalde con suspension de empleo y sueldo hasta por treinta dias: art. 107.

Los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujecion á las disposiciones de la ley municipal.

Las Diputaciones provinciales están sujetas á la jurisdiccion disciplinaria de amonestacion, apercibimiento y multa, igualmente que los Ayuntamientos: las multas se imponen por el Gobierno; no han de exceder de 500 pesetas, y la reclamacion contra ellas se ha de hacer por la via gubernativa ante el mismo Gobierno, que la ha de imponer oyendo al interesado y de *acuerdo* con el Consejo de Estado, y la ha de levantar *con audiencia* del mismo cuerpo.

La reclamacion judicial tendrá lugar ante el Tribunal Supremo de Justicia en la via contencioso-administrativa: art. 92 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

En 12 de Mayo de 1871 se publicó el reglamento interior del ministerio de Fomento, en el que el ministro se reservó emplear los medios que creyere convenientes para conservar la disciplina (art. 106), excepto cuando se trate de corregir á los porteros y mozos, que lo serán con la privacion de haber correspondiente á uno ó mas dias: art. 100.

A pesar de esta latitud, creemos que las correcciones que se impongan á los empleados de fomento, no podrán exceder de las adoptadas para los otros ministerios, que puede decirse que forman jurisprudencia.

Si las faltas que han de corregirse en los empleados fuesen de las que están penadas en el Código, en cuanto excedan son ilegales, siempre que los reglamentos en que se establecen no estuvieren fundados en ley especial ó no fueren anteriores al 1.º de Julio de 1848. V. *Correccion gubernativa.—Faltas.* *

* **CORRECCION DISCIPLINARIA** (*en lo judicial.*) Es-

tán sujetos á las correcciones disciplinarias los jueces, magistrados, auxiliares de los juzgados y tribunales, abogados y procuradores, por sus hechos reprobables ú omisiones que no constituyan delito, ó pertenezcan á la vida privada no manifestados con publicidad: arts. 731 y 733 de la ley orgánica del poder judicial.

La jurisdiccion disciplinaria sobre los jueces y magistrados será ejercida por los tribunales de partido, respecto á los jueces municipales y de instruccion: por las Salas de gobierno de las Audiencias, respecto á los jueces de tribunales de partido: por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, respecto á los magistrados, constituyéndose en Salas de justicia: art. 732 de dicha ley.

Los jueces y magistrados serán corregidos disciplinariamente: 1.º Cuando faltaren de palabra, por escrito ó por obra á sus superiores en el órden gerárquico. 2.º Cuando faltaren gravemente á las consideraciones debidas á sus iguales. 3.º Cuando traspasaren los límites racionales de su autoridad respecto á los auxiliares y subalternos de los juzgados y tribunales, ó á los que acudan á ellos en asuntos de justicia, ó á los que asistan á los estrados cualquiera que sea el objeto con que lo hagan. 4.º Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes. 5.º Cuando por la irregularidad de su conducta moral ó por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público comprometieren el decoro de su ministerio. 6.º Cuando por gastos superiores á su fortuna contrajeran deudas que dieren lugar á que se entablen contra ellos demandas ejecutivas. 7.º Cuando recomendaren á jueces ó tribunales, negocios pendientes en juicios contradictorios ó causas criminales. 8.º Cuando dirijan al poder ejecutivo ó funcionarios públicos, ó á corporaciones oficiales, felicitaciones ó censuras por sus actos; ó tomen en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones mas parte que la de emitir su voto personal, desempeñar las funciones y cumplir los deberes de su cargo; ó se mezclen en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter políticos; ó concurran en cuerpo, de oficio ó en traje, de ceremonia á fiestas ó actos públicos, sin mas excepcion que cuando tengan por objeto cumplimentar al Monarca, ó al Regente del Reino ó cuando el Gobierno expresamente lo ordenare. 9.º Cuando sin autorizacion del ministro de Gracia y Justicia publicaren escritos en defensa de su conducta oficial ó atacando la de otros jueces ó magistrados: art. 734.

Segun el art. 287 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el juez instructor que infringiere lo dispuesto en los arts. 285 y 286 de la misma (que versan sobre las preguntas que se han de hacer

al procesado para una declaracion) será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

Solo podrán promover las correcciones disciplinarias los presidentes de los tribunales á que correspondiere esta jurisdiccion, en el caso que sea objeto de ella; y los fiscales en los tribunales por los datos que con los caracteres de ciertos hayan llegado á su noticia por queja de los agraviados con antecedentes bastantes para demostrar la existencia de los hechos, ó cuando se lo prevengan sus superiores en el órden gerárquico: arts. 735 y 736.

El procedimiento consistirá en dar vista al interesado y al fiscal de los antecedentes, admitir los medios de prueba que presentaren, procurar el complemento de las demás que puedan contribuir á acelerar ó fijar los hechos, oír por escrito primero al interesado, si el expediente se hubiere promovido por el presidente, y despues del fiscal, si este lo hubiere promovido, poniéndose de manifiesto al que se le dé audiencia en segundo lugar, el escrito del primero; fallando lo que proceda la Sala de gobierno (arts. 737, 738 y 739), observándose la misma tramitacion, en cuanto sea compatible, en los expedientes de los auxiliares corregidos: art. 755.

Las correcciones que se impongan serán distintas segun la categoría del corrigendo. A los jueces municipales solo se le impondrán la reprobacion simple y multa de 25 á 250 pesetas: á los jueces de instruccion, de tribunales de partido y magistrados, la reprobacion simple, la calificada, postergacion para ascensos, privacion de sueldo, y esta, con suspension de empleo además: arts. 740 y 741.

Consiste la reprobacion simple en la comunicacion literal de la correccion: la calificada, en ella con pérdida de sueldo de uno á tres meses: la postergacion, en no poder ser ascendido por término de seis meses á un año contado; para los ascensos de antigüedad rigurosa, desde el dia en que les correspondiere el ascenso por el fallecimiento de la persona que dé lugar al turno; para los demás, desde el dia en que el corregido acusare el recibo de la comunicacion en que se le hiciere saber la resolucion del tribunal: la privacion de sueldo no bajará de tres meses ni excederá de seis: la correccion de suspension de empleo y privacion de sueldo, de tres meses hasta doce, que en caso de reincidencia será siempre de doce: arts. 742 al 746.

Los tribunales y Salas de gobierno podrán imponer las correcciones expresadas segun su prudente arbitrio, tomando en cuenta la mayor ó menor gravedad de los actos ú omisiones: artículo 747.

Las correcciones impuestas á los jueces muni-

cipales y de instruccion por los tribunales de partido, serán reclamables para ante las Salas de gobierno de las Audiencias dentro de los diez dias siguientes á aquel en que hubieren sido comunicadas á los corregidos, quienes pedirán que se remitan los antecedentes á la Audiencia, cuya Sala de gobierno fallará sin forma de juicio, no dándose contra sus resoluciones y las del Tribunal Supremo ulterior recurso: arts. 748 y 479.

Serán corregidos disciplinariamente por los tribunales de partido y por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo los auxiliares de los tribunales. 1.º Cuando se hallaren en uno de los casos expresados en los números 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 734. 2.º Cuando no guardaren la debida consideracion á los que acudan á ellos en cosas relativas á sus funciones, y no se mostraren imparciales en el desempeño de los mismos. 3.º Cuando tuvieren vicios que les hagan desmerecer en el concepto público: art. 750.

Los juzgados ejercerán la jurisdiccion disciplinaria en los casos expresados en el art. 734 sobre los auxiliares que en ellos ejerzan sus cargos, y tanto estos como los de los tribunales podrán ser corregidos con advertencia, apercibimiento, multa que no exceda de 100 pesetas en los juzgados municipales, de 200 en los de instruccion, de 300 en los de partido, de 500 en las Audiencias y de 1,000 en el Tribunal Supremo; reprobacion á puerta cerrada por el juez ó presidente del tribunal; reprobacion á puerta cerrada ante el tribunal ó Sala á que corresponda el corregido; suspension de empleo y privacion de sueldo y de emolumentos (que serán para el que desempeñe el cargo), que no baje de tres meses ni exceda de seis, y en caso de reincidencia hasta un año: arts. 751 y 752.

Podrán recurrir los auxiliares, sin ulterior recurso, contra las correcciones impuestas por los juzgados municipales y de instruccion, á los tribunales de partido; contra las impuestas á sus auxiliares por los tribunales de partido, á las Salas de las Audiencias. No se da recurso contra las correcciones impuestas por las Salas de las Audiencias y del Tribunal Supremo á sus auxiliares: art. 754.

En los recursos que los auxiliares interpongan contra las correcciones de los jueces municipales y de instruccion ante los tribunales de partido y contra las resoluciones de estos, cuando procedan ante las Salas de las Audiencias, se sigue el órden prescrito en el art. 748, en cuanto les es aplicable: arts. 754 y 755.

Puede imponerse asimismo correcciones á los auxiliares por otras faltas. Así, por decreto de 4 de Noviembre de 1838 se dispuso, que el secre-

tario ó escribano actuario en un proceso criminal que dejare de notificar al reo la sentencia definitiva, y no le hiciere las advertencias correspondientes ó no expresare en el proceso haberlo efectuado, incurriese en multa de 50 á 125 pesetas. Y conforme al art. 55 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, el auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que le corresponden segun el capítulo 3.º del título preliminar de la misma (que versa sobre notificaciones, citaciones y emplazamientos), ó faltare á alguna de las formalidades en dicho capítulo establecidas, será corregido disciplinariamente por el juez ó tribunal de quien dependan.

Contra la providencia en que se haya impuesto la correccion, podrá reclamarse por el interesado, debiendo oírsele en justicia, y pudiendo apelar con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil y en la del poder judicial.

Acerca de las correcciones que pueden imponerse á los auxiliares y subalternos por sus faltas, relativas á los derechos que les corresponden, véase el artículo *Aranceles judiciales*.

Los subalternos de los tribunales y juzgados, esto es, los porteros, alguaciles, mozos de estrados y mozos de oficio, pueden ser corregidos disciplinariamente por los jueces ó presidentes del tribunal en que sirven, pudiendo ser suspendidos y separados libremente por aquellos á quienes corresponda su nombramiento, sin que haya lugar á reclamacion alguna contra lo resuelto por estos: art. 578 de la ley orgánica del poder judicial.

Pueden ser corregidos disciplinariamente por los juzgados municipales, tribunales de partido y por las Salas de justicia de los demás tribunales, los abogados y procuradores, en los casos siguientes: cuando en el ejercicio de su profesion faltaren, por escrito ó de palabra, al respeto debido á los juzgados ó tribunales; cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquella; cuando llamados al órden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presidiere el tribunal: art. 756.

No obstante lo expuesto, llamados al órden pueden pedir la venia del juez ó del que presida el acto, y obtenida, explicar las palabras que hubieren pronunciado y manifestar el sentido ó intencion que las hubiesen querido dar, ó satisfacer cumplidamente al juzgado ó tribunal: art. 757.

Las correcciones de los abogados y procuradores se impondrán siempre por el juzgado, tribunal ó Sala de justicia donde se siguieren los

autos que dieren lugar á ellas, ó en los que se hubieren propasado en la defensa oral: art. 758.

Las correcciones se pronunciarán de plano sin tomar en cuenta mas que lo consignado en los escritos ó en la certificacion que en el mismo acto hubiere extendido el secretario de órden del presidente, tanto de lo que se considerase digno de correccion, como de las explicaciones dadas: art. 759.

Contra las resoluciones en que los jueces municipales, de instruccion, ó de tribunal de partido, hubieren impuesto la correccion á los abogados ó procuradores, podrá apelarse á las Audiencias. Contra las que se impusieren en las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, solo habrá recurso de súplica ante la misma Sala que las hubiere impuesto: artículo 760.

Los recursos de apelacion y de súplica expresados se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes en materia civil: art. 761.

V. *Incidentes*.

No obstan las disposiciones expuestas, para que los juzgados y tribunales impongan á los abogados y procuradores las correcciones que correspondan con arreglo á las leyes por faltas ó excesos en el ejercicio de sus cargos, que no sean de las comprendidas en el art. 756 de la del poder judicial expuesto: art. 762.

Entre las disposiciones á que se refiere la anterior, merece particular mencion la del art. 852 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, segun la cual, cuando resultaren falsos los hechos alegados como fundamento de un recurso de casacion en lo criminal, la Sala puede suspender del ejercicio de su profesion, por término que no exceda de un año, á los letrados que hubiesen interpuesto y sostenido el recurso é imponerles una multa que no bajará de 250 pesetas, ni excederá de 1,000. En los casos de insolvencia de los letrados, se aumentará un mes de suspension por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer.

Refiérese tambien lo dispuesto en el art. 762 á la prescripcion del 656 de la ley de Enjuiciamiento criminal referida, segun la cual, cuando el letrado que faltare á la defensa sin justa causa hubiera sido nombrado de oficio, será castigado disciplinariamente.

Contra los fallos definitivos de las Salas de justicia sobre correcciones disciplinarias, no se da el recurso de casacion, segun se ha declarado por sentencias del Tribunal Supremo de 9 de Abril de 1862 y de 10 de Marzo de 1864.

Acerca de las correcciones que deben imponerse á los letrados cuando faltaren al decoro de la profesion ó del Colegio á que estuvieren inscritos, véase *Abogado y Colegio de Abogados*.

En cuanto á las correcciones que tienen por objeto mantener el buen órden en los actos judiciales, y que se guarde á los jueces y tribunales el respeto y consideracion que merecen por parte del público, véase el artículo *Correccion gubernativa*.

Respecto del *ministerio fiscal*, habiendo sido constituido en cuerpo independiente del poder judicial por decreto de 9 de Abril de 1858, no se halla subordinado á los tribunales, de manera que puedan estos imponerle correcciones disciplinarias. Sin embargo, se confirió la facultad de corregir disciplinariamente las faltas, abusos ú omisiones, cometidas por los individuos del ministerio fiscal, á los respectivos superiores gerárquicos, bajo la dependencia del ministerio de Gracia y Justicia; quedando á salvo, y sin que en ningun modo se entendieran menoscabadas las facultades que son inherentes á los tribunales, para la expedita administracion de justicia y el buen órden de los debates: reglas 1.^a y 3.^a de la Real órden de 1.^o de Mayo de 1862.

En la ley orgánica del poder judicial, se han incluido las siguientes disposiciones conformes con las anteriores:

En los casos en que, con arreglo al art. 734, há lugar á corregir disciplinariamente á los jueces y magistrados, podrán serlo tambien los individuos del ministerio fiscal: art. 850.

Las correcciones disciplinarias que se impongan á los funcionarios del ministerio fiscal serán las señaladas en el art. 741 de dicha ley para los jueces y magistrados: art. 851.

Podrán imponer correcciones disciplinarias, despues de oír instractivamente á los interesados: el fiscal del Tribunal Supremo, á todos los funcionarios del ministerio fiscal; los fiscales de las Audiencias, á los funcionarios del ministerio fiscal que sirvan á sus inmediatas órdenes, á los fiscales de tribunales de partido y á los de juzgados municipales: art. 852.

Contra las correcciones disciplinarias impuestas por los fiscales de las Audiencias, podrá recurrirse al fiscal del Tribunal Supremo. Contra las impuestas por el fiscal del Tribunal Supremo, ya sea directamente, ya confirmando, modificando ó revocando las impuestas por los fiscales de la Audiencia, solo se podrá recurrir al ministerio de Gracia y Justicia. Contra las resoluciones del ministerio de Gracia y Justicia, no habrá ulterior recurso: arts. 853 y 854. *

* **CORRECCION GUBERNATIVA.** Son correcciones gubernativas los castigos leves que impone una autoridad á sus administrados de plano y sin forma de juicio.

Se diferencian de las correcciones disciplinarias en que estas las decretan las autoridades ó

funcionarios superiores respecto á sus subordinados, mientras que las gubernativas se refieren á todos los particulares, á todos los *administrados* de la autoridad; de manera que toda correccion disciplinaria es gubernativa, mas no toda correccion gubernativa es disciplinaria; aquella es el género, esta la especie.

Se imponian las correcciones gubernativas por la autoridad de este órden cuando se les faltaba á la obediencia ó al respeto, ó se infringian los bandos ó mandatos dictados para el cumplimiento de los acuerdos de los Ayuntamientos.

Facultaban á los gobernadores para imponer multas por falta de respeto ú obediencia las leyes de gobierno de provincias de 2 de Abril de 1845, de 25 de Setiembre de 1863, reformada en 21 de Octubre de 1866, y de 21 de Octubre de 1868; y á los alcaldes las leyes de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, 21 de Octubre de 1866 y la del mismo dia de 1868.

Pero las de 20 de Agosto de 1870 del gobierno de provincias y municipal, no concedieron estas facultades á los gobernadores y alcaldes, y como al publicarse quedaron derogadas por sus primeras disposiciones adicionales todas las leyes anteriores relativas al régimen municipal y de provincias, y como por el art. 589 del Código se declaran faltas contra el órden público, las de respeto y consideracion debida á la autoridad ó la desobediencia leve, dejando de cumplir las órdenes particulares que dictaren; creemos que hoy, por tales motivos, los gobernadores y alcaldes no pueden imponer gubernativamente correccion ninguna, debiendo pasar el tanto de culpa á la autoridad judicial.

Tenia la autoridad municipal facultades para corregir gubernativamente las infracciones de los bandos de buen gobierno y disposiciones que dieran en ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento. Autorizóle para ello la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, reformada en 21 de Octubre de 1866.

Gozaban de igual preeminencia los jefes políticos, segun las leyes de 2 de Abril de 1845, 25 de Setiembre de 1863 y 21 de Octubre de 1866.

Esta legislacion se conservó en las leyes de 21 de Octubre de 1868, pero innovóse en las de 20 de Agosto de 1870, hoy vigentes.

Segun la municipal, los Ayuntamientos solo pueden penar las infracciones de ordenanzas y reglamentos con multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia; 25 en las de partido y pueblos de 4,000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia: art. 72 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870.

El alcalde, por medio de bandos, ejecuta los

acuerdos del Ayuntamiento y señala las penas gubernativas mencionadas contra los infractores, pudiendo delegar sus facultades en los tenientes de alcalde, y estos en los alcaldes de barrio: arts. 107 y 109 de id.

La multa se ha de imponer, exigir y reclamar por el multado en los términos que digimos al hablar de las correcciones disciplinarias: artículos 176, 177, 178 y 179 de id.

Dos disposiciones hay que á primera vista chocan; con el buen sentido una, con los principios de gobierno otra. Es la primera, que por cada duro de multa que no pueda pagarse, se sufra un dia de arresto; de donde resulta que el habitante de una capital de provincia, por regla general, mas sensible al castigo, de mayor dignidad é importancia, puede sufrir un arresto de diez dias, por la misma falta que el aldeano sufrirá solo tres; ley desigual é injusta por lo tanto.

Es la segunda, que si se declara improcedente la multa, ha de condenarse á la autoridad que la ordenó al pago de costas y daños causados por la exaccion, y como si se incoa la via judicial, el procedimiento sigue todas las instancias, y las costas por fuerza han de alcanzar á una respetable suma, es posible la ruina de la autoridad que sufra una equivocacion: esto prueba, ó que el procedimiento debe ser siempre gubernativo, ó que la imposicion de costas y daños debiera solo imponerse apareciendo clara malicia, ó que las costas debieran, no mediando malicia, declararse de oficio.

Lo mismo el Código del 48, reformado en el 50, que el actual de Junio del 70, comprenden en sus títulos de faltas muchas referentes á policia urbana, rural y de órden público, que tambien castigan en sus bandos los gobernadores y alcaldes, autorizados por las leyes especiales y por el mismo Código en su art. 625.

Esta duplicidad ha dado ocasion á que se disputase sobre si el procedimiento para la correccion de la falta comprendida á la vez en un bando y en un artículo del Código, habia de ser gubernativo ó judicial, y si la pena que habria de imponerse habia de ser la del bando ó la del Código.

El Real decreto de 18 de Mayo de 1853, ocurrió á esta dificultad declarando que de las faltas castigadas con arresto se conociese judicialmente, y de las que consistiesen en multa ó reprension y multa, se conociese gubernativamente por la autoridad administrativa; mas reproducida despues la duda, se ha resuelto diferentemente por Real órden de 1.º de Agosto de 1871.

Segun ella, el conocimiento en primera instancia de los juicios á que den lugar las infrac-

ciones de que habla el lib. 3.º del Código penal y ordenanzas generales de la administracion, corresponde á los jueces municipales. Los alcaldes pueden imponer gubernativamente, sin forma de juicio, las penas señaladas en la ley municipal y en las ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos y bandos que publiquen los alcaldes en armonía con las facultades que aquella les reserva, por las infracciones que se cometan contra sus prescripciones.

Estas disposiciones no resuelven la dificultad, que consiste en saber, cuando una misma falta está penada en el Código y en las ordenanzas generales de la administracion, ó en el Código y en las ordenanzas y bandos municipales, cuál es la autoridad competente para conocer y cuál la pena que se ha de imponer, si son distintas, como lo son de ordinario.

Porque si al juez municipal le corresponde exclusivamente conocer de las faltas comprendidas en el Código penal y las ordenanzas generales, quedan anuladas las disposiciones especiales y el art. 625 del Código que atribuyen el conocimiento de las faltas castigadas en las ordenanzas á las autoridades gubernativas.

Y si el juez municipal conoce por la via judicial, única que le es lícita, de las faltas penadas igualmente por las ordenanzas y el Código, lo natural, lo consiguiente es que el juez imponga la pena del Código, y no la de las ordenanzas, en cuyo caso el precepto de estas es letra muerta, puesto que ni se las sigue respecto al juez ni respecto al procedimiento, ni respecto á la pena.

Y si los alcaldes son los *únicos* que pueden imponer gubernativamente las penas señaladas en la ley, ordenanzas y bandos municipales, á faltas que igualmente están penadas en el Código, queda anulado el precepto anterior de esta misma Real órden, que en su resolucion antedicha atribuye el conocimiento en primera instancia de las infracciones de que habla el Código, á los jueces municipales; queda anulado el art. 271 de la ley del Poder judicial, que dispone corresponde á los jueces municipales conocer en primera instancia de los juicios de faltas, sin excepcion ninguna.

Y no se salva la dificultad científica con la doctrina aceptable como solucion práctica, de que ambas autoridades, administrativa y judicial, pueden conocer á prevencion; porque además de que repugna que un mismo hecho sea de tal naturaleza que, autoridades de distinto órden tengan competencia, es impropio dejar á la ventura que una de ellas, la mas diligente ó la que primero tenga noticia, por este hecho que no varía la esencia ni modifica el delito, ni las circunstancias del delincuente; no solo prive á

otra autoridad de su competencia, sino que mejore ó empeore considerablemente la condicion del reo.

Asume el conocimiento el alcalde, y gubernativamente impone 20 rs. de multa que marca el bando á uno que con una caballería atraviesa un olivar; pero otro que comete igual falta está mal con el guarda ó con el dueño del olivar y le denuncia ante el juez municipal, y el juez municipal le impone 100 rs. de multa con arreglo al art. 616 del Código y apela el reo, y se confirma, y las costas importan el triplo, y resultará, que la misma transgresion la purgará el uno con 20 rs., mientras al otro le costará 400, y esto sin que por parte del uno ni del otro se haya hecho, ni podido hacer cosa alguna para procurarlo ni evitarlo. Esta desigualdad es inadmisibile en buenos principios de jurisprudencia criminal.

La verdad es que la resolucion de estas dificultades no puede encontrarse en disposiciones del poder ejecutivo, que podrán cortar el nudo, mas no desatarle; hay verdadera oposicion en considerar unos mismos hechos faltas gubernativas y judiciales, y el remedio ha de ser ó eliminar, y es lo procedente, del Código penal todas aquellas infracciones, que están facultadas las autoridades administrativas para corregir por medio de bandos y ordenanzas, ó prohibir que las autoridades administrativas legislen sobre las faltas que se hallan ya previstas y penadas en el Código. Hemos dicho y repetimos que como solucion práctica se admite la prevencion del juicio.

Tambien la *autoridad judicial* se halla revestida de atribuciones bastantes para mantener el orden y decoro en los actos públicos.

En su virtud, los que interrumpieren la vista de algun proceso, causa ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de aprobacion ó desaprobacion, faltando al respeto y consideraciones debidas á los juzgados y tribunales ó perturbando de cualquier modo el orden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el presidente y expulsados del tribunal si no obedecieren á la primera intimacion: art. 661 de la ley del poder judicial.

Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsion serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de veinte pesetas en los juzgados municipales, de treinta en los de instruccion, de cuarenta en los tribunales de partido, de sesenta en las Audiencias y de ochenta en el Tribunal Supremo, y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa ó en substitucion, hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extin-

guir la correccion, á razon de 5 pesetas cada dia: art. 662 id.

En los términos expresados en el artículo anterior serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, ó como partes, ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito á la consideracion respeto y obediencia debidos á los tribunales, cuando sus actos no constituyan delito: art. 663 id.

Cuando los actos de que tratan los dos artículos anteriores llegaren á constituir delito ó falta serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposicion del tribunal que debe conocer de la causa: art. 665.

Y aquí surge otra dificultad; el art. 660 dispone que los concurrentes á los estrados de los juzgados y tribunales han de guardar silencio y compostura, y observar las disposiciones que para mantener el orden dictare el presidente, y que con igual respeto serán acatados los jueces, magistrados, fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio.

El art. 661 pena con la amonestacion y expulsion las interrupciones de las vistas de algun proceso, y las faltas de respeto y consideracion en ellas á los juzgados y tribunales: el art. 662 con el arresto y multa la resistencia á la expulsion: el art. 663 comprende en las correcciones antedichas á los testigos, peritos y partes que faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los tribunales, cuando sus actos no constituyan delito; pero ninguno de ellos consigna qué deba hacerse cuando se falta al respeto debido á los funcionarios judiciales que ejercen su respectivo ministerio fuera de las vistas y actos solemnes.

Preciso es por lo tanto, buscar en el Código penal disposiciones que suplan este vacío.

El art. 588, en su aparte 1.ª, que penaba las leves turbaciones del orden en la Audiencia ó juzgado ha de entenderse derogado por la ley del poder judicial posterior al Código; y en nuestro concepto han de aplicarse las disposiciones 5.ª y 6.ª del art. 589, á los que falten al respeto y consideracion debidas á la autoridad, ó la desobedezcan levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito; y á los que ofendan en igual manera á los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones y á los que en el mismo caso los desobedecieren. Como estos hechos están calificados de faltas, ha de seguirse el procedimiento judicial, y por lo tanto las pe-

nas que se impongan son castigos judiciales, no correcciones gubernativas.

No deja de ser extraño que al que en vistas y actos públicos solemnes falte al respeto y consideracion debidas y hasta resista la expulsion mandada por el presidente, se le castigue por la via gubernativa, sencilla, sin costas, y que no deja rastro contra la conducta del corregido; mientras que quien falte al respeto y consideracion á aquella autoridad en actos menos solemnes, ha de sufrir la lenta y costosa tramitacion de los procedimientos judiciales, quedando empañado su buen nombre en el registro de los penados.

Aun cuando puede disculparse lo primero por la necesidad de que los tribunales en un acto solemne tengan fuerza bastante para corregir en el acto cualquier perturbacion, imponiendo inmediato y rápido castigo al delincuente, fácil fuera haberlo armonizado todo, ó bien borrando del art. 589 del Código las faltas de respeto, consideracion y obediencia á las autoridades y sujetándolas á un procedimiento gubernativo, ó bien concediendo al presidente de un tribunal solo el derecho de expulsion, considerando la resistencia como delito, y denunciando al juez competente para que conociera en juicio de faltas la cometida en la vista ó acto público solemne.

El que gubernativamente pueda imponerse arresto, tampoco parece muy conforme con el precepto constitucional de que ningun español pueda ser detenido, ni preso, sino por causa de delito. V. *Correccion disciplinaria.— Correccion disciplinaria en lo judicial y Faltas.* *

CORREDOR. Un agente auxiliar del comercio que tiene por oficio mediar entre los comerciantes para facilitarles los contratos y negociaciones mercantiles. Estos agentes se tienen por muy útiles y aun indispensables en el comercio, porque recibiendo igualmente las demandas y las ofertas, y conociendo las casas donde podrán encontrar lo que uno busca ó donde se quiere adquirir lo que otro trata de enajenar, vienen á ser un centro comun y un medio de comunicacion, sin el cual muchas veces no podria fácilmente el vendedor despachar sus mercaderías ó efectos, ni el naviero ó capitán completar la carga para su buque, ni el comprador encontrar los géneros ó el papel que necesita. Mas para que una institucion tan ventajosa no se convirtiera en perjudicial por los abusos y maniobras que á su sombra pudieran hacerse, se tomaron por la ley diferentes precauciones, que consistian en concentrar el oficio de corredor en un cortó número de sugetos elegidos, en exigir de ellos ciertas condiciones ó requisitos, y en sujetarlos á ciertas reglas en el ejercicio de su profesion.

* Mas téngase presente que en la actualidad, en virtud del decreto de 30 de Noviembre de 1868, los oficios de corredores de comercio son completamente libres, y por lo tanto, no hay ya corredores intrusos: que hoy existen dos clases de corredores, los libres que carecen de fe pública y los titulares que pertenecen al Colegio de corredores de comercio, con las obligaciones marcadas en este Código. Ninguno necesita acreditar su exámen, y los libres ni requisito especial ninguno: los titulares no pueden ingresar en el Colegio sin acreditar buena conducta moral y las demás circunstancias que necesitan los agentes de Bolsa, debiendo prestar una fianza de 2,000 escudos en las poblaciones de primera clase, de 1,500 en las de segunda y de 1,000 en las demás; segun la clasificacion prescrita en el Real decreto de 9 de Abril de 1851.

Los corredores titulares cuyo número es ilimitado, tienen el carácter de notarios para las transacciones en que intervengan: sus libros hacen prueba en juicio.

Teniendo esto presente, véanse los siguientes artículos del Código en la parte no derogada por las prescripciones modernas. *

«Art. 63. El oficio de corredor es viril y público.»

—El oficio de corredor es *viril y público*; es decir, que solo pueden ejercerle los varones y no las hembras. * Entiéndanse estas circunstancias solamente respecto de los corredores colegiados.

No pueden ser corredores *colegiados*: 1.º, los extranjeros que no hayan obtenido carta de naturaleza; 2.º, los eclesiásticos, militares en activo servicio y los funcionarios públicos y empleados de nombramiento real, cualquiera que sea su clase y denominacion; 3.º, los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados; 4.º, los agentes ó corredores que hubieran quebrado, hayan sido ó no rehabilitados ó que hubieran sido privados de su oficio: art. 76 del Código y decreto de 9 de Abril de 1861. *

«Art. 64. Las certificaciones de los corredores referentes al libro maestro de sus operaciones, y comprobadas en virtud de decreto judicial con los asientos de dicho libro, hacen prueba, siempre que en este no se halle defecto ni vicio alguno; pero los tribunales admitirán prueba en contrario á petición de parte.

»Art. 65. Los comerciantes pueden contratar directamente entre si y sin intervencion de corredor, y sus contratos serán válidos y eficaces, probándose en forma legal; pero no pueden valerse, para que haga funciones propias de este oficio, del que no se halle en posesion y ejercicio de él, por legítimo nombramiento.

»Art. 66. No por esto se entiende vedado á los



comerciantes que traten los negocios por medio de sus dependientes asalariados, ó factores que tengan poder suyo. Tampoco se les prohíbe que por oficio de amistad y benevolencia se ayuden mutuamente en el progreso y conclusion de una negociacion, interponiendo su mediacion entre los que la tratan.

»Art. 82. Los corredores deben asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona, que segun la ley no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo é inmediato de la incapacidad del contratante.

»Art. 83. En la negociacion de letras de cambio ú otro valor endosable son responsables de la autenticidad de la firma del último cedente.

»Art. 84. Propondrán los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes; y si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado probándoseles que obraron en ello con dolo.

»Art. 85. Se tendrán por supuestos falsos, haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion.

»Art. 86. Guardarán un secreto riguroso de todo lo que concierne á las negociaciones que se les encargan, bajo la mas estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo así.

»Art. 87. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas á dependientes; y si por alguna causa sobrevenida despues que entraron á ejercerlo se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que, á juicio de la Junta de gobierno del Colegio, tenga la aptitud y moralidad suficiente para auxiliarle, sin que por eso deje de recaer la responsabilidad de la gestion de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniere.

»Art. 88. En las ventas hechas con su intervencion tienen los corredores obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados lo exigieren, ó alguno de ellos.

»Art. 89. En las negociaciones de letras, ú otros valores endosables, corre de su cargo recogerlos del cedente, y entregarlos al tomador, así como recibir de este el precio, y llevarlo al cedente.

»Art. 90. Aunque por punto general los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solvabilidad de los contratantes, son garantes en las negociaciones de letras y valores endosables en favor del tomador de la entrega material de la letra, ú otra especie de valor negociado, y en favor del cedente, del precio que le corresponde recibir por la letra ú otro valor cedido; á menos que no quede convenido en el contrato que los interesados se hagan estas entregas directamente, en cuyo caso queda tambien exonerado el corredor, de la obligacion que le impone el artículo precedente.

»Art. 91. Los corredores deben llevar un asiento formal, exacto y metódico de todas las operaciones en que intervienen, expresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato, y todos los pactos que en él se hicieren.

Los artículos se pondrán por orden riguroso de fechas, en numeracion progresiva desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

»Art. 92. En las ventas expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, el lugar y época de la entrega, y la forma en que debe pagarse el precio.

»Art. 93. En las negociaciones de letras anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador, los del cedente y tomador, y el cambio convenido entre estos.

»Art. 94. En los seguros se expresarán igualmente, con referencia á la póliza firmada por los aseguradores, los nombres de estos y el del asegurante, el objeto asegurado, su valor, segun el convenio arreglado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga, y la descripcion del buque en que se hace el transporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellon, porte, y nombre del capitán.

»Art. 95. Diariamente se trasladarán todos los artículos del cuaderno manual á un registro, copiándolos literalmente, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual. El registro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en el art. 40.

* »Art. 96. En caso de muerte ó destitucion de un corredor colegiado será de cargo y responsabilidad del síndico del Colegio recoger los registros del corredor muerto ó destituido, y entregarlos en el archivo del Colegio de corredores para su conservacion y custodia.

Este artículo ha quedado así en virtud de la reforma prescrita en el 22 del decreto de 6 de Diciembre de 1868. *

»Art. 97. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la conclusion de un contrato, deben



los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido. Esta minuta será referente al registro, y no al cuaderno manual, y todo corredor que la librare antes de que obre en su registro el artículo, ó que difiera entregarla, pasadas las citadas veinticuatro horas, incurrirá por primera vez en la multa de 2,000 rs., que será doble por la segunda, y por la tercera perderá el oficio.

»Art. 98. En los negocios en que por convenio de las partes ó por disposición de la ley, haya de extenderse contrata escrita, tiene el corredor obligación de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pié, que se hizo con su intervencion, y recogiendo un ejemplar, que custodiará bajo su responsabilidad.

* Es tambien deber de los corredores poner en las pólizas de las operaciones de Bolsa que autoricen, los sellos que correspondan segun su cuantía, inutilizándolos con su rúbrica y fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir su reintegro á las partes interesadas: Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, art. 55. *

»Art. 99. Se prohíbe á los corredores toda especie de negociacion y tráfico directo ni indirecto en nombre propio, ni bajo el ajeno.— Así que, no podrán hacer operacion alguna mercantil por cuenta propia; ni tomar parte, accion ni interés en ella; ni contraer sociedad de ninguna clase y nominacion; ni interesarse en los buques mercantes y en sus cargamentos.— El corredor que contravenga á esta disposicion, quedará privado de oficio, y perderá, á beneficio del real fisco, todo el interés que haya puesto ó pueda redundarle en la empresa ó negociacion mercantil de que haya participado.

»Art. 100. Tambien se les prohíbe encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena, bajo la multa de 1,000 rs. por primera vez, 2,000 por la segunda, y privacion de oficio por la tercera.

»Art. 101. Así mismo se les prohíbe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En su consecuencia, no podrán endosar letras, ni constituirse responsables del pago de ellas por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder en las ventas al fiado de que el comprador pagará á los plazos determinados.

»Art. 102. Toda garantía, aval y fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo con su intervencion es nula, y no producirá efecto alguno en juicio, perdiendo además su oficio el corredor que la haya dado.

»Art. 103. Tampoco pueden los corredores ser aseguradores y salir responsables de riesgos

de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el transporte de mercaderías por mar ó por tierra, bajo la misma pena de perder su oficio.

»Art. 104. Se les prohíbe del mismo modo intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contratantes, por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se haga; proponer letras ó valores de otra especie, y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona; intervenir en contrato de venta de efectos ó negociacion de letras pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos.— Los corredores que quebranten cualquiera de estas disposiciones, quedarán suspensos de su oficio por dos años la primera vez, seis la segunda, y privados enteramente de él por la tercera, y además serán responsables de todos los daños y perjuicios que hayan ocasionado por su contravencion, siempre que la parte principal no tenga bienes suficientes de que satisfacerlos.

»Art. 105. Así mismo no pueden los corredores salir al encuentro de los buques en las bahías y puertos, ni al de los carreteros y tragineros en las carreteras para solicitar que les encarguen la venta de lo que conducen y trasportan, ni á proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar á los buques luego que estén anclados, y en libre plática, é ir á las posadas despues que los tragineros hayan entrado en ellas con sus carros ó recuas.

»Art. 106. Tampoco pueden los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieron á vender á otro corredor; aun cuando pretexten que compran unas ú otras para su consumo particular, bajo pena de confiscacion de lo que compraren en fraude de esta disposicion.

»Art. 107. Ningun corredor puede dar certificacion sino de lo que conste de su registro, y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquier negocio cuando se lo mande un tribunal competente y no de otro modo.

»Art. 108. Las certificaciones que no sean referentes al registro, serán de ningun valor en juicio, y los corredores que las hayan librado incurrirán en la multa de 2,000 rs. vn.

»Art. 109. El corredor que diere una certificacion contra lo que resulta de su libro maestro, será castigado como oficial público falsario con arreglo á las leyes penales.

* »Art. 110. Los corredores percibirán el derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, arreglado al arancel de cada plaza

mercantil. En las que no lo haya, se formará el arancel por el gobernador oyendo instructivamente á la Junta de comercio y á la del Colegio de corredores, y se elevará á la aprobacion del Gobierno.

Este artículo ha quedado así en virtud de la reforma prescrita en el 22 del decreto de 6 de Diciembre de 1868. *

»Art. 111. Los corredores de cada plaza donde sean mas de diez formarán una corporacion, que se denominará Colegio, y podrán reunirse para tratar de la policía y buen gobierno de la misma corporacion, y evacuar los informes que se exijan por las autoridades competentes sobre objetos de su instituto, ó las cualidades de las personas que aspiren á ejercer estos oficios.

* »Art. 112. Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin previa noticia y licencia por escrito del gobernador de la provincia, quien presidirá la sesion por sí, ó delegará la presidencia en su secretario, en uno de los individuos de la Junta de comercio, en el alcalde, ó tenientes de alcalde de la poblacion en que el Colegio se reuna y no en otra persona: art. 22 del decreto de 6 de Diciembre citado. *

»Art. 113. Los Colegios de corredores tendrán una Junta de gobierno, compuesta de un síndico, que será presidente, y dos adjuntos, si no pasa de diez el número de la corporacion, y excediendo de este número, habrá dos adjuntos mas.

* »Art. 114. Los individuos de la Junta de gobierno se nombrarán el primer domingo de Enero de cada año entre los individuos de la corporacion en junta celebrada en la forma dispuesta en el art. 112, por pluralidad de votos, dándose cuenta del resultado al gobernador de la provincia, quien en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion, si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella, y aprobada que sea, lo comunicará al síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos: art. 22 de id.

»Art. 115. Es de cargo del síndico y adjuntos de corredores: 1.º, velar que en las casas de contratacion ó Bolsas de comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y el régimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora, de cualquiera contravencion que llegue á su noticia, al gobernador de la provincia; 2.º, fijar, despues de haber examinado las notas de todos los corredores de la plaza, los precios de los cambios y mercaderías, y extender la nota general que se fijará en las Bolsas, enviando copia autorizada de ella al gobernador de la provincia; 3.º, llevar un registro

exacto de estas mismas notas para que los tribunales y autoridades puedan extraer del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El gobernador de la provincia y los jueces y tribunales pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean así necesario. Tambien pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías, y aquellos se las librarán sin dificultad alguna, exigiendo los derechos que se señalarán en los aranceles; 4.º, celar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los arts. 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de este Código; y en caso que lo hagan, dar cuenta inmediatamente por escrito al gobernador de la provincia, bajo la multa de 500 escudos en caso de no hacerlo, y de separacion de sus cargos; 5.º, evacuar los informes que se les pidan por las autoridades y tribunales de la nacion sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del Colegio, con integridad y exactitud é imparcialidad; 6.º, dar su dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes en razon de negociaciones de cambio, ó de mercaderías, siempre que lo exija el tribunal ó juez competente, y no en otro caso: artículo 22 de id.

»Art. 1009. Las quiebras de los corredores se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse excepcion en contrario al corredor quebrado á quien se justifique que hizo por su cuenta en nombre propio ó ajeno alguna operacion de tráfico ó giro, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando no proceda de estos hechos el motivo de la quiebra.

»Art. 1010. Son cómplices de quiebras fraudulentas: 8.º Los corredores que intervinieren en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciera el que estuviere declarado en quiebra.»

Como se ve, la prescripcion del art. 1009 no puede mirarse como pena de haber quebrado por su culpa, sino como pena de haber infringido el art. 99 que les prohíbe toda especie de negociacion y tráfico; pero es una presuncion de la que llamamos *juris et de jure* contra la que no se da prueba en contrario.

Por último, téngase presente que los agentes de cambio y corredores de número no pueden intervenir bajo su responsabilidad en la negociacion de efectos de comercio que no lleven el sello correspondiente, incluso los librados en el extranjero sobre otra plaza extranjera; reputándose la infraccion comprendida en el ar-

título 74 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

Las reformas establecidas para los corredores de la Península se adoptaron también para Ultramar, á cuyas provincias se hizo extensivo el decreto de unidad de fueros en 1.º de Febrero de 1869, con leves diferencias en los arts. 96, 110 y 112 respecto á conservarse en el archivo del juzgado los registros de los corredores que fallezcan ó sean destituidos; oir, para formar aranceles, á la Junta de gobierno del Colegio de corredores y á un número igual de comerciantes de los que paguen mayor cuota de contribucion; y donde no hubiere Colegio, á tres corredores y á tres comerciantes, y respecto á que la delegacion para presidir las Juntas puede cometerla el gobernador superior civil en cualquier funcionario.

El decreto de 15 de Febrero de 1869 declaró libre el oficio de corredor en Ultramar, pero sin fe pública: para obtenerla en contratacion de efectos públicos y materia comercial, puede haber en cada plaza corredores con título, nombrados por el Gobierno, con casi las mismas cualidades de nuestros agentes de Bolsa titulares; que tendrán el carácter de notarios, y sus libros harán prueba en juicio.

Con posterioridad á la publicacion del artículo *Bolsa de comercio*, se han dado otras disposiciones que modifican lo que allí se dijo y que también afectan á los corredores.

El decreto del 10 de Julio de 1874, restablece la ley orgánica de 8 de Febrero y el reglamento de 11 de Marzo de 1854, dejando en suspenso los decretos de 20 de Noviembre de 1868 y 12 de Enero de 1869 que derogaban la mencionada ley; no pudiendo alterarse el número de agentes de Bolsa y corredores de comercio que estén ejerciendo funciones de tales á la fecha del decreto, ni aumentarlo por medio de agentes supernumerarios ni de cualquier otra manera.

Como al publicarse este decreto muchos aspirantes tenían incoados sus expedientes, este último precepto se aclaró por decreto de 2 de Noviembre de 1874, mandando que los expedientes citados se continuasen hasta la expedicion de títulos á los interesados, y que en las plazas donde no existiesen corredores de comercio y las necesidades del tráfico demostrasen la conveniencia de su creacion, y en aquellas en que el número no fuera suficiente para satisfacer las necesidades de las transacciones mercantiles, se nombrarán los puramente necesarios, arreglándose para la instruccion de sus expedientes á las disposiciones del decreto de 30 de Noviembre de 1868. V. *Agentes de Bolsa. — Bolsa de comercio. — Colegios de agentes de Bolsa. — Colegio de corredores.* *

CORREDOR INTÉRPRETE DE NAVÍOS. Un agente

auxiliar del comercio marítimo que tiene por oficio intervenir en los contratos de fletamentos y servir de intérpretes á los capitanes y sobrecargos extranjeros. El Código de comercio contiene sobre estos corredores las disposiciones siguientes:

«Art. 729. En todos los puertos de mar habilitados para el comercio extranjero, habrá el número de corredores intérpretes de navíos que se juzgare necesario con proporcion á la extension de sus relaciones mercantiles. Para estos cargos serán preferidos los corredores ordinarios de la misma plaza, siempre que posean dos idiomas vivos de Europa, cuyo conocimiento será de indispensable necesidad en todo el que haya de ser corredor intérprete de navío.

«Art. 730. Sobre el nombramiento, aptitud y requisitos que han de cumplir los corredores de navíos para entrar en posesion de sus cargos, se observarán las disposiciones prescritas con respecto á los corredores ordinarios en la seccion primera, tít. 2.º, lib. 1.º, con la sola restriccion de reducirse á una mitad la cantidad designada para las fianzas de estos. V. *Corredor.*

«Art. 731. Son atribuciones privativas de los corredores intérpretes de navíos: 1.ª, intervenir en los contratos de fletamentos que los capitanes ó los consignatarios de los buques no hagan directamente con los fletadores; 2.ª, asistir á los capitanes y sobrecargos de naves extranjeras, y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los tribunales y oficinas públicas; bien que aquellos quedan en libertad de no valerse de corredor cuando puedan evacuar por sí mismos estas diligencias, ó les asistan en ellas sus consignatarios; 3.ª, traducir los documentos que los expresados capitanes y sobrecargos extranjeros hayan de presentar en las mismas oficinas, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente; sin cuyo requisito no serán admitidas; 4.ª, representar á los mismos en juicio, cuando ellos no comparezcan personalmente, ó por medio del naviero ó consignatario de la nave.

«Art. 732. Será obligacion de los corredores intérpretes llevar tres especies de asientos: 1.º, de los capitanes á quienes presten la asistencia que compete á su encargo, expresando el pabellon, nombre, calidad y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino; 2.º, de los documentos que traduzcan copiando las traducciones á la letra en el registro; 3.º, de los contratos de fletamentos en que intervengan, expresando en cada artículo el nombre del buque, su pabellon, matrícula y porte, los nombres del capitán y del fletador, el destino para donde se haga el fletamento, el precio del flete y moneda en que haya

de ser pagado, los efectos del cargamento, las condiciones especiales pactadas entre el fletador y el capitán sobre estadías, y el plazo prefijado para comenzar y acabar de cargar; refiriéndose sobre todo ello á la contrata original, firmada por las partes, de que el corredor deberá conservar un ejemplar. Estas tres clases de asientos se llevarán en libros separados con las formalidades que previene el art. 40. V. *Libros de comercio*.

»Art. 733. Se prohíbe á los corredores intérpretes de navíos comprar efectos algunos á bordo de las naves que vayan á visitar al puerto para sí ni para otra persona.

»Art. 734. También están sujetos á las prohibiciones prescritas en los arts. 99, 100, 101, 103, 104, 106 y 107. V. *Corredor*.

»Art. 735. En caso de muerte ó separacion de un corredor intérprete se recogerán sus libros en la misma forma que con respecto á los corredores ordinarios previene el art. 96.

»Art. 736. Los derechos que corresponden á los corredores de navíos por sus funciones, se arreglarán en cada puerto por un arancel particular (cuya aprobacion se reservó el Gobierno), y entretanto se seguirá la práctica que actualmente se observa.»

* Las mismas modificaciones que recibieron los oficios de agentes de Bolsa y corredores de comercio, sufrió el de corredor intérprete de navíos.

Hoy este oficio es completamente libre, y por lo tanto, todo español ó extranjero podrá ejercerlo sin autorizacion prévia, exámen, fianza ni otro requisito.

Peró estos corredores intérpretes, á diferencia de los antiguos, carecen del carácter de notarios públicos para las operaciones mercantiles en que intervengan y sus libros y certificaciones no hacen prueba en juicio.

Podrá, sin embargo, haber en cada plaza un Colegio de corredores intérpretes de navíos, con los deberes que prescriba el Código de comercio.

Los que deseen adquirir el título de corredores intérpretes, cuyo número es ilimitado, han de acreditar reunir las condiciones que se exigen para los agentes de Bolsa, mas el saber dos idiomas vivos europeos: su fianza se reduce á la mitad de la de los corredores: arts. 1.º, 2.º, 3.º y 10 del decreto de 30 de Noviembre de 1868. V. *Intérpretes*. *

CORREDOR DE BARATOS. En lo antiguo se llamaba así la persona que tenia por granjería ajustar por libranzas réditos de juros y otros efectos.

CORREDOR DE LONJA. Lo mismo que *Corredor de mercaderías*, esto es, el que asiste á los mercaderes para despacharles sus géneros, solicitando personas que los compren. V. *Corredor*.

CORREDOR DE OREJA. Lo mismo que *Corredor de cambios*, esto es, el que solo se ocupa de facilitar las negociaciones de dinero por préstamos, descuentos y letras de cambio ú otros efectos endosables. V. *Corredor*.

CORREDURÍA. El oficio ó ejercicio de corredor, y la diligencia que pone en cualquier negocio de comercio; como tambien el achaque, esto es, la multa ó pena pecuniaria impuesta por los jueces del Concejo de la Mesta.

CORREGIDOR. Magistrado que ejercia jurisdiccion civil y criminal en primera instancia y tenia una especie de inspeccion gubernativa sobre todo lo político y económico en los pueblos del territorio ó partido que les estaba asignado. Habia corregidores *letrados*, corregidores *políticos ó de capa y espada*, y corregidores *políticos y militares*; y todos tenian las mismas facultades en lo judicial y político, con la diferencia de que los segundos y terceros debian oír en los asuntos contenciosos el dictámen de los alcaldes mayores, que eran sus asesores. V. *Alcalde mayor*.

* El cargo de corregidor quedó suprimido, al crearse por el reglamento para la administracion de justicia los jueces letrados de primera instancia, á quienes se encargó del conocimiento de los negocios civiles y criminales en lo judicial, correspondiendo el de lo gubernativo á los alcaldes. *

CORREO. El cómplice con otro en algun delito; ó por mejor decir, el co-delincuente, esto es, cualquiera de los que han tenido en la perpetracion de un delito una parte principal y no secundaria.—En el Derecho romano se llaman correos, *correi*, de la palabra *re*, que significa *cosa*, los que prometen *in solidum* una misma cosa ó los que la estipulan tambien *in solidum*, con la diferencia de que los que la prometen se dicen *correi promittendi ó debendi*, y los que la estipulan se denominan *correi stipulandi ó credendi*. Nosotros llamamos á los primeros *deudores solidarios*, y á los segundos *acreedores solidarios*. La obligacion que resulta de la promesa hecha *in solidum* ó mancomunadamente por dos ó mas personas, se dice en el Derecho romano *correal* y entre nosotros *solidaria*. V. *Cómplice y Obligacion solidaria*.

CORREOS Y POSTAS. Se da el nombre de correos á los empleados que tienen el oficio de llevar y traer la correspondencia epistolar; y el de *postas* á los caballos que están prevenidos ó apostados en los caminos á distancia de dos ó tres leguas para que los correos y otras personas vayan con toda diligencia de una parte á otra. Tambien se entiende por *correo* la casa, sitio ó lugar donde se reciben y dan las cartas; y por *posta* la casa ó lugar donde están las *postas*. Mas

principalmente con la expresion de *correos* y *postas* se designa el establecimiento público que tiene el derecho exclusivo de hacer pasar de unos puntos á otros los pliegos y cartas del Gobierno y de los particulares por cierto precio correspondiente á las distancias y al cuidado que exige tan importante servicio. Este establecimiento, no solo está dotado de los empleados necesarios para el gobierno, direccion y buen desempeño de los negocios de su instituto, sino que ejerce además jurisdiccion civil y criminal por medio de tribunales privativos.

Los correos, conductores y postillones que van de oficio, tienen facultad de llevar armas prohibidas, y no pueden ser detenidos por las justicias con ningun motivo de deuda ni aun de delito, como este no sea digno de pena corporal; en cuyo caso la justicia nombrará sin dilacion otro correo que sirva en lugar del detenido, si no hubiere en el pueblo administrador de la renta que le nombre, y formará en el término de veinticuatro horas las primeras diligencias que remitirá con el reo al juez competente: Ord. de cor., tít. 23, art. 7.º, y tít. 24, arts. 2.º y 3.º Tampoco puede ser detenida, sino en casos de fundada sospecha, ninguna persona que viajare en posta: Ord. de cor., tít. 12, art. 7.º

Llegando correo ó conductor á pueblo donde no haya casa de postas, será obligacion de las justicias facilitar caballerías y todo lo demás necesario, para que sin dilacion siga su viaje hasta el lugar en que la hubiere. Ord. de cor., tít. 24, art. 7.º

El que matare ó hiriere ó intentare matar ó herir á alguno de los correos ó conductores de la correspondencia del público, incurre en la pena de los matadores de ministros públicos que están ejerciendo sus funciones: Ord. de cor., tít. 11, art. 18 y 21. En casos de robos hechos á posta ó correo debian las justicias y jefes militares, bajo su responsabilidad, procurar con toda eficacia la persecucion y captura de los delinquentes, los cuales debian ser remitidos al subdelegado del partido, para que en el breve término de un mes sustanciase y determinase la causa, consultando la sentencia cuando correspondiera con la Sala del crimen del territorio: ley 14, tít. 13, lib. 3, Nov. Recop. Hoy la jurisdiccion es la ordinaria. V. *Carta, Camino y Fuero de correos*.

CORRESPONDENCIA. La comunicacion por escrito para tratar y avisar lo que se ofrece de una parte á otra; y entre comerciantes el trato que tienen entre sí sobre cosas de su comercio.

* Acerca de la forma y trámites que deben observarse para la apertura de la correspondencia en los casos en que lo reclame la administracion de justicia, hállanse determinados en lo

civil, y en los juicios abintestato por los artículos 940 y 400 de la ley de Enjuiciamiento civil. (V. *Juicio abintestato*); en los de testamentarias, por el art. 503 (V. *Testamentarias*); en los de concurso, por los arts. 527 y 529 (V. *Concurso de acreedores*); en las quiebras mercantiles, por el art. 1058 del Código de comercio (V. *Quiebra*). Las disposiciones sobre este punto en materia criminal, se expusieron en el artículo *Carta*.

La correspondencia es uno de los medios de prueba admisibles en juicio, segun se previene en el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, equiparándose esta prueba á los documentos privados y mandándose que se exhiba y una á los autos, por el art. 285 de dicha ley, y segun se deduce de los artículos citados de la ley de Enjuiciamiento criminal. V. *Carta y Registro de correspondencia*. *

* **CORRESPONDENCIA CON EL ENEMIGO.** El que en tiempo de guerra tuviese correspondencia con pais enemigo ú ocupado por sus tropas, es castigado: 1.º con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiere con cifras ó signos convencionales; 2.º con la prision correccional, si se siguiere en la forma comun y el Gobierno la hubiese prohibido; 3.º con la de reclusion temporal, si en aquella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiese precedido prohibicion del Gobierno. En la misma pena incurrirá el que ejecutare los delitos enunciados, aunque dirija la correspondencia por pais enemigo ó neutral para eludir la ley. Si el culpable se propusiese servir al enemigo con sus avisos ó noticias se observará lo dispuesto en los arts. 137 y 138.

El art. 138 en su núm. 4.º dispone, que el español que suministrare al enemigo documentos ó noticias que conduzcan directamente al fin de hostilizar á España ó de favorecer el progreso de las armas enemigas, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte. V. *Traicion*. *

GORRETAJE. La diligencia y trabajo que pone el corredor para proporcionar el despacho ó adquisicion de las mercaderías y efectos, y el premio ó estipendio que logra por su diligencia.

CORRUPCION. El crimen de que se hacen culpables los que estando revestidos de alguna autoridad pública sucumben á la seducccion; como igualmente el crimen que cometen los que tratan de corromperlos; de suerte que la corrupcion puede considerarse como activa y como pasiva; activa de parte de los corruptores, y pasiva de parte de los corrompidos. V. *Barateria, Juez y Soborno*.

* **CORRUPCION DE MENORES.** El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza,

promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, es castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion temporal absoluta, si fuere autoridad: art. 459 del Código reformado en 1870.

Los ascendientes tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad cooperaren como cómplices á la perpetracion de estos delitos, son penados como autores. Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educacion ó direccion de la juventud, son además condenados á la inhabilitacion temporal especial en su grado máximo, á inhabilitacion perpétua especial: art. 465.

Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, son condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del Consejo de familia: art. 466. V. *Burdel, Estupro y Prostitucion*. *

CORRUPTELA. La mala costumbre ó el abuso introducido contra ley ó derecho. V. *Costumbre*.

CORSARIO. El que manda alguna embarcacion armada en corso con patente del Gobierno para perseguir á los piratas y embarcaciones enemigas; y el mismo buque ó navío armado en corso. Algunas veces se confunde la denominacion de corsario con la de pirata, quizá porque este y aquel recorren los mares con objeto de apoderarse de buques; pero en realidad hay una gran diferencia entre ellos. El pirata recorre los mares con buque armado sin comision ó patente de ningun príncipe ó estado soberano, sino solo de su propia autoridad, con el fin de apresar y apropiarse por la fuerza todas las naves que encuentre. El corsario, por el contrario, es un simple particular que autorizado por su gobierno con un permiso auténtico, que se llama *patente*, arma uno ó mas buques para hacer la guerra por mar á los enemigos de la Corona ó del Estado. El pirata es por mar lo que por tierra es un salteador de caminos; y el corsario es por mar lo que por tierra es un guerrillero. El pirata es perseguido y castigado por todas las naciones, como enemigo de todas ellas, aunque no haya robado sino buques de alguna, mas el corsario es considerado como un oficial público de su gobierno; de modo que en caso de ser apresada la nave por el enemigo, toda la tripulacion debe ser tratada como prisionera de guerra.

En la ordenanza de corso de 20 de Junio de 1801, y en los arts. 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, tit. 10 de la ordenanza de las matrículas de mar de 2 de Agosto de 1802 (leyes 4.ª y 6.ª, tit. 8.º, lib. 6.º, Novísima Recop.) se previenen las diligencias que han de practicar los que quieran armar en corso, y los auxilios que deben darles los comandantes

de marina; se conceden los privilegios y fuero de marina á los empleados en el corso, y ciertos premios por las presas y prisioneros que hicieren; se declara la competencia de las causas de presas y el modo de proceder en ellas, y se establecen las reglas que deben observar los corsarios, y las penas de los excesos que cometieren, con todo lo demás relativo á este asunto. Véase *Presas*.

CORSO. La guerra naval ó marítima que hacen algunos particulares autorizados con patente de su Gobierno para perseguir á los enemigos de la Corona. V. *Corsario*.

* Por el art. 150, pár. 2.º del Código penal, se castiga al que, sin autorizacion bastante, destinase buques al corso, con las penas de reclusion temporal y multa de 2,500 á 25,000 pesetas. *

CORSO Y MERCANCÍA. Dícese *armado en corso y mercancia* el buque destinado al comercio que, para su seguridad, trae piezas de artillería y mas tripulacion de la necesaria para la maniobra.

CORTE. La ciudad ó villa donde reside el Rey con sus principales Consejos y tribunales. La ley 27, tit. 9.º, Part. 2.ª, dice que esta denominacion viene de la palabra latina *cohors*, que significa ayuntamiento de compañías, por cuanto allí se congregan todos los que deben honrar y guardar al Rey y su reino; ó bien de la palabra latina *curia*, que es el lugar donde se tiene la *cura* ó cuidado de todo lo que pasa en la tierra, y de que cada uno logre su derecho, añadiendo que en español se llama *corte*, por estar en ella la espada de la justicia con que se han de *cortar* todos los malos hechos. De aquí es que se dió tambien el nombre de *corte* á la Chancillería que administraba justicia siguiendo siempre la corte ambulante de los Reyes, y que se designaba con la denominacion de *casos de corte* las causas civiles y criminales que podian ó debian radicarse desde la primera instancia en aquel superior tribunal.

CÓRTEES. El Cuerpo legislativo compuesto de los representantes de la nacion. Antiguamente eran en Castilla la junta de los tres Estados del reino: el eclesiástico, la nobleza y el pueblo, á los cuales convocaba el Rey para tratar y resolver los negocios de mayor importancia, revisar las leyes antiguas ó establecer otras nuevas; imponer contribuciones, declarar guerra ó celebrar tratados de paz. En Cataluña eran el Congreso general del Principado, que el Rey convocaba y presidia en persona, y que se componia igualmente del clero, de la nobleza y de los procuradores de las ciudades y villas, bien que la concurrencia del clero no se consideraba indispensable. En Navarra se componian de los tres Estados ó Brazos de aquel reino; esto es, del ecle-

siástico, del de la nobleza ó militar y del de las repúblicas ó universidades, representado cada uno por diferentes personas. Las mas célebres fueron las de Aragon, las cuales se componian de cuatro brazos ó estamentos, es á saber: de la nobleza de primera clase, ó sea de los *ricos hombres*; de la nobleza inferior, ó sea de los *caballeros ó infanzones*; de los diputados de ciudades y villas, y de los representantes del clero. Ninguna resolucion podia adoptarse en estas Córtes sin el consentimiento unánime de todos sus individuos; de modo que la oposicion de un solo voto bastaba para impedirlo. Su permiso era absolutamente necesario para imponer contribuciones, declarar la guerra, hacer la paz, acuñar ó alterar la moneda. Tenian el derecho de velar en todos los ramos de la administracion pública, de reformar todos los abusos, y de deponer al Rey si faltaba al juramento que hacia de conservar las libertades de la nacion. El *Gran Justicia*, que las presidia, sentado en un trono y rodeado de los *ricos hombres*, de los *infanzones*, y de los diputados del pueblo y del clero, recibia al Rey este juramento en el acto de la coronacion; y poniéndole sobre el corazon una espada desnuda, le decia estas palabras memorables: «Nos, que cada uno de nosotros somos tanto como Vos, y todos juntos mas que Vos, os hacemos Rey si guardais nuestros fueros y privilegios, et si non, non.» * Muchos, y con razon, tienen todo esto por fábula. V. *Poder legislativo y Delitos contra las Córtes*. *

CORTESÍA. En el giro de letras eran los dias que se concedian al que habia de pagar, despues de cumplido el término señalado en ellas. V. *Dias de cortesía*.

COSA. Todo lo que existe física ó moralmente, excepto el hombre, si no es en los países en que el hombre es esclavo, porque los esclavos eran y son todavía considerados como *cosas*. La jurisprudencia se ocupa principalmente de las *cosas*, en cuanto son susceptibles de posesion; mas luego que caen en la posesion de un hombre, toman la denominacion de *bienes*, sin perder por eso la de *cosas*. Así es que el agua, los árboles, los animales salvajes, son cosas mientras nadie los posee; pero luego que alguno se apodera de ellos, pasan á la clase de *bienes*. En suma, el nombre de *cosas*, en jurisprudencia, tiene mas extension que el de *bienes*; aquel se aplica á todo lo que puede poseerse, y este á todo lo que se posee y se halla en nuestro patrimonio. Las *cosas* son el segundo objeto del derecho, así como las *personas* son el primero, y las *acciones* el tercero.

Segun las leyes del tít. 28, Part. 3.^a, se dividen las cosas, con respecto á su posesion ó dominio: 1.^o, en *comunales*, que son las que no sien-

do privativamente de ninguno, en cuanto á la propiedad, pertenecen á todos los hombres del mundo, en cuanto al uso; como el aire, el agua de la lluvia, el mar y sus playas; 2.^o, en *públicas*, que son las que, en cuanto á la propiedad, pertenecen á un pueblo ó nacion, y en cuanto al uso á todos los habitantes de su distrito; como los rios, riberas, puertos y caminos públicos; 3.^o, en *conceguibles ó universitarias*, que son las que, en cuanto á la propiedad, pertenecen á una ciudad, villa ó lugar, y en cuanto al uso á todos y cada uno de sus vecinos; como las fuentes, montes, dehesas y pastos; bien que de las de esta clase hay algunas cuyo uso no se permite á cada vecino en particular, pues se consideran patrimonio del pueblo, y su producto se invierte en objetos de utilidad general, como se verá en el artículo *Propios*; 4.^o, en *privadas ó particulares*, que son las que pertenecen á cada hombre; 5.^o, en *cosas de ninguno ó cosas de derecho divino*, que son las que se consideran incapaces de propiedad particular, y se subdividen en *sagradas, religiosas y santas*.

En segundo lugar, consideradas las cosas en sí mismas, se dividen en *corporales é incorporales*; las corporales se subdividen en *muebles é inmuebles*, y las muebles en *fungibles y no fungibles*. Son cosas *corporales*, las que pueden tocarse ó se hallan en la esfera de los sentidos, como una casa, un campo, un vestido: *incorporales*, las que no existen sino intelectualmente ó no caen en la esfera de los sentidos, como las acciones, las herencias, las obligaciones, las servidumbres y todos los derechos; pues si bien las cosas de que se compone una herencia ó sobre que recae una obligacion ó un derecho, son corporales y materiales, la obligacion empero, el derecho y la herencia son cosas que no tienen cuerpo ni existencia real fuera de nuestro entendimiento: *muebles*, las que sin alteracion ninguna pueden trasladarse de una parte á otra, ya se muevan por sí mismas, como los animales, ya necesiten de una fuerza extraña, como los frutos de la tierra: *inmuebles ó raíces*, las que no pueden trasladarse de un lugar á otro, como los campos y edificios: *fungibles*, las que se consumen por el primer uso que se hace de ellas, ó las que no pueden servir á su destino principal, sino en cuanto se destruyen ó salen de mano del que las usa, ó por mejor decir, las que se representan mutuamente haciendo unas las funciones ó veces de las otras, como el trigo, el vino, el aceite y el dinero: *no fungibles*, las que no se consumen con el primer uso que se hace de ellas, ó las que sirven á su destino principal sin mudar de forma ó sin necesidad de salir de mano del que las usa, y mas propiamente las que no pueden representarse exactamente por

otras, como un caballo, un vestido, un tonel. Véase *Bienes*, en cuyos diferentes artículos se trata con mas extension de todas estas divisiones y subdivisiones.

GOSAS SAGRADAS. Las que están destinadas al servicio divino mediante su consagracion solemne; como los templos, altares, cruces, cálices, vestiduras sacerdotales y otras semejantes. V. *Bienes eclesiásticos*.

GOSAS RELIGIOSAS. Los lugares bendecidos para enterrar en ellos los cadáveres de los fieles. En Roma habia la costumbre de elegir cada uno en su heredad el paraje que le parecia mas á propósito para su sepultura; y este paraje quedaba religioso y fuera del comercio de los hombres, luego que se verificaba en él el entierro del difunto. Pero nosotros no reconocemos mas lugares religiosos que los consagrados ó bendecidos por los Obispos, y no enterramos á los difuntos sino en las Iglesias ó cementerios. Así es, que si uno enterrase un cadáver en un campo que le perteneciese, no por eso haria religioso el lugar de la sepultura. V. *Cementerio*.

GOSAS SANTAS. Las que mediante alguna sancion ó pena están puestas al abrigo de la violacion de los hombres, como los muros y las puertas de las ciudades, cuyo quebrantamiento estaba prohibido con pena de muerte, la cual se imponia cuando la violacion se hacia con ánimo doloso; pero no, si se hacia sin él, pues en este caso no se castigaba sino con pena extraordinaria. V. *Muros*.

GOSA JUZGADA. Lo que se ha decidido en juicio contradictorio por una sentencia válida de que no hay ó no puede haber apelacion, sea porque la apelacion no es admisible, ó se ha consentido la sentencia, sea porque la apelacion no se ha interpuesto dentro del término prescrito por la ley, ó habiéndose interpuesto se ha declarado por desierta.

La cosa juzgada se presume verdadera, y la ley le da el carácter de irrevocabilidad, no admitiendo á las partes á probar lo contrario, porque de otro modo los pleitos jamás tendrian fin: ley 19, tit. 22, Part. 3.^a De aquí viene la máxima del Derecho romano: *Res judicata pro veritate habetur*. Véase, sin embargo, lo que se dice en el artículo *Abrir el juicio*.

Síguese de la citada regla, que el demandante á cuyo favor se ha dado la sentencia puede pedir la cosa que fué objeto del litigio, mientras no se prescriba su accion, al demandado, á sus herederos, ó á otro tercer poseedor que no mostrare mejor derecho; y que igualmente el demandado absuelto y sus herederos podrán oponer perpétuamente la excepcion de cosa juzgada contra el demandante, sus herederos ú otros cualesquiera que en nombre de ellos pi-

dieren la cosa: ley 19, título 22, Parte 3.^a

La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino precisamente con respecto á lo que ha sido objeto del juicio. Es necesario que la demanda se instaure sobre la misma cosa, por la misma causa, entre las mismas partes y con la misma calidad: *Inspiciendum es*, dice la ley Romana, *an idem corpus sit, quantitas eadem, idem jus, eadem causa petendi, et eadem conditio personarum*. Para que tenga lugar la excepcion de cosa juzgada, es necesario, repito, que la nueva demanda se entable: 1.^o Sobre la *misma cosa*, y no sobre otra diversa. Así que, el que ha demandado inútilmente una cosa, puede luego pedir el usufructo de ella; el que ha perdido un pleito sobre el usufructo, puede todavía introducir otro sobre el derecho de uso; el que ha sucumbido en el juicio posesorio, puede pasar al petitorio, aunque no *vice-versa*; el que ha sido vencido en la peticion de la totalidad de una herencia, no por eso pierde el derecho de obtener una parte. 2.^o Por *la misma causa*. Síguese de aquí, que si te he pedido 20,000 rs. á título de un depósito que pretendia haberte hecho, y he sucumbido en la demanda, nada estorbará que te vuelva á pedir la misma cantidad por razon de venta, de arrendamiento, y aun de otro depósito que suponga haberte hecho á tí ó á una persona á quien has heredado. 3.^o Entre *las mismas partes*; porque la cosa juzgada no puede perjudicar ni aprovechar á tercero: *Res inter alios judicata alteri neque nocere neque prodesse potest*; pues que no seria justo que la negligencia de uno de los litigantes causase daño á una persona que no intervino en el juicio, ó que la decision quizá mal fundada que uno tuvo la habilidad de obtener, fuese beneficiosa á otro. Véanse no obstante las excepciones que se aducen á esta regla en la palabra *Sentencia*. 4.^o Con *la misma calidad*. Si habiendo reivindicado yo como mia una casa que tú posees, se me ha denegado la demanda, y luego reclamo la propia casa como perteneciente á mi tío, á quien he heredado, no podrás oponerme la primera sentencia para repeler mi accion, porque entonces pedia yo la casa en mi propio nombre, y ahora la pido como heredero de mi tío; de suerte que aunque sea en ambos juicios la misma persona, no obró en ellos con la misma calidad.

* El principio de la autoridad é irrevocabilidad de la cosa juzgada, que expone el autor en los dos primeros apartes de este artículo, háse ratificado por numerosas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, entre las que nos limitaremos á citar las siguientes: la de 7 de Enero de 1871, en que se consigna, que la ley 19, tit. 22, Part. 3.^a sanciona de la manera mas absoluta la autoridad y fuerza irrevocable de la



cosa juzgada, y la jurisprudencia de los tribunales en armonía y defensa de este principio ha venido á declarar la nulidad de la sentencia dictada para el cumplimiento de otra anteriormente ejecutoriada, si contraria á esta ó la altera en alguno de los puntos resueltos en la parte dispositiva: la de 14 de Abril de 1874, segun la cual, las sentencias irrevocables declaratorias y que causan estado no deben ser contrariadas por otras nuevas, ó lo que es lo mismo, que es necesario respetar la excepcion de cosa juzgada, cuando se encuentra revestida de todas las condiciones exigidas por las leyes: la de 15 de Abril de 1861 en que se declara, que si bien por regla general la cosa juzgada no daña á los que no han tenido parte en el litigio (entiéndase no siendo los herederos del demandado ó un tercer poseedor que no mostrare mejor derecho) se exceptúa de esta regla el caso en que se trata de la validez ó nulidad de un testamento, cuya resolucion no puede menos de afectar á un tercero aunque no haya litigado.

Por último, háse consignado en sentencia de 11 de Diciembre de 1869 que para los efectos del recurso de casacion no se invocan útilmente leyes relativas á puntos sobre los cuales ha estimado la Sala sentenciadora el principio de cosa juzgada.

Mas ¿no podrá invalidarse la cosa juzgada instaurando un nuevo juicio en sus varias instancias cuando la sentencia se hubiese pronunciado en virtud de documentos ó testigos ú otra clase de pruebas falsas, ó de soborno del juez y por las demás causas que se enumeran en las leyes de Partida y que se han expuesto en el artículo de esta obra *Abrir el juicio*, núms. 1.º, 2.º, 6.º y 7.º?

En la ley sobre el establecimiento de los recursos de casacion en materia criminal de 18 de Junio de 1870, art. 93, y en la de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872, art. 892, núm. 3.º, se establece el *recurso de revision* (sin perjuicio del de casacion) contra las sentencias ejecutorias, cuando esté sufriendo condena alguno, en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso, y penado por sentencia ejecutoria; en cuyo caso la Sala, segun el art. 896, pár. 3.º, anulará la sentencia contra que se hubiere interpuesto aquel recurso, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, mandando al tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito, instruir de nuevo la causa.

En el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contencioso-administrativos (que tienen carácter civil) se concede el *recurso de revi-*

sion contra resoluciones definitivas del Consejo Real, entre otros casos en los siguientes, análogos á los de las leyes de Partida: cuando aquellas hubieren recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociera ó declarase despues; cuando habiéndose dictado la definitiva en virtud de prueba testifical ó de positivas, uno ó muchos testigos ó la parte jurante fueren condenados como falsarios en sus declaraciones; cuando la definitiva se hubiere ganado en virtud de cualquiera otra sorpresa ó maquinacion fraudulenta; cuando se hubiere dictado en perjuicio de menores de edad ó entredichos de administrar sus bienes, si sus tutores ó curadores se hubiesen descuidado en presentar á su favor documentos decisivos: arts. 231 y 232.

El Tribunal Supremo de Justicia ha pronunciado decisiones de suma importancia sobre este punto.

Respecto de los casos en que por perjudicarse á los menores les corresponde el beneficio de *restitucion in integrum*, aun relativamente á los actos judiciales y sentencias ejecutorias, por nuestras leyes de Partida, háanse confirmado por sentencias de 21 de Enero y 30 de Octubre de 1865, 29 de Abril de 1867, 23 de Junio de 1847 y 1.º de Mayo de 1866.

Acerca de la revocacion de las ejecutorias dictadas á consecuencia de documentos ó testigos falsos, ha sido reconocida por dicho tribunal en sentencias de 29 de Octubre de 1864, y 1.º de Febrero de 1866, en las cuales se consigna, que para que una ejecutoria pueda revocarse y anularse es necesario que se siga un juicio en el cual se alegue y justifique que aquella fué dada en virtud de falsos instrumentos ó testigos: siendo indispensable para ello que se averigüe manifiestamente y se pruebe la falsedad, y que fué dictada en virtud de ellas, y no por otras razones ni pruebas, con arreglo á lo que se prescribe en las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 26, Part. 3.ª

Sin embargo, en otra de 11 de Octubre de 1869 se ha dictado por dicho tribunal una sentencia, que contradice la doctrina anterior. En ella se declara, que las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 27, Part. 3.ª (que son por las que se concede al que hubiera sido perjudicado por una ejecutoria fundada exclusivamente en documentos ó testigos falsos, el derecho para pedir en el término de veinte años que se revoque ó rescinda) en cuanto se refieren á sentencias pronunciadas en juicios civiles, deben reputarse derogadas por la vigente ley de Enjuiciamiento civil, no solamente á virtud de la disposicion general de su art. 1415, sino mas especialmente por el recurso de casacion que establece contra las sentencias defini-

tivas de los tribunales superiores en su fondo y en su forma.

Mas contra esta resolucion se opondrá, que si bien es visto que por el art. 1415 de la ley de Enjuiciamiento á que se refiere este fallo, se declaran derogadas todas las leyes, reales decretos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el Enjuiciamiento civil, esta disposicion no parece que puede referirse propia y exactamente á las leyes de Partida citadas, puesto que no tanto se dirigen á dictar reglas de procedimiento, sino á declarar derechos; y que, en cuanto á que estas leyes deben entenderse derogadas por el establecimiento del recurso de casación, ha de tenerse en cuenta, que este recurso no llena el objeto del nuevo conocimiento en juicio de la cuestion; puesto que se limita al conocimiento de la infraccion de la ley en la forma y en el fondo, pero respetando lo alegado y probado en el juicio sobre que versa, y que en el segundo juicio se entra á conocer nuevamente del litigio en que se dictó el fallo á consecuencia de documentos ó testigos falsos, etc. Así, pues, aunque en el art. 1065 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en el 73 de la provisional sobre reforma de la casacion civil de 18 de Junio de 1870, se previene, que no hay ulterior recurso contra ninguna de las sentencias definitivas que el Tribunal Supremo dicte sobre las de casacion, no debe considerarse esta disposicion como opuesta á la nueva revision del pleito en los casos indicados; así como no lo es, igual prescripcion de los arts. 93 de la ley sobre casacion en materia criminal y 87 de la de Enjuiciamiento criminal, puesto que segun el párrafo 3.º de los mismos, esta disposicion se entenderá sin perjuicio del recurso de revision en los casos en que proceda; y así como tampoco se opondrá al recurso de revision, respecto de los negocios contencioso-administrativos, el de nulidad, equivalente al de casacion en los negocios civiles.

El mismo Tribunal Supremo, en sentencia de 27 de Octubre de 1873, ha consignado, que las leyes de Partida citadas carecian de aplicacion al caso que se cuestionaba, por no tratarse en él de apreciar un nuevo juicio dado contra el primero; de suerte, que no expresó ya, como en la sentencia de 11 de Octubre de 1869, que se considerasen derogadas aquellas leyes.

Convendria, pues, en vista de lo expuesto, que se diera alguna aclaracion por el poder legislativo sobre este importante punto, si es que no se presentan nuevos casos en los tribunales que den motivo á que se fije la jurisprudencia sobre el mismo con mas especificacion y con fundamentos mas sólidos. V. la *Enciclopedia de Derecho y Administracion*, artículo *Cosa juzgada*.

Respecto de las circunstancias y requisitos legales que deben concurrir en una sentencia ejecutoria para que tenga autoridad de cosa juzgada, relativamente á otra demanda que se propusiere, hánse consignado por el tribunal las siguientes declaraciones:

Para que tenga aplicacion la doctrina, segun la que, un fallo ejecutorio no puede válidamente revocarse por otro posterior, es preciso que las sentencias que se suponen contradictorias hayan recaido en juicios de una misma naturaleza, en los cuales se hubiese deducido la misma accion, é intervenido las mismas personas y litigado sobre la misma cosa: sentencia de 19 de Mayo de 1873.

La excepcion de cosa juzgada requiere que haya identidad de personas, cosas y acciones entre el primer juicio fenecido y el que despues se haya promovido: sentencia de 10 de Diciembre de 1873.

Se produce la excepcion de cosa juzgada, cuando entre el pleito posterior y el anterior hay identidad de personas y acciones, sin que pueda dejar de haberla en cuanto á las cosas, ó sea las fincas cuya libertad se reclama en el posterior, por la circunstancia de que en el litigio anterior se trató de esa misma libertad de dichas fincas, juntamente con otros bienes: sentencia de 11 de Diciembre de 1871.

En cuanto á la identidad de personas, háse consignado, que si bien por regla general, segun las leyes 20 y 21, tít. 22 de la Partida 3.ª, la cosa juzgada perjudica únicamente á los que litigaron y á los que de ellos traen causa, es, sin embargo, trascendental y obsta á otro demandante, con arreglo á los principios consignados en las excepciones de dichas leyes, cuando los derechos que invoca tienen los mismos fundamentos que los sustentados en el otro pleito, por ser idéntico el objeto de ambos, é idéntica la condicion de las personas con relacion al título de sus respectivas pretensiones: sentencia de 22 de Mayo de 1867.

Respecto de la identidad de accion, se ha resuelto: que es doctrina legal y admitida por la jurisprudencia la de que procede la excepcion de cosa juzgada, aun cuando en el segundo pleito que se proponga se haya variado el nombre de la accion deducida en el primero, siendo idénticos el fundamento de ambos, su objeto y la causa ó razon de pedir; en el supuesto de que, concurriendo los demás requisitos legales, se haya decidido tambien el pleito en que recayó la ejecutoria por el mismo fundamento, y no por otro diferente (sentencia de 18 de Octubre de 1867); y que la reserva de derechos contenida en una ejecutoria, no puede entenderse para que vuelva á ventilarse la misma cuestion entre las

mismas personas y por idéntica razon de pedir: sentencia de 15 de Marzo de 1869. *

GOSA LITIGIOSA. V. *Litigioso é Innovacion.*

* **GOSECHA.** Contribucion que se pagaba en algunos puntos y de la que en los fueros de Llanes se eximió á los clérigos por D. Alonso IX de Leon. *

GOSTADOS. En la genealogía las líneas de los abuelos paternos y maternos de una persona; y así se dice: noble por los cuatro costados.

COSTAS. Los gastos que se hacen por las partes en las causas civiles ó criminales. Todas las costas que se causaren en cualquiera diligencia que se ejecuta en juicio, son de cuenta de la parte que la pide, mientras no se determina en la sentencia cuál es la que debe pagarlas. Por regla general, el litigante que sucumbe, sea actor ó reo, es quien debe ser condenado en las costas causadas al vencedor, siempre que resulte haber litigado de mala fe; mas no cuando aparece haber emprendido ó seguido el pleito con razon, sin que se le pudiera poner la nota de litigante temerario: ley 8.^a, tít. 22, Part. 3.^a La condenacion de costas suele pedirse juntamente con la pretension principal, y aun basta, para que se entienda pedida, la cláusula que se pone al fin de las demandas, contestaciones y otros pedimentos con las palabras de fórmula *pido justicia con costas*, pues con esta cláusula queda el juez obligado á dicha condenacion, que tambien podria imponer de oficio. V. *Litigante y Litis expensas.*

* **COSTAS EN MATERIA CIVIL.** Las costas, en lo civil comprenden los derechos procesales de los funcionarios que intervinieren mas ó menos directamente en los juicios, como los escribanos, peritos y demás sujetos á arancel (pues respecto de los jueces, se hallan abolidos los derechos en el dia), los honorarios de los abogados y procuradores, los gastos del papel sellado que se emplea para la defensa de los litigantes y los demás que se causen en la sustanciacion de un negocio judicial. No se admite, pues, en lo civil la distincion adoptada en lo criminal entre costas y gastos del juicio.

En las incidencias sobre pago de costas es competente el tribunal que conoció en la demanda principal origen de aquellas: sentencia de 14 de Marzo de 1854.

En general, las costas son de cuenta de quien pide las diligencias en que se causan, si la sentencia no prescribe quién debe pagarlas. Conforme con esta regla se previene en la ley de Enjuiciamiento civil en general, en su artículo 14, que el procurador de cada parte está obligado á pagar las costas que se causen á su instancia. Respecto de la conciliacion, se dispone que pague los gastos que ocasione el que la hu-

biere promovido, y los de las certificaciones, el que las pidiere (art. 216); lo cual se entiende cuando no hubiere expresa condenacion de costas, como en el caso del art. 309, por suponerse malicia en el litigante. En las cuestiones de competencia, cada una de las partes paga las costas por mitad, cuando se hubieren personado, segun dispone el art. 115.

Asímismo se ha consignado en sentencia de 8 de Mayo de 1873, que puede en una sentencia imponerse las costas al demandado, á pesar de absolversele, cuando no se impusieron aquellas por razon del procedimiento, sino por via de indemnizacion de perjuicios, y conforme á lo pactado por las partes; que son cosas enteramente distintas.

Debe ser condenado en las costas el litigante, cuando habiendo apelado de la sentencia de primera instancia en que se le condenó, fuera esta confirmada por la superioridad, porque sostuvo una sentencia injusta (ley 2.^a, tít. 19, Nov. Recopilacion); mas ha de entenderse esto cuando la sentencia de segunda instancia confirme puramente, pues si confirmare con aditamento ó moderacion, no procede la condena de costas al apelante, porque tuvo en la parte, en que se varió la sentencia, razon derecha para apelar: sentencia de 12 de Mayo de 1860; 6 de Junio de 1864 y otras. Si hubiere sido el apelante condenado en costas en primera instancia como litigante temerario y se confirmare la sentencia puramente, debe condenársele tambien al pago de las causadas en segunda instancia, y no haciéndose así se infringe la ley 3.^a, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Recop.: sentencia de 22 de Enero de 1864.

Al apelado no puede condenársele en costas, puesto que si acude al tribunal superior lo hace forzado en virtud de la apelacion del contrario: sentencia de 15 de Diciembre de 1860; 28 de Enero de 1862, 6 de Junio de 1863 y otras.

Con arreglo á estos principios, la ley de Enjuiciamiento civil previene en sus arts. 137 y 152, que se condene en costas al recusante cuando se confirmare el auto en que se denegase la recusacion; en el art. 666, que se condene siempre en costas de la sentencia confirmatoria de primera instancia sobre deshaucio; y en el 731, que se efectúe igual condena en la sentencia confirmatoria de la restitution en el interdicto de recobrar. La doctrina expuesta se halla confirmada por sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Junio de 1873.

Tambien debe condenarse en costas al litigante que abandonare los recursos interpuestos, ó no compareciere en la superioridad á hacer uso de ellos, ó se mostrare contumaz en presentarse en juicio. Esta doctrina se halla confirmada en

los arts. 651, 939, 1039, 1078, 1098 y 1158 de la ley citada.

Respecto de la regla que expone el autor de que el litigante temerario debe ser condenado en las costas causadas por su adversario, además de pagar las suyas propias, la ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 113, faculta al tribunal superior para imponer las costas al juez y al litigante que hubieren sostenido la competencia con notoria temeridad; aunque debe oírsele en justicia si así lo reclama (Dec. de Comp. de 14 de Mayo de 1859), y en el 703 previene que el juez condene en costas al que promovió el interdicto de retener dolosamente.

Si el litigante tuviere justa causa para litigar en parte de sus pretensiones, y no en otra parte, debe condenársele solamente en las costas de aquello en que tuvo razón, según se deduce de la ley 43, tít. 2.º, Part. 3.ª

A los tribunales corresponde apreciar la buena ó mala fe de los litigantes para el efecto de la condena en costas. Por eso el Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de 11 de Febrero de 1874, que no se infringen las leyes 8.ª, tít. 23, Part. 3.ª, y la regla 14, tít. 34 de la Part. 7.ª, que versan acerca del castigo del litigante temerario por la sentencia que impone las costas al demandante, toda vez que es facultad discrecional y exclusiva del tribunal sentenciador calificar y apreciar la conducta de aquel, emanada de dichos derivados de sus actos jurídicos y de la contradicción que de los mismos se ofrezca y se desprenda de la sentencia.

Las costas causadas en actuaciones nulas deben satisfacerse por el juez ó funcionario que hubiese dado ocasión á la nulidad, según se prescribe en los arts. 971 y 1008 de la ley de enjuiciamiento.

Si el juez no hubiere hecho en la sentencia la condena de costas procedente y que pidió la parte, puede suplir esta omisión dentro del día siguiente al de la notificación de la sentencia, puesto que el art. 77 de la ley le faculta para suplir cualquiera omisión de aquella sobre punto discutido en el litigio. Si se negare á ello, puede apelar la parte de la sentencia en cuanto á las costas, y lo mismo la que fué condenada en ellas injustamente.

Mas la condena de costas no da lugar por sí sola al recurso de casación, según la jurisprudencia establecida en repetidas sentencias del Tribunal Supremo (véanse las de 2 y 24 de Diciembre de 1872); ni su importe debe tomarse en cuenta para juzgar el valor de la cosa litigiosa: sentencia en recurso de nulidad de 23 de Diciembre de 1858. V. *Apelación*.

Costas en lo criminal.—Según el art. 47 del Código penal de 1850, las costas comprendían úni-

camente el abono de derechos é indemnizaciones consistentes en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, decretos ó Reales órdenes. Tales eran los derechos fijados en el arancel judicial, el importe del papel sellado y otros de esta clase. Las indemnizaciones y derechos que no se hallasen en este caso correspondían á los gastos del juicio. La fijación de las costas se hacía por el mismo tasador; pero el importe de los gastos se fijaba por el tribunal que conocía del asunto, previa audiencia de parte, según las reglas 31 y siguientes de la ley provisional para la aplicación del Código. Estas disposiciones han sido corregidas por los arts. 47 y 48 del Código penal reformado en 1870 y los 120 y 121 de la ley orgánica del poder judicial.

Conforme al art. 47 citado del Código, las costas comprenderán los derechos é indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, reglamentos ó reales órdenes; ya no estén sujetas á arancel.

Según el art. 120 de la ley orgánica del poder judicial, las costas consisten: 1.º, en el reintegro del papel sellado empleado en la causa; 2.º, en el pago de los derechos de arancel; 3.º, en el de los honorarios devengados por los abogados y peritos; 4.º, en el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubieren reclamado, y en los demás gastos que se hubieren ocasionado en la instrucción de la causa.

Cuando se declararen de oficio las costas, no há lugar al pago de las cantidades correspondientes á los núms. 1.º y 2.º del artículo anterior. Los procuradores y abogados que hubieren representado y defendido á cualquiera de las partes y los peritos y testigos que hubieren declarado á su instancia, podrán exigir de aquella, si no estuviere declarado pobre, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren: art. 121 de dicha ley.

Las costas son una de las penas accesorias y se entienden impuestas por la ley á los criminales responsables de todo delito ó falta: arts. 26 y 28, pár. 2.º del Código penal, y art. 87 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

No procede la imposición de costas á un acusado de tres delitos cuando es absuelto de dos de ellos, é imponiéndolas, se infringen los arts. 26, 28 y 47 del Código: sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Octubre de 1871.

En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes, debe resolverse sobre el pago de las costas procesales: art. 118 de dicha ley.

Esta resolución puede consistir: 1.º En decla-

rar las costas de oficio. 2.º En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba corresponder, si fueren varios, no pudiendo imponerse nunca las costas á los procesados que fueren absueltos. 3.º En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil. Serán estos condenados al pago de las costas, cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fe. El ministerio fiscal podrá tambien ser condenado en las costas en caso de temeridad ó mala fe *notoria*: art. 119 de la ley citada.

El art. 3.º del reglamento provisional para la administracion de justicia de 1835, en cuanto á la imposicion de las costas, ha sido modificado por el 119 de la ley de Enjuiciamiento civil. El acusador solo debe ser condenado en costas, cuando resultare, segun la apreciacion de la Sala, haber obrado con temeridad ó mala fe: sentencia de 9 de Diciembre de 1873.

El importe de los derechos é indemnizaciones que no estuvieren señalados anticipadamente en los términos prescritos en el art. 47 expuesto del Código penal, se fijará por el tribunal en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento criminal: art. 48 del Código.

Conforme al art. 121, pár. 3.º de dicha ley, el secretario del tribunal ó juzgado que interviniese en la ejecucion de la sentencia, hará la tasacion de costas relativas á los núms. 1.º y 2.º del art. 120 de la misma. Los honorarios de los abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubieren devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiere fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el tribunal ó juzgado, con vista de los justificantes: art. 120 de dicha ley.

Hechas la tasacion y regulacion de costas, se dará vista al ministerio fiscal y á la parte condenada al pago para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres dias: art. 122.

En vista de lo que el ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el tribunal aprobará ó reformará la tasacion y regulacion. Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el tribunal, antes de resolver, podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesion del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesion estuviesen colegiados en el punto de residencia del tribunal: art. 123.

Aprobadas ó reformadas la tasacion y regulacion, se procederá á hacerlas efectivas por la via de apremio establecida en la ley de Enjuicia-

miento civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago: art. 124.

Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los arts. 49, 50 y 51 del Código penal: art. 125. V. *Responsabilidad pecuniaria*.

Cuando fuese el ministerio fiscal el condenado en costas, comprenderán solamente estas los gastos de defensa de los procesados, entendiéndose como tales, los mencionados en los párrafos tercero y cuarto del art. 120. Estos gastos serán satisfechos por cuenta del fondo que se formare con el importe de los depósitos hechos para interponer el recurso de casacion, que se declarasen caducados: art. 126.

El tribunal que hubiese dictado la sentencia firme en que se impusieron las costas al ministerio fiscal, la pondrá inmediatamente en conocimiento del ministerio de Gracia y Justicia, acompañando la nota de la tasacion y regulacion de los gastos en que aquellas consistieren para los efectos oportunos: art. 127. *

COSTUMBRE. La práctica muy usada y recibida que ha adquirido fuerza de ley; ó el derecho no escrito que se ha introducido por el uso. La costumbre puede ser general ó especial; será general la que se observa en todo el reino; y especial la que se observa solo en algun distrito. No ha de confundirse la *costumbre* con el *uso*; el *uso* no es mas que un hecho, y la *costumbre* es un derecho; puede haber *uso* sin *costumbre*, y no puede haber *costumbre* sin *uso* ó sin que este la haya precedido; el *uso* consiste en la repeticion de actos, y la *costumbre* nace de esta repeticion; el *uso*, pues, produce la *costumbre*, la cual por consiguiente es un efecto del *uso*.

Para que el uso produzca la costumbre, es necesario, que sea útil y no perjudicial al bien comun ni contrario al derecho natural; que se establezca públicamente y no por actos clandestinos; que sea consentido ó no contradicho por el Soberano; que se haya observado constantemente por todo el pueblo ó la mayor parte de él durante el espacio de diez ó veinte años; y que se hayan dado con arreglo á él, dos sentencias uniformes, ó se hayan desechado en juicio las demandas presentadas contra su observancia: leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, tít. 2.º, Part. 1.ª El uso puede probarse por los escritos públicos, por el testimonio de las personas mas ilustradas y ancianas del pais, y por las dos sentencias uniformes dadas sobre el negocio de que se trata.

La costumbre que resultare de este uso es costumbre legítima, tiene fuerza de ley, y de consiguiente produce sus efectos, no solo cuan-

do no hay ley en contrario, sino tambien para derogar y destruir la anterior que le fuere opuesta, y para interpretar la dudosa que deberá observarse segun el sentido que le dió la costumbre: ley 6.^a, tít. 2.^o, Part. 1.^a De aquí viene el decir que hay costumbre *fuera* de la ley, *contra* la ley, y *segun* la ley. Costumbre *fuera de la ley* es la que decide los casos que no han sido prevenidos por la ley. *Diuturna consuetudo pro jure et lege in his quae non ex scripto descendunt, observari solet.* Costumbre *contra la ley* es aquella que nunca admitió á la ley escrita, ó que despues de haberla admitido la derogó ó abrogó insensiblemente por actos contrarios á ella. *Recitissime etiam illud receptum est leges non solo suffragio legislatoris, sed etiam tacito consensu omnium per desuetudinem abrogentur.* Costumbre *segun la ley* es la que, suponiendo una ley ya existente, la pone en observancia y ejecucion, ó si es ambigua, la interpreta y fija su sentido: *Moribus utentium ipsae leges confirmantur: Optima est legum interpres consuetudo.*

La costumbre, aunque sea buena y legitima, puede cesar ó extinguirse por dos causas: 1.^a, por otra costumbre contraria que se introduzca posteriormente en debida forma; 2.^a, por ley posterior escrita que la destruya: ley 6.^a, tít. 2.^o, Partida 1.^a V. *Uso.*

* **GOTEJO DE DOCUMENTOS.** La comprobacion que se hace de un documento comparándolo con su original para cerciorarse de la autenticidad ó validez de aquel.

La ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 281, núm. 1.^o, dispone, que para que los documentos públicos y solemnes que hayan venido al juicio sin citacion de la parte contraria, sean eficaces en él, deben cotejarse con sus originales, á no ser que la persona á quien perjudiquen haya prestado á ellos asentimiento expreso, esto es, los haya dado por verdaderos, legítimos y eficaces.

Esta disposicion ha introducido una novedad importante en nuestra práctica anterior, segun la cual, no era necesario para su eficacia el cotejo de los documentos públicos si no eran redargüidos civil ó criminalmente de falsos por la parte contraria, por presumirse legítimos.

Produce los efectos del reconocimiento expreso de la parte contraria, á que se refiere la ley, para evitarse la diligencia del cotejo, el hecho de haber apoyado aquella sus pretensiones en dichos documentos: sentencias de 8 de Octubre de 1864 y de 13 de Enero de 1865.

Varios intérpretes sostenian que la regla 1.^a del art. 281 no se referia á las escrituras originales ó de primera saca, fundándose en que, de lo contrario incurriria la ley en contradiccion, puesto que al paso que exigiria su cotejo para

que tuvieran eficacia en el juicio ordinario, no lo requiere para que tengan fuerza ejecutiva; mas el Tribunal Supremo ha declarado por sentencia de 8 de Junio de 1866, que al prescribir el cotejo la regla 1.^a de dicho artículo en los casos expresados, no hace diferencia alguna respecto á escrituras públicas, entre primeras ó ulteriores copias; sin que valga alegar en favor de las primeras, para excusar el cotejo, la fuerza ejecutiva que les da el art. 941; pues esta fuerza y valor es solo para el efecto de despachar la ejecucion, pudiendo despues impugnarse su eficacia, y pedirse su cotejo en tiempo oportuno.

Asímismo ha declarado dicho tribunal: 1.^o Que cuando no se ha verificado el cotejo de un documento con el protocolo de su razon, por imposibilidad material debidamente probada á juicio de la Sala sentenciadora, sin que contra esta apreciacion se haya alegado ley alguna infrin-gida, es inaplicable el caso de la regla 1.^a del art. 281 de la ley citada: sentencia de 10 de Setiembre de 1864. 2.^o Que en el caso de haberse practicado el cotejo de un documento sin advertencia ni reclamacion alguna durante el término de prueba y con citacion contraria, si despues se encuentran alteraciones y enmiendas hechas recientemente en el protocolo ó matriz, por cuyo motivo se haya mandado formar causa, este incidente no puede tener influencia en el litigio en que se practicó legalmente el cotejo: sentencia de 28 de Junio de 1860. 3.^o Que el artículo 281 citado, no puede servir de fundamento á un recurso de casacion en el fondo: sentencia de 20 de Abril de 1871.

Los *originales* á que se refiere la ley, son los protocolos ó matriz, si se trata de escrituras públicas, y los libros parroquiales catastros, registros del gobierno, procesos y demás documentos primitivos, si se tratare de documentos expedidos por funcionarios públicos, de documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos dependientes del Estado, provincia ó pueblos, de partidas parroquiales, ó de actuaciones judiciales.

El cotejo se efectúa á solicitud de la parte interesada, y accediendo el juez á ella señala dia y hora para efectuarlo, con citacion de la parte contraria para que pueda presenciarlo, lo que deberá hacerse lo mas tarde el dia anterior al señalado para esta diligencia, segun lo prescrito en el art. 278 de la ley. Constitúyese el juzgado en el sitio donde se halla el documento original con que ha de efectuarse el cotejo, llevando los autos que contienen el que ha de cotejarse; se hace saber á la persona encargada de la custodia de aquel documento que lo ponga de manifiesto, se verifica la comprobacion de ambos por el se-

cretario ó escribano actuario y el juez; y se extiende diligencia, que deben firmar los concurrentes, en que conste haberse encontrado conformes los documentos ó no haberse encontrado así, en cuyo caso se expresan las diferencias que se notaren entre ellos, y las raspaduras, entrerenglonados, falta de numeracion de fólíos y demás circunstancias ó defectos del original.

Ni la escritura matriz ni el libro de protocolos pueden ser extraídos del edificio en que se custodien por los notarios. Estos no permitirán tampoco sacar de su archivo ningun documento que se halle bajo su custodia por razon de su oficio: art. 32 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862.

Tampoco deben extraerse los padrones y papeles originales de los archivos públicos, ni los libros parroquiales de las iglesias, debiendo compulsarse los documentos que se necesiten en el sitio en que se hallen, á presencia de las personas encargadas de su custodia: ley 15, tít. 10, lib. 11, Nov. Recop.

Respecto de los documentos que se hallaren en alguna dependencia de la administracion pública, si fuere necesaria su extraccion, deberá dejarse copia legal y fehaciente; mas si el jefe considerase perjudicial aquella, debe consultar al Gobierno: Real orden de 16 de Julio de 1849.

Por Real orden de 2 de Setiembre del mismo año, se ha declarado esta disposicion puramente reglamentaria, sin que le sirva de obstáculo la ley 15, tít. 10, lib. 11 de la Nov. Recop. *

GOTEJO DE LETRAS. El exámen que se hace de dos escritos comparándolos entre sí, para reconocer si son de una misma mano. El cotejo de letras suele verificarse, así en las causas civiles como en las criminales; pero ni aun la deposicion uniforme de muchos expertos sobre la semejanza ó desemejanza de las letras hace jamás prueba suficiente para fallar; pues si bien los expertos pueden sentar que hay conformidad ó diferencia entre dos escritos comparados, no tienen regla ninguna para asegurar con certeza que ambos son de una misma mano ó de dos manos diferentes, siendo así que se encuentran muchas personas que saben imitar con la mayor perfeccion cualesquiera letras, y se citan innumerables casos de funestas equivocaciones en que los expertos han incurrido. Así que, el cotejo de letras no puede producir sino á lo mas un indicio, como nos dice Baldo: *Scriptura ex qua fit comparatio, nihil aliud est nisi argumentum à simili et verisimili*. Por eso la ley 119, título 18, Part. 3.ª, no quiere que se admita la prueba de cotejo de letras en los documentos privados que niega ser suyos la parte contra quien se presentan; y la ley 118 que la admite

con respecto á las escrituras públicas cuando no puede reconocerlas el escribano que las hizo, deja al arbitrio del juez el darle ó no darle valor segun su conciencia, aunque todos los peritos opinen de un mismo modo; ca tal prueba como esta tovieron los sabios antiguos que non era acabada. V. *Instrumento*.

* La ley 119 de Partida expuesta por el autor, ha sido modificada por el art. 287 de la de Enjuiciamiento civil, que admite como uno de los medios de prueba el cotejo de letras de los documentos, así públicos como privados, y por el 290 que deja á la apreciacion del juzgador el valor del dictámen de los peritos, segun se ha declarado por sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Julio de 1872.

En efecto, el art. 287 citado prescribe, que podrá pedirse el cotejo de letras, siempre que se niegue ó ponga en duda la autenticidad de un documento público ó privado. En este cotejo procederán los peritos con arreglo á lo que se previene en los arts. 303 y siguientes de dicha ley. V. *Peritos (juicio de)*.

La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que debe hacerse: art. 288.

Se entienden indubitados para el cotejo: 1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales de comun acuerdo. 2.º Las escrituras públicas y solemnes. 3.º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa. 4.º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique: art. 289.

El juez hará por sí mismo la comprobacion, despues de oír á los peritos revisores, y no tendrá que sujetarse á su dictámen: art. 290 de la ley, y sentencias del Tribunal Supremo de 2 de Octubre de 1861, 21 de Junio y 14 de Setiembre de 1864.

No deben extraerse de los archivos de particulares no litigantes, los documentos originales que en ellos existan, puesto que el art. 286 de la ley de Enjuiciamiento civil previene que no se obligue á los que no litiguen á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que asista al que los necesitare, del cual podrá usar en el caso correspondiente.

Téngase por reproducida aquí la disposicion del art. 32 de la ley del Notariado y demás expuestas en el artículo *Cotejo de documentos*. *

GOTO. El terreno acotado: el mojon que se pone para señalar la division de los términos ó de las heredades; la poblacion de una ó mas parroquias sitas en territorio de señorío; la convencion que suelen hacer entre sí los mercaderes de no vender sino á determinado precio al-



gunas cosas; el precio que se pone por los regidores á algunos artículos de consumo; y antiguamente la pena pecuniaria señalada por la ley. V. *Amojonamiento, Monopolio y Postura.*

CREDECIALES. La carta que da un gobierno á su embajador ó ministro para que con su presentacion sea admitido y reconocido como tal por el jefe del Estado á quien se envia. V. *Agente diplomático.*

CRÉDITO. La deuda que alguno tiene á su favor: y el libramiento, vale ó abono que se da de alguna cantidad, ó bien para pagarla en adelante, ó bien para que la pague en otro paraje algun corresponsal. Esta voz se deriva de la latina *credere* que significa prestar, fiar, confiar. El que presta ó fia á otro alguna cosa, adquiere contra él un derecho; y este derecho se llama crédito: de suerte que la palabra *crédito* es sinónima de *deuda activa*, y designa por consiguiente el derecho que tiene un acreedor de exigir una cantidad de dinero á cuyo pago se ha obligado el deudor. El crédito puede nacer, no solo del préstamo, sino tambien de otras causas, como de una donacion, de un legado, de una particion, de una venta ó de una promesa. El nombre de crédito, no solo se aplica al derecho que se tiene contra una persona, sino tambien al papel ó documento con que se justifica este derecho. Los créditos tienen las mismas calificaciones que los acreedores; y así hay créditos *quirografarios*, créditos *hipotecarios*, créditos *privilegiados*, créditos *personales*. V. *Acreedor, Carta de Crédito, Letra, Libranza y Vale.*

* **CRiado.** Por el art. 600 del Código penal de 1870 se castiga con la multa de 5 á 50 pesetas, á los criados de servicio que no conservaren con la debida formalidad la cartilla de informes, ó dejaren de cumplir las prevenciones establecidas para garantía y seguridad. V. *Amo.* *

CRianza de los hijos. V. *Alimentos, Lactancia y Padre.*

CRÍMEN. El delito grave. Aunque crimen y delito suelen tomarse en un mismo sentido, usamos, sin embargo, la palabra *crimen* para significar las acciones que la ley castiga con penas afflictivas ó infamantes, y la palabra *delito* para denotar los hechos menos graves que no se castigan sino con penas menores. Mas la palabra *delito* es general y comprende toda infraccion de las leyes penales, mientras que la palabra *crimen* es solo especial y no recae sino sobre las infracciones mas perjudiciales al orden público; de modo que todo crimen es un delito, pero no todo delito es un crimen. V. *Delito.*

* En el nuevo Código penal se califican de *delitos graves* los que la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean afflictivas; de *menos graves* los que la ley reprime con penas

que en su grado máximo sean correccionales, y de *faltas*, las infracciones á que la ley señala penas leves. V. *Delito.* *

CRÍMEN DE LESA MAJESTAD. V. *Lesá Majestad.*

CRIMINALISTA. Se dice del autor que ha escrito sobre materias criminales, y del escribano que entiende en ellas.

CRIMINALMENTE. Por la via criminal; y así se dice: proceder criminalmente.

CRISTIANO NUEVO. El moro, judío ó pagano que se convierte á la religion cristiana. Antes no podia obtener ningun cargo honroso, ni entrar en ningun gremio de artesanos, ni ser admitido en ningun colegio de los que profesan ó ejercen alguna facultad, ni aun recibir el hábito en los institutos religiosos; y esta incapacidad se extendia á toda su descendencia, por mas cristiana y virtuosa que fuere. V. *Judio y Limpieza de sangre.*

CRUJÍA. El paso ó camino que hay en las galeras de popa á proa en medio de los bancos de los remeros. *Pasar crujia* era sufrir el delincuente el castigo que se le daba, haciéndole pasar por la crujía entre dos filas recibiendo golpes con cordeles ó varas.

* **CRUZ.** El signo de la redencion entre los pueblos cristianos; que por todos debe reverenciarse y adorarse.

Antes era signo de condenacion como vil instrumento del suplicio, hoy es distintivo de honor y gloria.

Antiguamente todos los fieles llevaban una cruz, y despues quedó para el uso de los Papas que se adornaban con ella, como distincion que les era peculiar; convirtiéndola en ornamento ceremonial. Por último, los Obispos, á imitacion del Pontífice, adoptaron la cruz pectoral, de oro ó plata y comunmente engastada con piedras preciosas. Los Pontífices y Arzobispos llevan delante de sí una cruz en significacion de que todos sus pasos no se dirijen mas que al engrandecimiento del imperio de la cruz.

Está prohibido colocar y fijar cruces en lugares profanos é indecentes, *in locis publicis sordidis.*

Por D. Juan I, en 1387 se mandó: «que ninguno faga figura de cruz, ni de santo, ni de santa en sepultura, ni en tapete, ni en manta, ni en otra cosa para poner en lugar donde se pueda hollar con los piés.»

Tambien mandó que cuando el Rey ó el Príncipe ó los Infantes fueren á cualquiera ciudad villa ó lugar, que los clérigos no salgan con las cruces de la Iglesia á recibirlos, sino que ellos vayan á hacer reverencia á la cruz dentro de la Iglesia, sin que salgan las cruces de la puerta de la Iglesia afuera, pero que la procesion de los clérigos salga de la puerta adelante: leyes 5. y 6.ª, tit. 1.º, lib. 1.º, Nov. Recop. *

* **CUADERNO DE BITÁCORA.** La caja en que se pone la brújula ó aguja de marear para que vaya firme y segura contra el efecto de los balances, se llama bitácora y cuaderno de bitácora.

Los pilotos han de llevarlo, segun el art. 692 del Código de comercio, anotando en él diariamente, la altura del sol, la derrota, la distancia, la longitud y latitud en que juzgaren hallarse; los encuentros que tuviesen de otras naves, y todas las particularidades útiles que observen durante la navegacion.

Del cuaderno de bitácora toma el capitán los apuntes necesarios para el diario de navegacion, y es siempre un dato importantísimo para juzgar en siniestros ocurridos á la nave, la responsabilidad del piloto y capitán, especialmente cuando discordes en el rumbo que haya de seguirse, obedece aquel, como debe, las órdenes del capitán.

El tratado tercero de las ordenanzas navales consigna las formalidades que ha de tener el cuaderno de bitácora. *

GUADRANTE. La cuarta parte del as ó del todo de la herencia. V. *As*.

GUADRIENIO LEGAL. El tiempo de cuatro años que tiene el menor para pedir la restitucion *in integrum*, despues de haber llegado á la mayor edad.

* **GUARTA CANÓNICA.** Llámase tambien *porcion canónica* y *cuarta funeraria ó funeral*, y no es mas que la cuarta parte de los bienes dejados á la Iglesia por los individuos que fallecen.

La cuarta canónica episcopal, consiste en cierta porcion de todos los legados de bienes que se han dejado á la Iglesia y lugares piadosos de la diócesis por el bien y alma del difunto que pertenece al Obispo, segun los cánones. Por el no uso puede prescribirse este derecho episcopal.

La cuarta canónica funeraria ó parroquial, es la porcion que se debe al párroco cuando muere un feligrés en su parroquia y manda que lo entierren en otra parte. Llámase cuarta, porque se estableció á ejemplo de la cuarta que antes se debia á la madre, de la herencia de su hijo, y conserva este nombre aunque por el uso exceda ó no llegue á la cuarta parte. Se denomina canónica, porque ha sido determinada por los cánones.

La razon del pago de la cuarta, es por la carga que tuvo el párroco de administrar en vida los Sacramentos y demás cosas espirituales á su feligrés.

Si este oia la palabra divina en una parroquia y recibia los Sacramentos en otra, á la primera le pertenece la cuarta. Si el feligrés ha muerto fuera de su parroquia por accidente que le hu-

biese obligado á salir de ella, con intencion de volver, pertenece la cuarta á la antigua parroquia. Y lo mismo sucede si el feligrés hubiese sido trasladado á algun monasterio con sus bienes y eligiese sepultura en otra parte que en su parroquia.

La cuarta funeraria consiste por lo regular, como hemos dicho, en la cuarta parte de lo dejado á la Iglesia; pero esta regla cede siempre á la costumbre de los lugares.

Las hachas que se llevan en el entierro no pagan cuarta, mas sí los cirios puestos alrededor del cadáver.

Por Real orden de 24 de Setiembre de 1866 se declaró que en las defunciones de los militares corresponde íntegra á los capellanes la cuarta funeraria, sin deducir gastos de entierro que han de pagarse de sus alcances. *

* **GUARTA FUNERARIA Ó FUNERAL.** V. *Cuarta canónica*. *

GUARTA FALCIDIA. El derecho que tiene el heredero instituido de deducir para sí la cuarta parte de los bienes de la herencia, quitando proporcionalmente á los legados, fideicomisos particulares y donaciones *mortis causa* lo que necesite para formarla ó completarla, cuando el testador repartió su hacienda en legados sin que quedase á lo menos dicha parte para el heredero: ley 1.^a, tít. 11, Part. 6.^a Llámase *falcidia* por haberla introducido en Roma el tribuno Falcidio.— Para computarla, se ha de atender al valor que tenian los bienes al tiempo de la muerte del difunto, bajadas deudas y gastos, siendo por tanto del heredero el subsiguiente aumento ó disminucion de la herencia: leyes 2.^a y 3.^a, d. tít. 11, Part. 6.^a—No puede el heredero tomar la cuarta: 1.^o, en los legados pios; 2.^o, en los de testamento militar; 3.^o, en los de cosa cierta, cuya enajenacion prohíbe el testador; 4.^o, cuando hubiere pagado ya íntegros algunos legados, á no ser que despues se descubra alguna deuda del difunto; 5.^o, cuando cancelase maliciosamente el testamento, ú ocultase alguna de las cosas legadas; 6.^o, cuando no hubiese hecho inventario; 7.^o, cuando fuese descendiente ó ascendiente del testador, pues entonces sacaria su legítima; 8.^o, cuando el testador prohíbe expresamente dicha detraction de la cuarta: leyes 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a, tít. 11, Part. 6.^a

GUARTA MARITAL. El derecho que tiene la viuda á la cuarta parte de los bienes de su difunto marido, en el caso de quedar pobre, sin dote, legados ni otros bienes con que alimentarse: ley 7.^a, tít. 13, Part. 6.^a La cuarta marital corresponde á la viuda hasta la cantidad de 100 libras de oro (que segun unos hacen 102,705 rs. y 30 mrs. vn., y segun otros, 121,976 rs. y 16 maravedís), aun cuando queden hijos de este ma-

trimonio, aun cuando con su trabajo pueda ganar el sustento, aun cuando adquiriera algunos bienes despues de la muerte del marido, aun cuando su marido le legue el quinto, si este no alcanza para sus regulares alimentos; y tanto en el caso de que el marido hubiese hecho testamento como en el de que hubiese muerto intestado; pues es una deuda legal á cuyo pago están sujetos todos los bienes del difunto. Pasando la viuda á segundas nupcias, está obligada á reservar á los hijos la propiedad de la cuarta, y gozará solamente de su usufructo mientras viva; pero á falta de hijos la hará suya enteramente. Si durante el tiempo de su viudedad viviere deshonestamente, perderá en pena la *cuarta*, igualmente que los bienes gananciales. Véase *Bienes reservables*. Segun algunos expositores, compete la cuarta tambien al viudo pobre; pero no parece que esta opinion haya sido adoptada en la práctica.

CUARTA TREBELIÁNICA. El derecho que tiene el heredero fiduciario de deducir para sí la cuarta parte líquida de los bienes de la herencia antes de restituirlos al fideicomisario. El heredero fiduciario debe imputar en dicha cuarta las cosas que el testador le hubiere dejado, y los frutos percibidos de la herencia antes de la restitucion; como tambien pagar á prorata las deudas del difunto juntamente con el heredero fideicomisario: ley 8.^a, tít. 11, Part. 6.^a Llámase *trebeliánica* esta cuarta por haberla establecido entre los Romanos el Senado-consulta Trebeliano. V. *Fideicomiso*.

CUARTA PUJA. El aumento que se ofrece de la cuarta parte del precio despues del segundo ó último remate de las rentas públicas ó de propios y arbitrios de los pueblos. V. *Subasta*.

GUARTEAR. Echar la puja del cuarto en las rentas ya rematadas.

GUARTEL. Cada uno de los distritos ó términos en que se suelen dividir las ciudades ó villas grandes para el mejor gobierno económico y civil del pueblo, y para la mas pronta administracion de justicia, cuyo cuidado se reparte respectivamente entre los regidores y magistrados; el tributo que pagan los pueblos por el alojamiento de la tropa, y que tambien se llama utensilios; y el buen trato que los vencedores ofrecen á los vencidos cuando estos se entregan rindiendo las armas.

CUASI CONTRATO. Un hecho lícito puramente voluntario que, sin mediar convencion ni pacto expreso, produce obligacion á favor de un tercero, y á veces obligacion recíproca entre dos partes. Podria llamarse con mas propiedad *contrato presunto*, porque de una parte hay verdadero consentimiento, y de la otra se presume por equidad ó por la utilidad que le resulta. Hay cinco

especies principales, que son: la administracion de bienes ajenos sin mandato de su dueño; la de la tutela ó curaduría; la de una cosa comun; la aceptacion de herencia; y la paga de lo indebido: todas las cuales se explican en sus respectivos lugares.

CUASI DELITO. La accion ilícita que causa daño á otro, pero que se ha hecho sin intencion de dañar; ó todo acto con que se causa mal á otro por descuido, imprudencia ó impericia. El cuasi delito produce la obligacion de satisfacer los daños y perjuicios que hubiere ocasionado. Así es que (segun nuestras leyes de Partida corregidas actualmente por el Código penal), el juez es responsable del daño que resultare de la sentencia dada injustamente por ignorancia; ley 24, tít. 22, Part. 3.^a: el que echare alguna cosa á la calle lo es del daño que hiciere á los transeuntes, quienes tienen derecho de pedir el pago doblado del daño á todos los moradores de la casa, excepto á los huéspedes, mientras no se sepa quién es el culpable; ley 25, tít. 15, Part. 7.^a: el propietario de un animal, ó el que se sirve de él, lo es del daño causado por el animal, sea que estuviese bajo su custodia, sea que se hubiese escapado; leyes 22, 23 y 24, tít. 15, Part. 7.^a: el dueño de un edificio lo es del daño causado por su ruina, en caso de que esta hubiere sucedido por vicio de construccion ó por falta de reparacion, con arreglo á lo que se dice en el artículo *Denuncia de obra vieja*: el que tuviere colgada ó puesta alguna cosa en paraje de donde pueda caer á la calle, lo es del daño que causare cayendo, y aun solo por razon del peligro incurre en la multa de 10 mrs. de oro; ley 26, tít. 15, Part. 7.^a: el que tuviere en posada ó nave criados que roben á los viajeros, debe pagar doblada la cosa hurtada, por la culpa de tener malhechores en su servicio; ley 7.^a, tít. 14, Part. 7.^a; y en una palabra, todo hombre debe responder, no solo del daño causado por hecho propio ó por su negligencia ó impericia, sino tambien del causado por hecho de las personas que tiene á su cargo, y de las cosas que están en su poder, siempre que de su parte hubiese alguna culpa. V. *Daño*.

* Los diversos hechos enumerados en este artículo por el autor, se hallan castigados actualmente con penas en general mas leves, segun se expone en los artículos *Animales*, *Daños* y *Responsabilidad civil y criminal*. Sin embargo, por el art. 366 se castiga como delito con la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo, á inhabilitacion especial perpétua, al juez que por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia manifestamente injusta. Véase *Prevaricacion*. *

CUATRERO. El ladrón que hurta bestias ó ganados. V. *Abigeo*.

CUATROPEA. El derecho de alcabala que se causa por la venta de caballerías en los mercados. V. *Alcabala*.

GUBIERTO Ó SIMPLE GUBIERTO. Lo que debe dar el patron al soldado alojado en su casa, y se reduce á cama, agua, sal, luz y asiento á la lumbré. V. *Alojamiento*.

GUCCHAR. Especie de tributo ó derecho que se pagaba sobre los granos.

* **GUCCHARAS.** Contribucion que se pagaba en algunos pueblos, y que se cree recaia sobre las cosas necesarias para servir la comida, como la conocida con el nombre de menaje. *

GUGHILLADA DE CIEN REALES. La cuchillada grande. Parece haber dado origen á esta locucion el uso bárbaro de concertar con los asesinos las muertes y heridas que habian de dar á otros.

GUCHILLO. En sentido metafórico se usa de esta palabra para designar el derecho ó la jurisdiccion que uno tiene para castigar y poner en ejecucion las leyes.

* **GUCHILLO.** Contribucion indirecta con que se redimía la pena de perder la mano derecha el que llevaba espada ó cuchillo afilado para herir á otro. En el fuero de Arganzon dado por don Alonso VIII en el año 1191 se lee: «Si algun hombre trajere espada ó hierro afilado para herir á otro, pierda la mano derecha ó redímala al Príncipe del país, si el Príncipe pudiera admitir la redencion conforme á vuestro fuero.» *

CUENTAS. V. *Contador é Instrumento ejecutivo*.

GUERDA. El conjunto de galeotes que van atados á cumplir en los presidios la pena impuesta por la justicia.

GUERPO DEL DERECHO. La coleccion auténtica de las leyes. V. *Derecho*.

GUERPO DEL DELITO. Entiéndese comunmente por *cuero del delito* la cosa en que ó con que se ha cometido un acto criminal, ó en la cual existen las señales de él, como por ejemplo, el cadáver del asesinado, el arma con que se le hirió, el hallazgo de la cosa hurtada en poder del que la robó, el quebrantamiento de puerta; la llave falsa, etc.; pero en rigor el *cuero del delito* no es otra cosa que la ejecucion, la existencia, la realidad del mismo delito; y así comprobar el *cuero del delito* no es mas que comprobar la existencia de un hecho que merece pena. Las cosas que se citan como cuerpo del delito, son efectos, señales, vestigios, monumentos, comprobantes del delito, y no su cuerpo.

El cuerpo del delito, ó sea la existencia del delito, es la cabeza y fundamento de todo proceso criminal; porque mientras no conste que ha habido un delito, no se puede proceder contra persona alguna. Antes de buscar un homicida,

es necesario tener la seguridad de que se ha cometido un homicidio, pues proceder contra el autor de un crimen que no consta haberse perpetrado, es lo mismo que buscar la causa de un fenómeno que no aparece. Así lo dicta el buen sentido, y así está sancionado por la ley, cuando establece que ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho. El mismo principio se halla adoptado en la legislacion ó en la jurisprudencia de las demás naciones, para evitar el peligro de perseguir á personas inocentes por delitos imaginarios ó figurados. Con efecto, los fastos judiciales de todos los países nos presentan ejemplos de hombres que habiendo desaparecido de repente fueron tenidos por muertos y se presentaron al cabo de algun tiempo despues de haber perecido en el cadalso los supuestos reos á quienes se habia acusado de haberlos asesinado. En Dijon de Francia fué condenado un jóven á la pena de muerte por la presuncion que se tuvo de que habia quitado la vida á otro jóven con quien habia cenado la víspera de un viaje que iba á emprender sin noticia de su familia, y cuatro ó cinco meses despues de la ejecucion de la sentencia regresó el jóven ausente para eterno remordimiento de los jueces que creian haberle vengado. V. *Arrestar y Juicio informativo*.

* Segun la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, cuando el delito que se persiguere hubiere dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetracion, el juez instructor los hará constar en el sumario, recogiéndolos además inmediatamente, y conservándolos si fuere posible: art. 238.

Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relacion con el hecho punible: art. 239.

Quando las circunstancias que se observaren en la persona ó cosa pudieren ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente despues de la descripcion ordenada en el artículo anterior, los nombrará el juez instructor, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitieren: art. 240.

Si para la apreciacion del delito ó de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el juez instructor hará consignar en los autos la descripcion del mismo, sin omitir ningun detalle que pueda tener valor, tanto para la acusacion como para la defensa: art. 241.

El juez instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relacion con el delito y se hallen en el lugar en

que este se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo, ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasion en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo. La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos: art. 242.

En los casos de los dos artículos anteriores, ordenará tambien el juez instructor el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relacion con el delito, de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren: art. 243.

Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente despues de la descripcion, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella: art. 244.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el juez instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripcion las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próximo. Los que desobedecieren la órden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el art. 312: art. 245. V. *Declaracion testifical*.

Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 242 se sellarán si fueren posible, acordándose su retencion y conservacion. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos. Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el juez instructor acordará lo que estime mas conveniente para conservarlos del modo posible: art. 246.

Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobacion de los hechos, se levantará el plano del lugar ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia ó diseño se unirán á los autos: art. 247.

Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasion al sumario,

el juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparicion de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionadamente; las causas de la misma ó los medios que para ella se hubiesen empleado, procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetracion del delito: art. 248.

Si fuere conveniente recibir algun informe pericial sobre los medios empleados para la desaparicion del cuerpo del delito, ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el juez instructor lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el tít. 8.º de este libro: art. 249. V. *Peritos*.

Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetracion, el juez instructor procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobacion la ejecucion del delito y sus circunstancias, y la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustraccion de la misma: art. 250.

Si la instruccion tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, antes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente despues de su exhumacion, hecha la descripcion ordenada en el art. 239, se identificará por medio de testigos que á la vista del mismo den razon satisfactoria de su conocimiento: art. 251.

No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia por tiempo á lo menos de veinticuatro horas; expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y dia en que aquel se hubiese hallado, y el juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tuviere algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias lo comunique al juez instructor: art. 252.

Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el juez instructor todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificacion: artículo 253.

En los sumarios á que se refiere el art. 251, aun cuando por la inspeccion exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por dos médicos, los cuales, despues de describir exactamente dicha operacion, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias: art. 254.

Las autopsias se harán en un local público

que en cada pueblo ó circunscripcion tendrá destinado la administracion para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el juez de instruccion disponer, cuando lo considere conveniente, que la operacion se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere y esto no pudiere perjudicar al éxito del sumario. Si el juez de instruccion no pudiere asistir á la operacion anatómica, delegará en un funcionario de policia judicial, dando fe de su asistencia, así como de lo que en aquella ocurriere, el secretario de la causa: art. 255. V. *Autopsia*.

En caso de lesiones de cualquiera especie, el herido será asistido bajo la inspeccion de los médicos que designará el juez instructor, los cuales darán parte del estado en que se halle en los períodos que se les ordenare, y además en el momento en que advirtieren peligro de muerte. Si esta ocurriere, se verificará la autopsia conforme se expresa en los dos artículos anteriores: art. 256.

Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente todas las cosas ó sustancias que se presumieren nocivas, disponiendo el juez instructor el análisis por peritos químicos, que lo verificarán con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado: art. 257.

En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de su objeto, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá informacion sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse este poseyendo las cosas objeto del delito al tiempo en que se suponga cometido: art. 258.

Cuando para la calificacion del delito ó de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el juez instructor oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues el reconocimiento pericial en la forma determinada en el tit. 8.º del lib. 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal. El juez instructor facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciacion sobre que hubiere de recaer su informe; y si no estuvieren á su disposicion, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir; previniéndoles en tal caso que hagan la tasacion y regulacion de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos que les hubiesen sido suministrados: artículo 259.

Las diligencias prevenidas en este título serán practicadas con preferencia á las demás del su-

mario, no suspendiéndose su ejecucion sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito: art. 260.

La confesion del procesado no eximirá al juez instructor de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demás casos: art. 261. V. *Instruccion y Juicio criminal*. *

QUESTION DE COMPETENCIA. V. *Competencia*.

QUESTION PRÉVIA (*en el recurso de casacion*). Véase dicho artículo.

QUESTION DE TORMENTO. La averiguacion, inquisicion ó pesquisa de la verdad en la tortura. Créiase que por medio del dolor se podria arrancar la verdad de boca de un acusado; pero la experiencia ha demostrado que mentia el que podia sufrirlo, y mentia tambien el que no podia sufrirlo: *Mentietur qui ferre poterit, mentietur qui ferre non poterit*. V. *Tormento*.

* **GUEZAS.** Contribucion que se pagaba antiguamente y que se ignora en qué consistia. Hacen mencion de ella los fueros de Valderejo, año 1273. *

* **GUI PRIUS.** Expresion latina usada en la Dataría, y que se aplica á las pequeñas correcciones que se hacen en las provisiones que se expiden, y que no llegan á alterar el sentido de ellas: son, pues, mucho menos que la reforma, pues nunca versan en cosa que recaiga sobre el asunto principal. *

GULPA. La infraccion de la ley que uno comete libremente, pero sin malicia, por alguna causa que puede y debe evitar; ó la accion ú omision perjudicial á otro, en que uno incurre por ignorancia, impericia ó negligencia.

La culpa es de tres maneras, *lata*, *leve* y *levissima*. La culpa *lata* consiste en no emplear con respecto á las cosas de otro, aquel cuidado y diligencia que todos los hombres, aun los menos solícitos, suelen poner en sus cosas ó en sus negocios; como si un porteador deja la carga en la puerta de la posada ó en otro paraje de donde fácilmente puede robarla y la roba con efecto cualquier transeunte. La culpa *leve* consiste en no poner uno en la conservacion de la cosa que debe restituir, ó en el manejo del negocio de que está encargado, aquel cuidado y diligencia que comunmente ponen los buenos padres de familia en sus negocios ó en sus cosas; como si el porteador deja la carga en el cuarto de la posada que se le destina, pero sin cerrar la puerta. Por fin, la culpa *levissima* consiste en no poner toda la atencion y esmero que los padres de familia mas vigilantes y cuidadosos suelen aplicar en la custodia de sus cosas y manejo de sus negocios; como si el porteador, aunque deje la carga en su cuarto y cierre la puerta, no toma luego la precaucion de examinar si la puerta

queda bien cerrada. Esta explicacion es conforme á la ley 11, tít. 33, Part. 7.^a

Todo el que comete una culpa debe responder del daño que por ella se siguiere á otro; y esto es lo que se llama *prestar la culpa*. Mas esta responsabilidad no es igual en todos los contratos, pues en unos se presta solo la culpa lata, en otros la leve, y en algunos hasta la levísima; de modo que aquí tiene que responder el contrayente de sus descuidos mas ligeros, allí de los que no suele padecer el buen padre de familias, y acullá solo de las grandes faltas en que no incurren sino los hombres sumamente descuidados ó ineptos.—Para distinguir los casos en que corresponde la prestacion de cada especie de culpa, se han establecido las reglas siguientes: 1.^a En los contratos hechos por sola la utilidad de la parte que recibe y debe volver la cosa, como v. gr. en el comodato, el deudor ó sea el comodatario, está obligado á prestar la culpa levísima. 2.^a En los contratos hechos por la utilidad recíproca de las partes, como en la venta, arrendamiento y sociedad, ambos contrayentes deben prestarse la culpa leve. 3.^a En los contratos hechos por sola la utilidad del acreedor, como en el depósito, el deudor ó sea aquí el depositario, no es responsable sino de la culpa lata. La aplicacion de estas reglas se verá en los artículos que tratan de cada uno de los contratos. Solo es de advertir aquí, que la culpa *lata* se equipara al dolo y se presta en todos los contratos; de modo que no puede hacerse convencion en contrario. Véase *Daño*.

* **CULTO.** La Constitucion del Estado previene en su art. 21 que, si bien la nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica, el ejercicio público ó privado de cualquier otro culto queda garantido á todos los Españoles y extranjeros residentes en España, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Así quedó establecida en España la libertad de cultos, medida perniciosa, daño social gratuito, llaga inferida á la sociedad española solo por odio á la religion católica, ley impolítica al mismo tiempo, añadiendo un motivo mas de discordia á los muchos que dividen á los Españoles.

Establecido este principio constitucional, tuvo su natural desarrollo en las leyes penales; así es que se conminó con la pena de prision correccional, en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2,500 pesetas, al que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzase á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó asistir á funciones de un culto que no sea el suyo (art. 236 del Código penal de 1870), ó le impidiese por los mismos medios practicar los

actos del culto que profese ó asistir á sus funciones: art. 237 de id.

Incurrirán en la pena de arresto mayor, en su grado máximo á prision correccional, en su grado mínimo y multa de 125 á 1,250 pesetas: 1.^o El que por los medios mencionados en el artículo anterior, forzase á un ciudadano á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que este profese. 2.^o El que por los mismos medios impidiese á un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto. 3.^o El que por los mismos medios le impidiese abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, ó le forzase á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas: artículo 238 de id.

Todo ello sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y policía; disposicion que en la práctica ha de producir las mismas dificultades que hicimos observar al ocuparnos de las *Correcciones gubernativas*.

Incurren en las penas de prision mayor en sus grados mínimo y medio los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebracion de los actos de cualquiera culto en el edificio destinado habitualmente para ello ó en cualquier otro sitio donde se celebraren: art. 239 del Código penal de 1870.

El art. 240 castiga con las penas de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2,500 pesetas: 1.^o Al que con hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto, cuando se hallare desempeñando sus funciones. 2.^o Al que por los mismos medios impidiese, perturbare, ó interrumpiere la celebracion de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas ó en cualquier otro que se celebraren. 3.^o Al que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religion que tenga prosélitos en España. 4.^o Al que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto.

Como es imposible comprender todos los actos que pueden ejecutarse en ofensa del sentimiento religioso, el art. 241, por medio de una disposicion general, pena con la de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, al que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes.

No se comprende, despues de esta disposicion general tan extensa, cuándo ha de tener lugar la aplicacion del art. 586 que considera falta y dispone que sean castigados con la pena de arresto de uno á diez dias y multa de 5 á 50 pese-

tas, los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto en los artículos anteriores.

En infraccion de estas disposiciones se han presentado á los tribunales, llegando hasta el Supremo, dos casos notables, que juzgamos conveniente exponer, con la condena que recayó en ellos y las razones en que se fundó.

El primer caso versó sobre interrupcion ó perturbacion de un acto de la Religion Católica; de una procesion. Este caso es el siguiente.

El día 16 de Junio de 1870, yendo en procesion en la villa de Trigueros el Santísimo Sacramento, acompañado del Clero, de las personas mas notables de la poblacion y el Ayuntamiento, presidido por la autoridad local, Eleuterio Cuadri Cantalapedra, que llevaba direccion contraria, pasó por el medio de la procesion con el sombrero puesto, llegando en tal actitud hasta la Custodia y sitio donde se encontraba el alcalde, quien le mandó se descubriese, y como no obedeciera le quitó el sombrero y se lo puso en la mano, previniéndole que marchase descubierta mientras estuviere presente la Divina Majestad. Cuadri Cantalapedra insistió en su desobediencia volviendo á ponérselo una y otra vez, expresando que se le privaba de su libertad, con cuyo motivo se le formó causa en el juzgado del partido de Huelva; y remitida en consulta á la Audiencia del territorio, considerando que los hechos probados y cometidos por Cuadri Cantalapedra produjeron escándalo é interrumpieron el acto religioso que se celebraba en sitio público, delito previsto en el art. 135 del Código penal de 1850 y en el 240, caso 2.º del reformado, aplicó aquel como mas benigno, y condenó al procesado en dos años de prision correccional y suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; y por la triple desobediencia al alcalde, estimada como falta incidental del delito principal, prevista en el caso 5.º del art. 589, en la multa de 25 pesetas y reprension.

Contra esta sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de casacion, por infraccion del art. 21 de la Constitucion del Estado, de los artículos 236, 240, núm. 2.º, y 589, núm. 5.º, del Código penal vigente, citando en su apoyo los casos 1.º y 3.º del 4.º de la ley de 18 de Junio, sobre el establecimiento de la casacion en los juicios criminales, y alegando para ello que, establecida por la Constitucion política actual la libertad de cultos, no habia delito ni falta en el hecho que se perseguia en dicha causa, porque no teniendo el ciudadano obligacion de pertenecer á esta ó á la otra secta, no puede tampoco ser compelido á actos de sumision y acatamiento á

una religion determinada, como pretendió el alcalde de Trigueros, con detrimento de la libertad religiosa y faltando á los preceptos del Código penal citados que la garantizan.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar á la admision del recurso, considerando: 1.º Que si bien la Constitucion del Estado, en su art. 21, ha garantizado el ejercicio público y privado de todos los cultos, lo ha hecho, como no podia menos, con las limitaciones exigidas por las reglas universales de la moral y del derecho, para que el abuso de unos no coarte la libertad de los demás. 2.º Que en este sentido y para proteger esta misma libertad y todos los derechos y creencias, el art. 23 de la misma Constitucion previene que los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de aquellos derechos sean penados por los tribunales con arreglo á las leyes comunes. 3.º Que la seccion 3.ª, tít. 2.º del Código nuevamente reformado, establece las reglas y limitaciones que se han creido prudentes, siendo una de ellas la consignada en el pár 2.º, art. 240. 4.º Que habiéndose sujetado á estas prescripciones la Sala sentenciadora, eran notoriamente inoportunas las citas de las leyes que se suponian infringidas, y no podian dar fundamento al recurso de casacion propuesto: sentencia de 24 de Diciembre de 1870.

El segundo caso versó sobre perturbacion y mofa del santo sacramento del Bautismo. En 22 de Mayo de 1870, se presentaron en la iglesia parroquial de Chipiona para bautizar á un niño varias personas. El padrino del mismo principió por exigir al cura que se tocase el órgano, á lo cual este le contestó que no podia verificarse, porque se estaban practicando los ejercicios del mes de María. Entonces el padrino dijo que suspendiese aquella canalla los ejercicios, pues primero era la fe; y al empezarse la ceremonia del bautismo, al decir el sacerdote *In nomine Patris*, el padrino repitió en voz alta: *En el nombre del Padre, del Hijo, del Espiritu Santo y de la República federal*.

Llegados á la pila bautismal, y advirtiendo el padrino que contenia el agua algunas gotas de los Santos Óleos, metió la mano en ella, y preguntó en tono burlesco si aquello eran migas, y contuvo al mismo tiempo la mano del cura, porque el agua estaba fria, á lo cual replicó el ministro, que habiéndose avisado con tiempo, se hubiera templado; y por último, al verterla este sobre la cabeza del niño, tomó asimismo el padrino agua con la mano, y se la echó diciendo que tambien lo bautizaba en nombre de la República federal.

Habiendo declarado varios testigos los hechos referidos, y asimismo que el padrino se hallaba ébrio cuando los ejecutó, la Sala sentenciadora



declaró que los indicados hechos constituían delito de perturbacion é interrupcion de un acto religioso, con la circunstancia atenuante de haberse ejecutado el delito en estado de embriaguez no habitual, y en su consecuencia, condenó al procesado á dos años y seis meses de prision correccional, multa de 250 pesetas, y suspension de todo cargo y derecho de sufragio.

Interpuesto recurso de casacion contra esta sentencia por el padrino, fundándose en los casos 3.º y 40 del art. 4.º de la ley de 1870, y citando como infringido el 241, que era el que él consideraba aplicable, alegando que los hechos admitidos como probados, aunque ofensivos al sentimiento cristiano, no eran de la índole y naturaleza de los que describe el artículo 240, debiendo en su consecuencia aplicarse únicamente el 241 del mismo Código, el Tribunal Supremo desestimó dicho recurso, considerando: 1.º, que dados los hechos admitidos como probados en la sentencia, era evidente que el procesado dió lugar con sus actos, palabras, ademanes y gestos verificados durante la preparacion y celebracion del Sacramento del Bautismo, á que se perturbase el órden ritual de esta sagrada ceremonia, y se interrumpiese, aunque momentáneamente, la accion del sacerdote bautizante, produciendo el escándalo consiguiente, por no guardar el respeto que es debido al libre ejercicio del culto católico y de cualquiera otro garantizado por el art. 21 de la Constitucion del Estado; y 2.º, que la Sala sentenciadora, calificando el hecho como delito comprendido en el precitado art. 241, con la circunstancia atenuante núm. 6 del art. 9, no habia infringido el 241 que se refiere á actos distintos no determinados en el anterior: sentencia de 17 de Marzo de 1871.

La disparidad de cultos es impedimento canónico para el matrimonio.

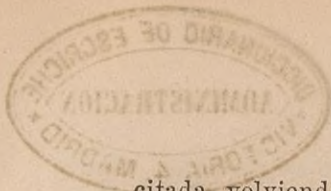
Aun cuando está prohibido el obligar á ningun ciudadano español á asistir contra su voluntad á actos religiosos, se declaró en 8 y 28 de Enero de 1870, que si bien en uso del derecho que la Constitucion concede, les es lícito á los militares profesar pública y privadamente culto distinto del católico, no pueden eximirse de concurrir á los actos de bendicion de banderas, funciones cívico-religiosas, formaciones en las grandes solemnidades del culto católico, escolta á las procesiones, honras, funerales, honores á la Majestad divina, á los Santos que la Iglesia católica venera y otros que no sean de las prácticas del culto á que están obligados todos los católicos; que en los actos de esta clase como asistencia á misa, cumplimiento de Iglesia, rezos y otros de la misma índole, no se comprende á los que no profesaren la religion

católica; pero que esta circunstancia no les dispensa de guardar el respeto debido en los actos del culto católico á que tengan que concurrir por razon del servicio; pues además del deber que les impone la Ordenanza, la asistencia á aquellos actos no altera en nada sus creencias, ni menoscaba su perfecto derecho de profesar otra religion distinta de la católica. V. *Dia festivo y Fiesta.* *

GULTO Y CLERO. En consecuencia del Real decreto de 8 de Marzo de 1836 y de la ley de 29 de Julio de 1837, extinguiendo en la Península, Islas adyacentes y posesiones de España en África las Comunidades religiosas con aplicacion de sus bienes á la Caja de Amortizacion de la deuda pública, quedaron los exclaustros sujetos á la jurisdiccion ordinaria eclesiástica é incorporados al Clero secular. Pocos de ellos podian por entonces, ni mucho despues, hallar cabida en las raras vacantes del ministerio parroquial ó en las curas de almas anejas á las casas suprimidas, y así es que por punto general, quedó limitada su subsistencia á la pension del Gobierno y reducido su trabajo á la indispensable agregacion á Iglesia determinada.

Por su parte el antiguo Clero secular, si bien conservaba su organizacion, habia visto disminuirse considerablemente las prestaciones decimales, que eran su renta mas pingüe, y salir por fin y para siempre de su mano desde que por la ley de 16 de Julio de 1837 se prorogó por un solo año de frutos su cobranza, pero como contribucion del Estado administrada y distribuida por el mismo exclusivamente.

En 16 de Julio de 1840 se publicó una ley relativa á la dotacion del culto y clero y establecimientos piadosos y de beneficencia; y en 25 de Julio del mismo año, una larga instruccion para la observancia de la ley de 16 de Julio citada. En 31 de Agosto de 1841 se publicó otra nueva ley sobre la materia. Por ley de 14 de Agosto de 1841 fijaron las Córtes el presupuesto de gastos del culto, conservacion y reparacion de los templos y dotacion de los ministros, decretando al efecto una contribucion general con destino á unos gastos y dotaciones, y un repartimiento general para otros. Con fecha 31 de Agosto, se dió otra nueva ley en que se derogó la de 16 de Julio de 1840, y se designaron las rentas con que habia de atenderse á los gastos del culto. En 10 de Abril de 1842 se publicó una Real órden acerca de la contribucion del culto y clero. Por Real órden de 2 de Julio de 1842, se dieron varias reglas sobre el modo cómo debia llevarse á efecto la ley de 14 de Agosto de 1841 sobre dotacion del culto y clero. Por decreto de 1.º de Junio de 1843 se mandó cesar la contribucion establecida por el art. 1.º de la ley de 14 de Agosto



citada, volviendo á restablecerse dicha contribucion y dicha ley por decreto de 7 de Agosto de 1843. Asimismo se dispuso por el citado decreto, que continuase sin interrupcion la venta de los bienes del Clero, con arreglo á las leyes é instrucciones vigentes. Por Real órden de 30 de Enero de 1844 se modificó el método establecido para el pago de las asignaciones del Clero catedral, colegial, abacial y prioral. Por decreto de 26 de Julio de 1844 se mandó suspender la venta de bienes del Clero secular. Por ley de 23 de Febrero de 1845 se decretaron 159 millones de reales para la dotacion del culto y mantenimiento del Clero en el año 1845, aplicándose al pago de dicha cantidad los productos en rentas de todos los bienes, derechos, foros, censos y acciones que pertenecieron al mismo Clero que aun no habian sido vendidos; los productos en metálico de las enajenaciones de los bienes del Clero secular que debian ingresar en el Tesoro durante el año que debia regir dicha ley, y los productos de la Bula de la Santa Cruzada, cubriéndose lo que faltase por un contrato con los Bancos públicos ó por la parte necesaria de las contribuciones públicas. La recaudacion, administracion y distribucion de los productos referidos las verificaba el Clero por los medios que el Gobierno señalase, reservándose este la intervencion. La distribucion de dichos productos debia hacerse con arreglo á la ley provisional de 21 de Julio de 1838, quedando autorizado el Gobierno para reparar los agravios que la experiencia demostrare.

Por ley de 3 de Abril de 1845, se mandó devolver al Clero secular los bienes del mismo no enajenados, cuya venta se mandó suspender por decreto de 26 de Julio de 1844.

Por Real órden de 30 de Noviembre de 1845 se dispuso, que cesase de satisfacerse su asignacion respectiva á los poseedores de beneficios que no hubiesen ascendido al diaconado, despues de cumplida la edad prescrita por el Concilio de Trento; mas por otra de 2 de Junio de 1847, se modificaron los términos amplios en que aquella resolucion estaba concebida, mandando en su consecuencia, que los beneficiados simples, instituidos canónicamente, que percibian su cóngrua de los acervos decimales, continuasen gozándola sobre los fondos destinados á la manutencion del culto y clero, siempre que se hallasen ordenados *in sacris*, ó estuviesen dedicados á la carrera eclesiástica, que se ordenaren dentro del término que les prefijaran los Diocesanos, ó desempeñasen en los Seminarios conciliares el cargo de catedráticos.

Ultimamente, por ley de 20 de Abril de 1849, se adoptaron varias disposiciones sobre la dotacion del culto y clero.

Por Real decreto de 8 de Mayo de 1849, se autorizó al Gobierno para que, con acuerdo de la Santa Sede, en todo aquello que fuese necesario ó conveniente, verificase el arreglo general del Clero, y procurase la solucion de las cuestiones eclesiásticas pendientes, conciliando las necesidades de la Iglesia y del Estado. Sin perjuicio de cuanto fuere oportuno para conseguir el fin propuesto, y de que el Gobierno obrase con la libertad que correspondia en las negociaciones con la Santa Sede en el arreglo general indicado, habia de tener presentes las siguientes bases: 1.^a Establecer una circunscripcion de diócesis que se acomodase, en cuanto fuera posible, á la mayor utilidad y conveniencia de la Iglesia y del Estado, procurando la armonía correspondiente en el número de las Iglesias metropolitanas y sufragáneas. 2.^a Organizar con uniformidad, en cuanto fuera dable, el Clero catedral, colegial y parroquial, prescribiendo los requisitos de aptitud é idoneidad, así como las reglas de residencia é incompatibilidad de beneficios. 3.^a Establecer convenientemente la enseñanza é instruccion del Clero y la organizacion de los Seminarios, casas é institutos de misiones, de ejercicios y correccion de eclesiásticos, y dotar de un Clero ilustrado y de condiciones especiales á las posesiones de Ultramar y demás establecimientos que sostiene la nacion fuera de España. 4.^a Regularizar el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, robusteciendo la ordinaria de los Arzobispos y Obispos, suprimiendo las privilegiadas que no tengan objeto, y resolviendo lo que fuera conveniente sobre las demás particulares exentas. 5.^a Resolver de una manera definitiva lo que conviniese respecto de los institutos de religiosas, procurando que las casas que se conservaran, añadiesen á la vida contemplativa, ejercicios de enseñanza ó de caridad: véase en el DICCIONARIO, *Amortizacion eclesiástica y Diezmo*.

Con el objeto de dictar las reglas conducentes para que tuviesen cumplido efecto las disposiciones de la ley de 20 de Abril, dada con el fin de asegurar el pago de las dotaciones del culto y clero, y de que se lograsen los ventajosos resultados que de su exacta aplicacion eran de esperar, se dió la Real órden de 29 de Octubre de 1849, en que se encargaba desde luego al Clero de la administracion de los bienes de las encomiendas y maestratzgos vacantes en las cuatro Ordenes militares de Alcántara, Calatrava, Montesa y Santiago y las demás, á medida que las vacantes se realizaran, á fin de que pudiese percibir directamente y por sí mismo sus productos, los cuales le estaban aplicados para su dotacion por la ley de 20 de Abril del mismo año.

En virtud de la facultad dada al Gobierno por

el art. 20 de la ley de 27 de Abril se dictaron por decreto de 8 de Marzo de 1850 varias disposiciones sobre el modo de asegurar el pago de las consignaciones del culto y clero.

En lugar de la Comision diocesana que últimamente tenia solo por objeto la rendicion de sus cuentas y la recaudacion de atrasos pertenecientes á los productos de los bienes devueltos al Clero hasta fin de 1848, se creó en la Corte por el Real decreto de 8 de Mayo de 1850 una Junta consultiva eclesiástica compuesta de siete vocales, cuatro de ellos eclesiásticos y tres seculares, con la obligacion de servir gratuitamente este encargo, la cual podia ser consultada por el ministerio del ramo: 1.º Sobre los asuntos relativos á la dotacion especial del culto y á la personal del Clero. 2.º Sobre la clasificacion de las Iglesias parroquiales y de los párrocos. 3.º Sobre las jubilaciones de estos últimos. 4.º Sobre aumento ó division de parroquias. 5.º Sobre creacion de coadjutorías ó tenencias. 6.º Sobre reedificaciones y reparaciones de los templos. 7.º Sobre cualesquiera otros asuntos de igual naturaleza en que lo estimase conveniente.

Acerca de la provision de beneficios eclesiásticos, se han dado los decretos de 8 de Octubre de 1835 y 1836, la instruccion de 31 de Julio de 1838 para la ejecucion de la ley provisional del culto y clero, arts. 4.º y 5.º, y las Reales órdenes de 24 de Febrero de 1839, de 6 de Mayo de 1843 y de 28 de Febrero de 1844. Por Reales órdenes de 6 y de 26 de Julio de 1844 se autorizó á los Obispos y Gobernadores eclesiásticos para sacar á concurso los curatos vacantes, y finalmente, por Real decreto de 24 de Setiembre de 1849 se mandó abrir desde luego oposicion á las prebendas de oficio vacantes en todas las Iglesias catedrales en que así lo reclamaren perentoriamente las atenciones de las mismas á juicio del Gobierno, observándose al efecto las disposiciones canónicas y civiles vigentes, y las prácticas recibidas en las respectivas Iglesias.

Por los arts. 31, 32 y 33 del Concordato de 1851, publicado como ley en 17 de Octubre, se señalaron las dotaciones que deberian tener los M. R. Arzobispos y Obispos, las dignidades canónicas, beneficiados, capellanes, asistentes, curas, coadjutores y ecónomos.

Además se convino en que los curas y coadjutores seguirian disfrutando de la parte que les correspondiere en los derechos de estola y pié de altar.

Para subvenir los gastos del culto se señaló á las Iglesias metropolitanas anualmente, de 90 á 140,000 rs., á las sufragáneas de 70 á 90,000 y á las colegiatas de 20 á 30,000. Para los gastos del culto parroquial habia de designarse á las Iglesias respectivas una cantidad anual que no bajara

de 1,000 rs., además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estuviesen fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis: art. 34 del Concordato.

Estas asignaciones eran provisionales, obligándose el Gobierno á aumentarlas cuando las circunstancias lo permitieren, y aun en casos extraordinarios debia proveer el remedio el Gobierno y atender además á la separacion de las Iglesias, y demás edificios consagrados al culto: art. 36 id.

Asimismo, de las rentas que se devengasen en las vacantes se habia de formar un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del Ordinario, para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las Iglesias y el Clero, y las necesidades graves y urgentes de las diócesis: art. 37 id.

Para evitar cuestiones en lo sucesivo, por el artículo 38 del Concordato se designaron como fondos con que habia de atenderse á la dotacion del culto y clero: 1.º El producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de Abril de 1845. 2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada. 3.º Los productos de las encomiendas y maestratzgos de las cuatro Órdenes militares vacantes y que vacaren. 4.º Una imposicion sobre las propiedades rústicas, urbanas y riqueza pecuaria, en la cuota necesaria para completar la dotacion.

No todas estas disposiciones se llevaron á efecto y paulatina é insensiblemente el Gobierno iba asimilando el Clero á los empleados del Estado: así es que en 5 de Octubre de 1855 se mandó «que el pago de las obligaciones del culto y clero y de los religiosos á clausura se habian de verificar directa y mensualmente por las tesorerías de Hacienda pública de las provincias, *al mismo tiempo y en igual proporcion que el de las demás consignadas en el presupuesto general del Estado.*» Para ello habia de nombrar habilitados, presentar nóminas y se refundió la Direccion de contabilidad del culto y clero, en la Ordenacion general de pagos del ministerio de Gracia y Justicia.

Así intencional ó casualmente se tendia á convertir el Clero independiente en Clero asalariado; así pudo llegar el caso de que se le exigiera el juramento político á la Constitucion atea de 1869, so pena de matarle de hambre no pagándole sus asignaciones; prueba de que salió victorioso, aunque á costa de múltiples amarguras y de prolongadas é indecibles miserias.

Afortunadamente, por decreto de 15 de Enero de 1875 se ha reconocido el principio de «que las asignaciones del Clero no son la retribucion de una funcion administrativa, sino compensacion de antiguos derechos y propieda-

des que la Iglesia había cedido al Estado en interés del bien general y público.»

Las atenciones eclesiásticas del culto y clero importaron, según la ley de presupuestos del año 1868 al 1869, la cantidad de 181.280,570 rs. *

GUMULATIVAMENTE. Con prevención ó á prevención. V. *Acumulativamente* y *Jurisdicción acumulativa*.

* **GURA.** El sacerdote revestido del oficio espiritual inamovible y de residencia precisa que dirige una parroquia para instruir á sus feligreses y administrarles los Sacramentos.

Los *curas ecónomos*, ó simplemente ecónomos, son los sacerdotes encargados por el Obispo de servir provisionalmente una parroquia vacante por muerte ó entredicho del titular.

Los ecónomos se hallan sometidos inmediatamente al Obispo en el ejercicio de sus funciones; son revocables á su voluntad, y mientras sirven las parroquias, son propios párrocos de los feligreses. *

GURADOR. La persona nombrada para cuidar de los bienes y negocios del que por causa de menor edad, demencia, imbecilidad, ausencia, interdicción ó prodigalidad declarada, no se halla en estado de administrarlos ó manejarlos por sí mismo. V. *Tutor*.

GURADOR AD BONA. La persona nombrada por el juez para cuidar y administrar los bienes de un menor. V. *Tutor*.

GURADOR AD LITEM. La persona nombrada por el juez para seguir los pleitos y defender los derechos del menor. V. *Tutor*.

GURADURIA, GURATELA Ó GURA. El cargo de curador, ó la autoridad que se confiere á una persona para la administración y gobierno de los bienes y negocios de un menor, mentecato, loco,

pródigo, ú otro que se halla imposibilitado para el manejo de sus cosas. V. *Tutela*.

GURANDERO. El que sin ser médico ni cirujano se pone á ejercer el arte de curar. V. *Cirujano* y *Médico*.

GURIA. El tribunal donde se tratan los negocios eclesiásticos; y antiguamente la corte, comitiva ó servidumbre real, y aun el tribunal superior que administraba justicia cerca del Rey. *Curia eclesiástica*. Véase *Curia romana*.

* **CURIA ROMANA.** El conjunto de las oficinas y tribunales que en Roma atienden al despacho de los negocios de la cristiandad, como la Cancellería, Dataría, la Cámara, etc. Por regla general, cuando se quiere atacar al Pontífice y al pontificado, especialmente en el poder temporal, los regalistas suelen tronar siempre contra la Curia Romana. *

GURIAL. El empleado subalterno de los tribunales de justicia, ó que se ocupa en agitar en ellos los negocios ajenos; el que tiene correspondencia con Roma para hacer traer las Bulas y rescriptos pontificios; y el que tiene empleo ú oficio en la Curia Romana ó en los demás tribunales eclesiásticos.

GURSOR. Antiguamente el escribano de diligencias.

* Llamábanse también *cursores* los correos, oficio entre los Romanos vil y abyecto, y que se imponía como pena á los malhechores.

Entre los primitivos cristianos estimábase por oficio de gran honor: como por las persecuciones religiosas tenían que entenderse las Iglesias ocultamente, los Obispos, para remitirse sus comunicaciones, se valían de *cursores*, clérigos de toda su confianza, expuestos á la muerte si eran sorprendidos por los paganos. *

D

DACION. La entrega real y efectiva de alguna cosa. Cuando se dice, por ejemplo, que en los contratos innominados debe haber *dacion* ó hecho para que sean obligatorios, se quiere dar á entender que uno de los contrayentes ha de *dar* ó hacer la cosa en que se ha convenido para poder apremiar al otro á cumplir por su parte la obligacion que se ha impuesto; de modo que mientras no haya *dacion* ó hecho por una parte, no hay verdadero contrato, sino solamente un proyecto de contrato, un pacto simple, una promesa que no es obligatoria, á menos que haya mediado estipulacion. Nos hemos convenido, v. gr., yo en darte 1,000 rs. por ir á Zaragoza á hacerme el cobro de una deuda, y tú en desempeñar este encargo por dicha cantidad; hasta aquí no hay contrato, sino una simple convencion por la que no quedamos obligados ninguno de los dos. Pero si te doy la suma que te he ofrecido, ya la simple convencion ó promesa pasa á ser contrato innominado, y adquiere accion para compelerle á ejecutar el servicio en que te empeñaste. Tal era entre los Romanos la naturaleza de los contratos innominados, y tal era tambien entre nosotros segun el derecho de las Partidas, tít. 6.º, Part. 5.º: mas es necesario advertir que ya no tiene lugar esta doctrina, porque en el dia toda convencion, todo pacto, toda promesa, produce obligacion civil, aun antes que intervenga *dacion* ó hecho: ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10, Nov. Recop. V. *Pacto*.

DACION IN SOLUTUM. El acto por el cual se da una cosa en pago de otra que se debia. Este modo de pagar una deuda no puede tener lugar sino por voluntad de las dos partes, pues el acreedor no está obligado á admitir una cosa por otra, como se verá en la palabra *Paga*. La *Dacion in solutum* ó en pago es, en general, un contrato equivalente á una verdadera venta, pues que se encuentra en ella todo lo que es esencial á la venta, esto es, el consentimiento,

la cosa y el precio. Así es, que la *dacion* de una heredad en pago devenga alcabala.

DÁDIVA. El don ó alhaja que se da graciosamente á otro, v. gr., á un juez ú otro funcionario público para tenerle favorable en la decision de algun negocio. V. *Barateria*, *Concusion* y *Soborno*.

DADOR. En el comercio, el que firma la letra de cambio, en virtud de la cual su corresponsal paga el dinero. V. *Letra de cambio*.

DAMNADO Ó DAÑADO AYUNTAMIENTO. El acceso que tiene con un hombre una mujer casada con otro; que es lo que propiamente se llama adulterio. Llámase *damnado* ó *dañado* este ayuntamiento, porque merece mas que cualquier otro la *reprobacion* de la ley; y con efecto la mujer incurria antiguamente por este delito en la pena de muerte, á la cual se ha substituido la de prision correccional; y el hijo que es fruto de él no puede heredar á su madre por testamento ni abintestato. V. *Adulterio*, *Ayuntamiento* é *Hijo adulterino*.

DAÑO. El detrimento, perjuicio ó menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda ó la persona: ley 1.ª, tít. 15, Part. 7.ª En general, todo daño puede causarse por dolo ó malicia, por culpa, ó por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento saber el modo, para arreglar la responsabilidad que debe exigirse. Si uno, por ejemplo, pone fuego á su casa con designio premeditado ó por pura malicia, debe ser castigado como incendiario, y condenado además á la satisfaccion de los daños y perjuicios que me hubiere ocasionado. Si lo hubiese puesto sin malicia, pero por su culpa ó imprudencia, aunque no incurrirá en la pena de incendiario, será condenado á la indemnizacion, y á la establecida en el art. 581 del Código penal (V. *Imprudencia temeraria*, é *Incendio*); pues aunque es una desgracia que los hombres estén expuestos á ser negligentes, im-

prudentes ó indiscretos, es mucho mas justo que el mal de la imprudencia, negligencia ó indiscrecion recaiga sobre el que la ha cometido, que no sobre el que ninguna parte ha tenido en ella. Últimamente, si el incendio de mi casa procede de caso fortuito, sin que medie culpa ni imprudencia de persona alguna, nadie me será responsable, porque el caso fortuito no se presta en los delitos ni en los contratos.

Los Romanos regulaban el resarcimiento de los daños causados por culpa de otro, conforme á la famosa ley llamada *Aquilia* por haberla propuesto Aquilio Galo, tribuno de la plebe. Esta ley se dividia en tres capítulos. En el primero se establecia que si alguno mataba á un esclavo ó á un cuadrúpedo de los que pacen en manadas ó rebaños, pagase al propietario el valor mas alto que el esclavo ó el animal hubiera tenido aquel año contado hácia atrás, con los daños y perjuicios ocasionados por la pérdida principal. En el caso, pues, de que alguno matase á un esclavo mio, instituido heredero por un tercero, antes de aceptar la herencia por mi orden, no solamente me deberia dar el precio del esclavo, sino tambien el valor de la herencia de que yo quedaba privado por su muerte. El segundo capítulo de esta ley no ha llegado hasta nosotros. El tercer capítulo disponia, que si alguno hiriese á un esclavo ajeno ó á un cuadrúpedo de manada ó rebaño, ó causare injustamente cualquier otro daño aun á las cosas inanimadas, fuese condenado á dar al propietario el mayor valor que hubiere tenido la cosa en los treinta dias anteriores al delito ó culpa, de modo que el resarcimiento era de tal naturaleza que siempre miraba hácia atrás; lo que dió motivo á los intérpretes para decir que la ley *Aquilia* tenia los ojos en el cogote. Estas disposiciones fueron adoptadas tambien por nuestras leyes; pero ya no están en uso, sino que se tasa el daño y se manda pagar juntamente con los perjuicios que se siguieron al propietario. El tít. 15 de la Part. 7.^a contiene veintiocho leyes sobre los daños que los hombres y los animales hacen en las cosas de otro; mas sus decisiones están repartidas con oportunidad en los artículos correspondientes. V. *Daños y perjuicios*.—*Animales*.—*Arbol*.—*Cuasi delito*.—*Culpa*.—*Monte*.—*Caza y pesca*.—*Caso fortuito*.—*Médico*.—*Cirujano*.—*Albeitar y Arrendatario*.

* Segun el Código penal reformado en 1870, son reos de daño los que en la propiedad ajena causaren alguno de los que no se comprenden en el cap. 7.^o, lib. 2.^o del mismo: art. 575 de dicho Código. Los comprendidos en dicho capítulo son de aquellos que por su gravedad constituyen delitos especiales, que se castigan con penas mas duras, y consisten en incendios, estra-

gos por medio de sumersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de mina ó máquina de vapor ó por otro medio de destruccion tan poderoso como los mencionados: arts. 561 al 574. V. *Incendio*, *Extragos*. Así, pues, todos los demás daños que se causen por otros medios menos poderosos que los referidos, son objeto de los siguientes artículos.

Son castigados con las penas de prision correccional en su grado mínimo y medio los que causaren daño cuyo importe exceda de 2,500 pesetas: 1.^o, con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiese el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos ó de cualquier otra manera hayan contribuido, ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes; 2.^o, produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados; 3.^o, empleando sustancias venenosas ó corrosivas; 4.^o, en cuadrilla ó en despoblado; 5.^o, en un archivo ó registro; 6.^o, en puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal; 7.^o, arruinando al perjudicado: art. 576. Por este artículo se penan los daños que afectan el orden y la propiedad pública ó que arruinan al perjudicado; pero sin llegar á constituir los delitos especificados en el cap. 7.^o citado del Código. Además, para que se imponga la pena de este artículo, es necesario que el daño exceda de 2,500 pesetas; de lo contrario, se pena con arreglo al art. 577, y si no excede de 25 pesetas constituye falta y se castiga con arreglo á los artículos que mas adelante exponremos. Para que se verifique la circunstancia que se marca en el núm. 4.^o, es necesario que concurren mas de tres malhechores. Acerca del caso marcado en el núm. 5.^o hay que distinguir: ó se aplicará la pena de este artículo segun dispone el 578, cuando los papeles ó documentos destruidos ó incendiados tuviesen un valor estimable; ó si no fuese estimable, se castigará con las penas del art. 578. Asimismo, no debe confundirse con la del 561 núm. 2.^o del Código, que se refiere al incendio ó destruccion de documentos en archivos generales del Estado y que supone perjuicios de grande trascendencia para el público. Tampoco debe confundirse lo dispuesto en el núm. 6.^o, con lo que prescribe el art. 276 del Código que impone la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo á los que destruyesen pinturas ó estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato; pues este artículo se refiere á objetos destinados al ornato público y al caso en que el daño no fuese tan considerable como el que marca el art. 576 y en que no concurriesen las circunstancias expresadas en este.

El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, causare daño, cuyo importe excediese de 50 pesetas, pero que no pase de 2,500, es castigado con la pena de arresto mayor: art. 577. Esta disposición no hace mas que minorar la pena del artículo precedente cuando el perjuicio causado no fuese de tanta trascendencia.

El incendio ó destrucción de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castiga con arreglo á las disposiciones anteriores; si no fuese estimable, con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 250 á 2,500 pesetas. Lo dispuesto en este artículo, se entiende cuando el hecho no constituye otro delito mas grave: art. 578. Hay que advertirse, respecto de esta disposición, que por el art. 548 se castiga la inutilización de documentos ú otro papel de cualquier género, cuando se hace con ánimo de defraudar, con las penas del art. 547, esto es, con la de arresto mayor en sus grados mínimo y medio si la defraudación no excediese de 100 pesetas; con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2,500; con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2,500 pesetas. V. *Defraudación*. Según el mismo art. 548, cuando se cometiese el delito sin ánimo de defraudar se impondrá á los autores una multa de 125 á 1,250 pesetas. Si atendemos á la primera parte de este artículo, no hallaremos contradicción alguna respecto de la que contiene el 578 si se entiende que aquella se refiere al caso en que se causa el daño con ánimo de defraudar, y el artículo 578 al en que se cause el daño sin esta intención.

Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 50 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieron, no bajando nunca de 75 pesetas. Esta disposición no es aplicable á los daños causados por el ganado, y los demás que deben calificarse de faltas, con arreglo á lo que se determina en el libro tercero del Código: art. 579. La primera parte de este artículo se refiere á los daños que se causan sin ninguna de las circunstancias que se marcan en el art. 575, y que no recaen sobre documentos ó papeles, cuando pase su importe de 50 pesetas. Cuando el daño no exceda de 50 pesetas, se castiga como falta, con arreglo al art. 616, que mas adelante se expondrá. La segunda parte del art. 579, tiene por objeto prevenir que no se aplique su disposición á los daños que, aunque excedan de 50 pesetas, están penados especialmente como faltas en los artículos que tratan de

estas transgresiones. Las disposiciones de los artículos anteriores, 575 á 579, solo tienen lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena al tenor de lo determinado en el art. 530. V. *Hurto*.

Según el art. 580 están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil por los daños que recíprocamente se causan: 1.º, los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea; 2.º, el consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro; 3.º, los hermanos y cuñados si viviesen juntos. La excepción de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito. Estas disposiciones se fundan en los vínculos estrechos que unen mutuamente á las personas que en ellas se expresan y que conviene no relajar, penetrando en el sagrado del hogar doméstico, y en considerarse á las mismas con derechos mas ó menos próximos y eventuales á la propiedad de los bienes á que se refiere este artículo, de suerte, que no se infiere el daño á una cosa ajena, tomada esta palabra en su acepción mas estricta. Sin embargo, se concede á estas personas la acción civil para que se les resarza el daño causado. No militando estas consideraciones respecto de los extraños, se da contra ellos la acción criminal.

Acerca de los daños que se castigan como faltas en el lib. 3.º del Código, se dispone en el art. 585, que los que apedrearen ó mancharen estatuas ó pinturas, ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el lib. 2.º del Código. Tal es, por ejemplo, el del art. 276 que castiga á los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato con la pena arriba expuesta. La última cláusula del art. 585 se añadió en la nueva reforma á consecuencia de haberse suscitado dudas entre la aplicación de lo dispuesto en este artículo y el 276, habiéndose dictado como regla general por decreto de 22 de Setiembre de 1848, que cuando el Código penare un hecho que por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad según su extensión ó efectos, se califica de delito ó falta; los tribunales, para su persecución y la aplicación de las penas respectivas, consultarán su extensión ó efectos en cada caso, procediendo según sus resultados. A esta clase de hechos, decia el decreto citado, corresponden las disposiciones contenidas en el art. 200 (hoy 271), y en el núm. 3.º del 471 del Código (ahora

585), en los cuales se castiga el deterioro de estatuas, pinturas ú otros objetos de arte, como delito y como falta, teniendo presente que la extension de que es susceptible el hecho exige esa latitud.

Segun el art. 610, los que destruyeren ó destruzaren chozas, albergues, cerca, vallado ú otra defensa de las propiedades, son castigados con la multa de 25 á 75 pesetas; y asimismo los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase. V. *Amojonamiento*.

El que aprovechando aguas que pertenezcan á otros, ó distrayéndolas de su curso causase daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurre en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado: art. 618.

Igual pena se impone al que cortare árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, y si el daño no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado: art. 617, pár. 1.º

Si el dañador comprendido en este artículo, sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de este no excediere de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á quince dias de arresto: pár. 2.º del art. 617.

Son castigados con la pena de arresto de uno á cinco dias ó multa de 5 á 25 pesetas los que causaren un daño de los comprendidos en el Código penal, cuyo importe no exceda de 50 pesetas: art. 616.

El dueño de ganados que entrare en heredad ajena y causare daño que exceda de 5 pesetas, será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado: 1.º, de 75 céntimos de peseta á 2 pesetas y 25 céntimos, si fuere vacuno; 2.º, de 50 céntimos de peseta á una peseta y 50 céntimos, si fuere caballar, mular ó asnal; 3.º, de 25 céntimos de peseta á 75, si fuere cabrío y la heredad tuviese arbolado; 4.º, del tanto del daño á un tercio mas, si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviese arbolado: art. 611.

Para imponer las penas de este artículo no es necesario que el dueño de los ganados introduzca estos en heredad ajena, basta que no evite la entrada del ganado. Aun cuando el daño exceda de 50 pesetas, no es aplicable la pena que marca el art. 579, pues en la segunda parte del mismo se advierte, que su disposicion no se aplica á los daños causados por ganados, ni á los demás que deben calificarse de faltas, con arreglo á lo que se determina en el libro 3.º

Los dueños de ganados comprendidos en los

números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior que entraren sin causar daño en heredad ajena ó causando uno inferior á 5 pesetas, sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de medio real por cada cabeza. Si la heredad fuere cercada ó tuviera viñedos, olivares, sembrados ú otros plantíos, ó hubiere reincidencia, se impondrá la multa señalada en el artículo anterior, segun los casos que comprende: art. 612.

Si los ganados se introdujeren de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos en sus respectivos casos, de uno á treinta dias de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia. Si reincidieren por tercera vez en el término de treinta dias, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño, comprendidos en el libro 2.º del Código penal: art. 613.

Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera no penado en el libro 3.º del Código ni en el anterior serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable, y no siéndolo, con la multa de 5 á 75 pesetas: art. 619.

Juzgamos aplicable á los daños provenientes de faltas la disposicion del art. 580 sobre la exencion de responsabilidad criminal, por los daños que recíprocamente se causen los cónyuges y demás parientes ya enumerados.

Para esta aplicacion nos fundamos, en que la disposicion del art. 468 es general, y en que militan las mismas razones para que rija respecto de las faltas, y aun adquieren aquellas mayor fuerza, si se considera que el daño que proviene de estas es de menor consideracion que el que causan los delitos á que aquel artículo se refiere.

Si el daño se causa sin malicia, debe estarse á lo que decimos en los artículos *Imprudencia* y *Negligencia*. V. *Montes*. *

DAÑO EMERGENTE. El daño ó pérdida que á uno le sobreviene por prestar su dinero, ó detenerse el que otro le debe. Los teólogos y jurisconsultos que condenan la usura, se han visto en la precision de mitigar el rigor de sus principios, permitiéndola en el caso de que el prestamista haya de sufrir alguna pérdida, ó privarse de alguna ganancia por prestar su dinero; el caso de pérdida se llama *daño emergente*, y el de privacion de ganancia, *lucro cesante*. V. *Interés del dinero* y *Usura*.

DAÑO MARÍTIMO. V. *Avería*.

DAÑOS Y PERJUICIOS. En el *Diccionario de la Academia española* estas dos voces se toman por sinónimas, pues si vamos á ver qué cosa es *daño*



encontraremos que no es sino *perjuicio*, y si buscamos la palabra *perjuicio* hallaremos que no significa sino *daño*. Huerta en sus *Sinónimos* ha mirado con mas atencion el sentido de estos dos nombres, y se ha esforzado en marcar su diferencia: «*Daño*, dice, es un mal que directamente se hace: *perjuicio* es un mal que indirectamente se causa, impidiendo un bien. El granizo hace mucho *daño* al labrador, y el bajo precio del grano le suele causar mucho *perjuicio*. La misma distincion conviene á estos verbos en lo moral. Una jóven bien criada debe tener siempre presente que, por mas infundada que sea la sospecha que recae sobre las apariencias de una falta, no dejará de hacer mucho *daño* á su reputacion, y mucho *perjuicio* á su establecimiento.» ¿Qué es lo que quieren decir las leyes cuando imponen en ciertos casos la responsabilidad de *daños y perjuicios*? ¿Toman la palabra *perjuicios* en el mismo sentido que la palabra *daños*, como hace la Academia Española, juntándolas ambas en una frase por mera redundancia; ó entienden imponer dos responsabilidades, una de los *daños* y otra de los *perjuicios*, dando á cada una de estas voces una significacion diferente? Esta es una cuestion de inmensa trascendencia; y convendria resolverla con exactitud para evitar toda equivocacion en la aplicacion de las disposiciones legales sobre resarcimientos.

Las leyes de las Partidas, en vez de decir *daños y perjuicios*, se sirven de la frase *daños y menoscabos*, para expresar lo mismo que con aquella; de suerte que si tuviésemos la significacion legal de *menoscabos*, tendríamos por el mismo hecho la de *perjuicios*; mas no la busquemos en el *Diccionario de la Academia*, donde solo tropezaamos con *deterioracion*, equivalente de *daño*. Por fortuna las mismas leyes se han tomado el trabajo de explicarnos la extension de la palabra *menoscabos*, que de otro modo nos haria caer en error á cada paso. «Estos *menoscabos* atales, dice la ley 3.^a, tít. 6.^o, Part. 5.^a llaman en latin *interesse*» y Gregorio Lopez nos llama la atencion sobre este significado para que se tenga presente en las muchas leyes de las Partidas donde se usa de dicha palabra. *Menoscabos*, pues ó *perjuicios* son lo mismo que privacion de interés, de utilidad, de provecho, de ganancia ó de lucro. Así que, *daños y perjuicios* deberán ser la pérdida que se sufre y la ganancia que se deja de hacer por culpa de otro, *damnum emergens, et lucrum cessans*, ó como dice el jurisconsulto Paulo, *quantum mihi abest, quantumque lucrari potui*; l. 13, D. *ratam rem hab.*

«Diferencia hay, dice Hugo Celso en su *Repertorio*, entre *daños y menoscabos*; y el uno no es el otro; y quien debe pechar los *daños* no es

siempre tenuto á pagar los *menoscabos*.» Así se ve, con efecto, en la ley 8.^a, tít. 3.^o, Part. 5.^a, la cual dispone que quien no devolviera la cosa depositada cuando le fuere pedida, debe ser condenado, además de la restitucion de la cosa ó de su estimacion, en el pago de los *daños* que se ocasionaren al demandante, y no en el de las ganancias que en ella hubiera podido hacer, entendiendo aquí por *daños* las pérdidas, costos, comprometimientos y penas en que incurriese el depositante por no poder disponer del depósito.

Por regla general, el que hace un mal, no solo debe resarcir el *daño* que directamente ha causado, sino tambien el *menoscabo* ó *perjuicio* que fuere una consecuencia inmediata de su accion. Así que, si matas á un esclavo ajeno que habiendo sido nombrado heredero por un tercero no ha entrado todavía en la herencia, no solo debes pagar al dueño el valor del esclavo, sino tambien el importe de la herencia que por su muerte dejó de adquirir; si teniendo alguno dos siervos que juntos cantaban bien, matares al uno de ellos, has de satisfacer el valor del muerto y además lo que el otro valiere menos por quedarse solo: ley 19, tít. 15, Part. 7.^a La ley que pone estos dos ejemplos, añade que esta disposicion debe tener lugar en todos los casos semejantes. Quien privare, pues, á un porteador de dos caballerías con que hacia el tragin, no solo tiene que pagarle el valor de ellas, sino tambien las ganancias que por falta de las mismas dejare de hacer; y si solo le privare de la una, quedará obligado á indemnizarle, tanto de su valor y de la ganancia que dejare de hacer, como de lo que ganare de menos con la otra.

En los contratos, el que dejare de cumplir la obligacion que se impuso, debe resarcir al otro los *daños y perjuicios* que se le siguieren, á menos que probare que la falta de cumplimiento proviene de una causa extraña que no se le puede imputar: leyes 3.^a y 5.^a, tít. 6.^o, ley 32, tít. 5.^o, ley 21, tít. 8.^o, leyes 13 y 35, tít. 11, Part. 5.^a

Mas aunque los *daños y perjuicios* consisten, generalmente hablando, en la pérdida que uno ha tenido y en la ganancia de que se le ha privado, exige la equidad que no se condene al contrayente deudor sino en aquellos *daños y perjuicios* que se previeron ó pudieron prever al tiempo del contrato, cuando no ha dejado de cumplir la obligacion por su dolo ó engaño; y aun en el caso de dolo, no deben comprenderse en la condenacion otros *daños y perjuicios* que los que fueren una consecuencia *inmediata y directa* de la inejecucion ó de la mala ejecucion del contrato. Así es, que si tú me vendes un caballo atacado de una enfermedad contagiosa, y poniéndole yo en la cuadra perezcan de sus resultados otros caballos que tenia en ella, me deberás



restituir tan solo el precio del caballo vendido en caso de que hubieses *ignorado* su enfermedad; y si la *sabias*, me deberás los daños y perjuicios por el caballo vendido y por todos los demás, porque esta pérdida es una consecuencia *inmediata* de tu dolo; mas si por causa de la pérdida de mis caballos no he podido cultivar mis tierras ni por consiguiente pagar mis deudas, no estarás obligado á la reparacion de estos males, porque no dimanán *inmediatamente* de tu dolo.

Cuando se pactó en el contrato que el que faltase á su obligacion pagaria cierta pena, ó sea una cantidad fija á título de daños y perjuicios, no debe condenársele en una cantidad mayor ni menor á favor de la otra parte, porque los interesados son los mejores apreciadores de los daños y perjuicios que les pueden resultar de la inejecucion de sus convenciones. V. *Obligacion con cláusula penal.*

Los daños y perjuicios pueden acreditarse con testigos ó cualquiera otra especie de prueba, y tambien con el juramento de la parte que los recibió, prévia tasacion ó estimacion del juez: leyes 10 y 21, tít. 13, ley 43, tít. 14, ley 14, tít. 5.º, ley 8.ª, tít. 3.º, leyes 3.ª y 5.ª, tít. 6.º, Part. 5.ª, ley 9.ª, tít. 10, Part. 7.ª

* La ley de Enjuiciamiento civil dispone, que cuando se hiciere en la sentencia condena de daños ó perjuicios, frutos ó intereses, no se hará la condena en general, sino que se fijará su importe en cantidad líquida ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion: art. 63, pár. 2.º Esto debe efectuarse en vista de lo que resulte del exámen de las pruebas presentadas por las partes, ó por el juez por medio de autos para mejor proveer, y se funda en evitar los gastos y dilaciones que se ocasionaban á las partes, cuando por no fijarse el importe, tenian estas que volver á contender sobre la liquidacion. Cuando la condena se refiera á cantidad ilíquida proveniente de perjuicios, presenta el que la ha obtenido al ejecutarse aquella, relacion de los mismos con la solicitud que deduzca para que se cumpla la ejecutoria, y dando vista de ella al condenado, si este no se conforma, oye el juez á entrambos en juicio verbal, en que se presentarán las pruebas sobre los hechos en que no estuvieren de acuerdo, y dicta sentencia fijando la cantidad que debe abonarse con arreglo á la ejecutoria y á las pruebas practicadas, segun se determina en los arts. 898 al 906 y en los 910 y 911 que se expondrán en el artículo *Sentencia* (modo de ejecutarla).

Mas lo expuesto solo es aplicable al juicio ordinario y demás que se rigen por sus reglas, però no á los juicios que las tienen especiales,

como el interdicto de retener, en cuyo art. 707 se previene que si hubiere condena de frutos, daños y perjuicios se fijará su importe en juicio verbal, en el que, con presencia de lo que las partes aleguen y de los documentos que produzcan, determinará el juez lo que deba abonarse; sin que contra esta declaracion se dé recurso alguno, quedando salvo á las partes su derecho para hacer en juicio ordinario las reclamaciones que les convengan.

Solo en el caso en que no fuere posible fijar el importe de los daños y perjuicios en cantidad líquida ó establecer las bases para su liquidacion, dispone el art. 63 citado, pár. 2.º, se hará la condena, reservando á las partes su derecho para que en otro juicio se fije su importancia. Este juicio deberá ser el ordinario, de mayor ó de menor cuantía, segun el importe de la reclamacion.

En materia penal, la reparacion del daño causado y la indemnizacion de perjuicios se halla comprendida en la responsabilidad civil que se establece en el cap. 2.º, tít. 2.º del Código penal reformado en 1870. La reparacion del daño se hace valorándose su entidad por regulacion del tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado. La indemnizacion de perjuicios comprenderá, no solo los que se hubieren causado al agraviado, sino tambien los que se hubiesen irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero. Los tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño que llevamos expuestos: arts. 121, 123 y 124 del Código penal. V. *Responsabilidad civil.*

La reparacion del daño causado y la indemnizacion de perjuicios, es lo primero que debe satisfacerse en el caso de que los bienes del penado no fueren suficientes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias; sin que la responsabilidad personal que hubiera sufrido el reo por insolvencia le exima de su pago, si llegare á mejor fortuna: arts. 49 y 52 del Código. *

* **DAÑO** (*por el que no se incurre en responsabilidad criminal*). Aun cuando el daño se verifique sabiendo que con él se irroga perjuicio á tercero, queda á veces disculpado por la ley criminal; sin que se imponga pena alguna al que lo cometió. Así en el art. 8.º del Código penal de 1870 se declara, que no delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal... el que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren varias circunstancias que vamos á exponer. Se requiere para que el daño sea excusable que recaiga precisamente en la propiedad ajena y no en la persona; porque siendo en este

último caso el daño inestimable por lo comun, no nos es permitido causarlo para librarnos de un peligro que afecta nuestros intereses; sino solamente cuando amenaza nuestra existencia, en el caso de defensa legítima de que se trata mas adelante en el artículo *Defensa legítima*.

Las circunstancias que requiere el Código para que el daño sea excusable son las siguientes: La primera consiste en la realidad del mal que se trata de evitar, esto es, que no sea imaginario, ó aun cuando sea posible, esté todavía lejano, de manera que no ofrezca un peligro inminente; por ejemplo, si en el caso de una tormenta el capitán de un buque arrojase al mar el cargamento por temor de que se fuera á pique la nave, cuando aun esta se conservaba en buen estado, no podría alegar la exención, porque el mal que amenazaba era remoto y podía calmarse la tormenta sin llegar el caso de tener que recurrir á aquella medida.

La segunda circunstancia es, que el mal que amenace sea mayor que el causado para evitarlo. Esta gravedad del mal debe graduarse, comparando, no solamente la extensión del que se estaba experimentando con la del que se evitó ó despues de evitado, sino con el que racionalmente, y atendiendo á las circunstancias, debiera temerse que resultaria, si no se hubiese impedido. Así, por ejemplo, si en el caso de un incendio, cuyo incremento hiciera temer racionalmente que iba á extenderse á las casas vecinas, se derribase una pared medianera de estas y se cortase el incendio, habiendo este causado menor daño en la casa incendiada que el irrogado en la vecina, se admitiría la exención del núm. 7.º Lo mismo debe decirse cuando se causara un mal mayor que el que se trató de evitar involuntariamente, por efecto de un acontecimiento imprevisto, como si al ir á derribar la pared de la casa vecina se arruinara todo el edificio, pues no concurriendo en tal caso voluntad de dañar, no hay imputabilidad.

La tercera circunstancia consiste en que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedir el daño; porque si lo hubiese y se recurriera al que lo es mas, podría presumirse una intención de dañar indisculpable; á no ser que no fuese practicable el medio menos perjudicial, pues entonces no pudo haber voluntad libre para elegir este.

La exención de que tratamos se funda en la falta de malicia al causar el daño; en la conveniencia de atender al interés público, evitando que se cause el menor menoscabo posible en las propiedades particulares de que se compone la riqueza pública, y en la obligación que nos impone el estado social, de sacrificar una parte

menor de nuestro bienestar por otra mayor del bienestar comun, cuando existe incompatibilidad entre ambos. Esta doctrina ha sido sancionada por nuestra legislación antigua. La ley 12, tit. 15, Part. 7.ª, copiando la 47, tit. *de leg. Aquil. Dig.*, contiene la siguiente disposición: «Enciéndese fuego á las vegadas en las cibdades e en las villas, e en los otros lugares, de manera que se apodera tanto en aquella casa que comienza á arder, que lo non pueden matar, á menos de destruir las casas que son cerca della. E por ende decimos, que si alguno derribase casa de alguno otro su vecino que estuviere entre aquella que ardia e la suya para destajar el fuego que non quemase la suya, que non cae por ende en pena ninguna; nin es tenudo de facer enmienda de tal daño como este. Esto es, porque aquel que derriba la casa por tal razon como esta, non face á sí pró tan solamente, sino á toda la cibdad. Ca podría ser que si el fuego non fuese así destajado que se apoderaria tanto que se quemaria toda la villa ó gran parte della. Onde, pues, que á buena entencion lo face non debe por ende rescibir pena.»

Pero al eximir la ley de responsabilidad criminal en el caso mencionado, no exime de la responsabilidad civil, puesto que todas las legislaciones convienen en reconocer que el que causa perjuicio á alguno para librarse de experimentar perjuicios por sí mismo no puede en ningun caso alegar excusa que le dispense de reparar el mal que ha hecho; porque nadie puede hacerse mas rico con daño de otro. Así, pues, segun el art. 19, regla 2.ª, en el caso del núm. 7.º del artículo 8.º, son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, á proporcion del beneficio que hubiesen reportado. Los tribunales señalarán segun su prudente arbitrio la cuota proporcional de que cada interesado deba responder. Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso, siempre que el daño se hubiese causado con intervencion de la autoridad ó de sus agentes se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales. V. *Circunstancias que eximen de responsabilidad, Delito, Imprudencia y Negligencia.* *

DAR POR QUITO. Dar por libre á uno de alguna obligación, carga, tributo ó pena.

DATA. La nota ó designacion del tiempo y lugar en que se firma el instrumento ó carta, y suele ponerse al principio ó al fin. En las escrituras y demás instrumentos públicos debe ponerse el dia, mes, año y lugar, y expresarse con letras y no con números ó guarismos, de

modo que no hacen fe si les faltan estos requisitos: ley 54, tít. 18, ley 7.^a, tít. 19, Part. 3.^a y arts. 24 y 26 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862. Data significa tambien cualquiera de las partidas de una cuenta que componen el descargo de lo recibido; y antiguamente el permiso por escrito para hacer alguna cosa.

DATARÍA. El tribunal de la Curia Romana por donde se despachan las provisiones de beneficios que no son consistoriales, las reservas de pensiones sobre ellos, las dispensas matrimoniales, de edad y otras, las facultades para enajenar bienes de las Iglesias, y las provisiones de oficios vendibles de la misma curia.

DATARIO. El Prelado que preside y gobierna el tribunal de la Dataria.

DATOS. Los documentos, testimonios ó indicios en que se apoya alguna cosa. V. *Instrumento é Indicio*.

* **DEBER.** (*cumplimiento de un*). El obrar en cumplimiento de un deber, es circunstancia que exime de responsabilidad criminal segun el art. 8.^o, núm. 8.^o del Código penal. V. *Circunstancias que eximen de responsabilidad*. *

DEBERIA. En Aragon, un tributo que los vasallos pagaban á los ricos hombres en virtud y reconocimiento del señorío, y consistia en la prestacion anual de un pan y un pollo, ó de otra cosa, segun la costumbre.

DÉBITO. La deuda; y la recíproca obligacion que hay entre los casados. V. *Deuda*.

* **DÉBITO.** Supone algun autor que tambien se llamaba débito una contribucion directa que se pagaba en Castilla, y para ello cita el Fuero de Briones de 18 de Enero de 1256, en que el Rey D. Alfonso X «mandó que todas las heredades que agora han los vecinos de su patrimonio e de aquí adelante podiesen ganar e comprar, las hayan libres e quitas, e que nunca pechen mortura, *nin algon debito*, mas que finquen libres e fagan dellas toda so voluntat.»

De la lectura de este párrafo se deduce, que débito aquí no significa ninguna contribucion especial, sino que el Rey lo que manda es que no paguen ninguna gabela, ni ningun impuesto, en sentido general. *

DEBITORIO. En Valencia, un contrato de compra y venta al fiado, con el pacto de que el comprador pague la pension que se estipula en compensacion de los frutos de la cosa hasta la entrega del precio. No puede negarse la justicia de este contrato, pues no está en el orden que el vendedor carezca al mismo tiempo del precio y de los frutos, y que el comprador se aproveche de ambas cosas. Algunos han querido probar que esta especie de convenciones eran verdaderas constituciones de censo; porque los que así venden sus cosas lo hacen con la intencion

de sacar renta á razon de 5 por 100 segun la daban los censos antes de la última baja que se hizo; pero los autores que han examinado con atencion el debitorio, sostienen unánimes que no es censo, porque la obligacion que tiene el comprador de pagar las pensiones es puramente personal, y no está radicada en cosa alguna, ni dice respecto á industria ú obras de la persona, en cuyos términos todos confiesan no haber censo alguno, á excepcion del vitalicio. Como quiera que sea, lo cierto es, que no ha tenido lugar hasta ahora en los debitorios el aumento de precio, ó baja de pension á razon de 3 por 100, de que se ha hablado en el artículo *Censo consignativo*.—Sala, *Ilustr. del Der.*, tít. de los Censos, núm. 48.

DECANO. El mas antiguo de alguna comunidad, cuerpo ó junta; y el que con título de tal es nombrado alguna vez para presidir algun Consejo ú otro tribunal, sin embargo de no ser el mas antiguo. V. *Abogado y Colegio de abogados*.

DEGAPITACION. La pena de muerte que consiste en cortar la cabeza al reo. Este género de suplicio se usaba entre los antiguos, y principalmente entre los Griegos; ahora se usa mucho en Turquía, y tambien en Francia bajo el nombre de guillotina, pero no entre nosotros. Véase *Muerte*.

DEGEMVIROS. Los diez magistrados que entre los antiguos Romanos tuvieron el encargo de componer las leyes de las Doce tablas, y gobernaron algun tiempo la república en lugar de los cónsules. Tambien se llamaban así unos magistrados menores que servian de asesores á los pretores.

DEGENIO. El espacio de diez años que es necesario para prescribir el dominio de las cosas raíces entre presentes. V. *Prescripcion*.

DÉCIMA. Cada una de las diez partes iguales en que se divide cualquiera cantidad, como la décima de los frutos de los bienes de los huérfanos que está concedida por la ley á los tutores ó curadores en recompensa de su trabajo, y la décima del importe de la deuda que en los juicios ejecutivos solia pagarse en algunas partes al ministro de justicia que hacia la ejecucion, * pero que fué suprimida por Real orden de 10 de Junio de 1835. * V. *Diezmo*.—*Juicio ejecutivo y Tutor*.

DEGIR DE AGRAVIOS. V. *Agravio*.

DECISION. La determinacion ó resolucion que se toma ó se da en alguna cosa dudosa; la sentencia que se pronuncia en algun tribunal sobre cualquier pleito ó causa; la parte de una ley que establece ú ordena alguna cosa; y cada una de las cincuenta constituciones ó estatutos que hizo Justiniano despues de la publicacion de su

primer Código para resolver las grandes cuestiones que habian tenido divididos á los juriscóndulos sobre varios artículos del derecho.

DECISIONISTA. El copilador ó comentador de decisiones.

DECISORIO. Dícese del juramento que una parte defiende ú ofrece á la otra, obligándose á pasar por lo que esta jure. Llámase *decisorio* porque decide el pleito. V. *Juramento*.

DECLARACION. La manifestacion, explicacion ó interpretacion de lo que está dudoso, ambiguo ú oscuro en alguna ley, contrato ú otro documento; y la deposicion que bajo juramento hace el reo, testigos ó perito en causas criminales y en pleitos civiles. V. *Deposicion*.—*Interpretacion*.—*Perito*.—*Testigo*.—*Interrogatorio*.—*Posiciones y Preguntas*.

* **DECLARACION JUDICIAL EN MATERIA CIVIL.** La deposicion que hacen ante el juez en los pleitos ó negocios civiles con juramento, bajo la exhortacion de decir verdad, los litigantes, los peritos ó los testigos.

Declaracion de los litigantes.—Segun el artículo 222 de la ley de Enjuiciamiento civil, puede pedir, antes de entablar juicio ordinario, declaracion jurada, el que pretenda demandar á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad, sin cuyo conocimiento no puede entrarse en el juicio. Véase el artículo *Juicio ordinario*, donde nos hacemos cargo de esta disposicion y de la del art. 223 que le es correlativa, al tratar del modo cómo puede prepararse este juicio.

Una vez incoado el juicio, se halla obligado el litigante á declarar bajo juramento en cualquier estado de este, contestada que sea la demanda hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, segun el art. 292 de la ley, procediéndose conforme á las disposiciones de los artículos 293 y siguientes que se han expuesto en el artículo *Confesion judicial*, que es á la clase de prueba á que corresponden.

Declaracion de los peritos.—Practícase conforme dispone el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se expone en el de esta obra, *Juicio pericial*.

Declaracion testifical.—La declaracion de los testigos en materia civil se practica conforme á lo prescrito en los artículos 306 y siguientes que vamos á exponer, reservando el ocuparnos de las circunstancias que deben concurrir en los testigos para que sea válida su deposicion en juicio, y de las personas que están ó no obligadas á declarar en los negocios civiles y á comparecer ó no en el tribunal con dicho objeto, para el artículo *Testigo*, que es donde trata de estos particulares el Sr. Escribano.

Segun el art. 306, el exámen de los testigos se hará con sujecion á los interrogatorios por capítulos que presenten las partes, los cuales comprenderán las preguntas que se expresan en el artículo *Interrogatorio*. En los juicios verbales harán las partes las preguntas y repreguntas á los testigos de la contraria por medio del juez y no directamente, por tenerse que verificar en estos juicios todo de palabra y extenderse su resultado en el acta del juicio.

El juez examinará los interrogatorios de preguntas y lo mismo los de repreguntas, y aprobados que sean, ó excluidos los que estime no pertinentes, mandará dar de ellos copia á la otra parte: art. 307. Actualmente, pues, deberá dar auto el juez expresando las preguntas que desecha. El exámen de los interrogatorios y la calificacion de su pertinencia, debe verificarse por el ministro ponente en los tribunales colegiados. Si se reclamare contra la calificacion que hiciere, decidirá la Sala: segun el art. 47.

La disposicion sobre que se dé copia del interrogatorio á la otra parte, corrige la práctica antigua, por la que se tenian aquellos reservados; práctica condenada por la generalidad de los autores como inconveniente para el esclarecimiento de la verdad, que es el objeto de los procedimientos judiciales.

Además de este interrogatorio, los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del exámen de los testigos, debiendo el juez aprobar las pertinentes y desechar las demás: art. 308.

Se requiere que se presenten los interrogatorios antes del exámen de los testigos, para evitar que la parte que propone las repreguntas, lo verificara sorprendiendo á aquellos con artificios, si hubiera visto las contestaciones de estos al interrogatorio de preguntas.

Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben formularse de una manera afirmativa (art. 308), con el objeto de fijar mejor los hechos y no dar lugar á equivocaciones.

Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del juez, y bajo su mas estrecha responsabilidad, hasta el momento del exámen de los testigos: art. 311. No se comunica este interrogatorio á la parte contraria, á pesar de dársele copia del de preguntas, para evitar que pueda instruir á sus testigos, sabedor de las preguntas que van á hacérsele, sobre el modo cómo deben contestar á ellas para desvirtuarlas.

Las declaraciones de los testigos deben recibirlas por sí mismos los jueces y ministros ponentes de los tribunales colegiados, pudiendo cometerlas á los jueces de primera instancia, y estos á los municipales, cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su res-

pectiva residencia, mas de ningun modo á los escribanos: arts. 33 y 34 de la ley. Pero dichas declaraciones deben estar autorizadas por el escribano actuario, pues de lo contrario carecen de fuerza legal, y quedan como si no se hubiesen hecho: sentencia de 20 de Febrero de 1869.

Si el exámen de los testigos hubiere de tener lugar en juicio distinto del en que se siguiere el pleito, se acompañará el interrogatorio de repreguntas con el despacho que se libre en pliego cerrado. El juez requerido retendrá el pliego, bajo su mas estrecha responsabilidad, hasta el momento del exámen de los testigos: artículo 312.

Los testigos deben prestar las declaraciones bajo juramento, en la forma y bajo las penas que las leyes prescriben; pero los menores de edad no prestan juramento: art. 314. La forma de prestar juramento para las declaraciones de los testigos en causas criminales, segun la disposicion del art. 327 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, que creemos aplicable á lo civil, es en nombre de Dios; y si á esto se resistieren los testigos, por razon de sus creencias, prestarán el juramento por su honor. Las penas que impone el Código penal al falso testimonio en causa civil, son las de arresto mayor en su grado máximo, á presidio correccional en su grado medio, y multa de 250 á 2,500 pesetas; y si el valor de la demanda no excediere de 50 duros, las penas son de arresto mayor y multa de 125 á 1,250 pesetas.

Tambien creemos aplicable á esta materia lo dispuesto en el art. 326 de la ley de Enjuiciamiento criminal sobre que el juez debe instruir á los impúberes antes de examinarlos, de la obligacion en que están de decir cuanto supieren sobre lo que fuere objeto de la declaracion, y lo prescrito en los arts. 336, 337 y 338 sobre el modo de recibirse la declaracion á los testigos que no entendieren ó no hablaren el castellano, ó que fueren sordo-mudos y supieren leer.

Deben ser examinados los testigos durante el término de prueba, sin que baste juramentarlos dentro de él para examinarlos despues, segun prescribe terminantemente el art. 276 de la ley.

Si las partes lo solicitaren, podrán presenciar el juramento de los testigos (para que puedan ver si se les recibe en forma), y exigir se les den en el acto todas las noticias que sean necesarias para que puedan conocerlos con seguridad (á fin de tacharlos á su tiempo, si hubiere causa legal): art. 313.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente (para evitar confusion y oscuridad en sus contestaciones), sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros (para que no se guien unos ú otros por ellas, ó las re-

pitan y declaren una misma cosa): art. 314, pár. 1.º

Cada testigo debe ser examinado por las preguntas que le conciernen. Acto contínuo de ser preguntado acerca del interrogatorio, contestará las repreguntas si se le hubieren propuesto y admitido (para que pueda apreciarse mas fácilmente si están concordes sus afirmaciones): artículo 314, pár. 4.º

Siempre se preguntará á los testigos: 1.º Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio, aunque no se comprenda este particular en los interrogatorios. 2.º Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes, y en qué grado. 3.º Si tienen interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante. 4.º Si son amigos ó enemigos de alguno de los litigantes: art. 315. Estas preguntas tienen por objeto averiguar si concurren en ellos las circunstancias necesarias para testificar válidamente en juicio, ó si les comprenden algunas de las tachas legales; y la del domicilio, el poder buscarles para castigarles si fueren perjuros.

Con el objeto análogo, y el de que puedan las partes saber si son tachables, se dispone en el art. 316 que se comuniquen mutuamente á las partes, inmediatamente despues de su declaracion, los nombres de los testigos que se presentaren, su profesion y residencia. V. *Testigo y Juicio ordinario*.

Respecto de la disposicion del art. 317 sobre la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, véanse los artículos *Testigo*, que es donde trata el Sr. Escriche de este punto, y *Recurso de casacion*.

Declaracion testifical en materia contencioso-administrativa.—Véase *Procedimiento contencioso-administrativo*. *

*** DECLARACION JUDICIAL EN MATERIA CRIMINAL.** La deposicion que ante el juez ó tribunal deben prestar, el procesado, bajo la exhortacion de decir verdad, y los testigos y peritos, bajo juramento, sobre cuanto supieren acerca de lo que les fuere preguntado.

Declaracion pericial.—V. *Peritos (Informe de)*, donde se exponen las disposiciones del tít. 8.º, lib. 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, y demás que versan sobre esta materia. *

Declaracion indagatoria.—En las causas criminales, la declaracion que se toma al presunto reo para indagar ó inquirir el delito y el delincuente con cierta cautela, sin hacerle cargos ni reconvencion alguna por lo que resulte de la sumaria. En ella se le pregunta su nombre, naturaleza, vecindad, oficio, edad, pasos que dió el dia del delito, personas con quienes se acompañó, asuntos de que habló, si sabe quién cometió el delito, mas no si le cometió él mismo,

como tambien si alguna otra vez ha estado preso ó procesado, y en fin, todo lo demás que convenga para la averiguacion de la verdad.—El juez debe tomar la declaracion indagatoria *por sí mismo* y no por el escribano, dentro de *veinticuatro horas* de hallarse el reo en prision ó arresto, *sin exigirle juramento*, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio, y sin hacerle preguntas capciosas ni sugestivas, ni emplear coacciones físicas ó morales, promesas, engaños ó artificios, ley 10, tít. 32, lib. 12, Nov. Recop.: arts. 6.º y 8.º, reglamento de 26 de Setiembre de 1835, y art. 291, Constitucion de 1812.

* Conforme á la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, el juez instructor de oficio, ó á instancia del ministerio fiscal ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos.

Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaracion dentro del término de veinticuatro horas. Este plazo podrá prorogarse por otras cuarenta y ocho si mediase causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la próroga: arts. 281 y 282.

No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad. En la primera declaracion será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviere; naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio ó modo de vivir; si tiene hijos; si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué tribunal, qué pena se le impuso y si la cumplió, y si sabe leer y escribir: arts. 283 y 284.

Las preguntas que se le hicieren en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguacion de los hechos y á la participacion en ellos del procesado y de las demás personas que hubiesen contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos. Las preguntas serán directas, sin que por ningun concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo. Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coaccion ó amenaza: art. 285.

Cuando el exámen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que hubiere de preguntársele, se suspenderá el exámen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma: art. 286.

El juez instructor que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad: art. 287.

El procesado no podrá excusarse de contestar á las preguntas que le dirigiere el juez, ó con la vénia de este, el fiscal ó el querellante particular, aunque considere á aquel incompetente; si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el juez las estimare conducentes para la comprobacion de las manifestaciones efectuadas: artículos 288 y 289.

En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenciones, ni se le leerá parte alguna del sumario mas que sus declaraciones anteriores, si lo pidiere: art. 290.

El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el juez, procurando en cuanto fuere posible consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordo-mudo, se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 332 y en los arts. 336, 337 y 338: arts. 291 y 292. V. *Declaracion testifical en lo criminal*.

Cuando el juez instructor considerare conveniente el exámen del procesado en el lugar de los hechos, acerca de los que debiere ser examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas se observará lo dispuesto en los artículos 333 y 334 (que versan sobre las declaraciones de los testigos, y que se exponen en dicho artículo): art. 293.

El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el juez instructor, quien le recibirá inmediatamente la declaracion, si tuviere relacion con la causa. En la declaracion se consignarán las preguntas y las contestaciones. El procesado podrá leer la declaracion, y el juez instructor le enterará de que le asiste este derecho. Si no usare de él, la leerá el secretario á su presencia: art. 296.

Se observará lo dispuesto en el art. 346 respecto á tachaduras ó enmiendas: art. 297. V. *Declaracion testifical en lo criminal*.

La diligencia será firmada por todos los que hubiesen intervenido en el acto y autorizada por el secretario: art. 298. *

Declaracion con cargos.—En lo criminal, la declaracion que se tomaba al presunto reo, no solo haciéndole preguntas dirigidas á inquirir y averiguar el delito y el delincuente, sino haciéndole tambien cargos y reconvenciones por lo que resultaba del proceso; de suerte que la declaracion con cargos era á un mismo tiempo declaracion indagatoria y confesion. La declaracion con cargos no se solia tomar sino para ace-

lerar la determinacion en causas que no eran de mucha gravedad.

* La declaracion con cargos fué abolida por el Real decreto de 26 de Mayo de 1854. *

* *Declaracion testifical (en lo criminal).*—Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citase con las formalidades prescritas en esta ley: art. 305 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey y el Regente del Reino. Están exentos tambien de concurrir al llamamiento del juez instructor, pero no de declarar: 1.º Las demás personas Reales. 2.º Los ministros de la Corona. 3.º Los presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados. 4.º El presidente del Consejo de Estado. 5.º Las autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaracion. 6.º El gobernador de la provincia y el capitán general del distrito en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaracion. 7.º Los embajadores y demás representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español. 8.º Los capitanes generales del ejército y armada. 9.º Los Arzobispos y Obispos: arts. 306 y 307 de la ley citada.

Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaracion de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el juez que hubiere de recibirla pasará á su domicilio, previo aviso, señalándoles día y hora: art. 308.

La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 307 á recibir en su domicilio al juez de instruccion ó á declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, será puesta en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.º de dicho artículo anterior. Si incurrieren estas en la resistencia expresada, el juez de instruccion lo comunicará inmediatamente al ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á aquellas hasta que el ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare: art. 309.

Las personas comprendidas en los núms. 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 307 podrán emplear la forma del informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieren conocimiento por razon de sus cargos: art. 310.

Acerca de las personas que tienen ó no obligacion de comparecer ante el juez en las causas por los delitos que se expresan en el art. 2.º de

la ley de orden público, véanse los arts. 51, 52 y 23 de dicha ley de 23 de Abril de 1870 que se exponen en el artículo *Orden público*.

Nadie tendrá obligacion de declarar contra su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos: art. 311.

El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto los mencionados en el art. 307, ó se resistiere á declarar lo que supiere sobre los hechos por que fuere preguntado, á no estar comprendido en el artículo anterior, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas que será impuesta en el acto de notarse ó de cometerse la falta; y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del juez instructor por los dependientes de la autoridad, y procesado por el delito comprendido en el segundo párrafo del artículo 383 del Código penal, y en el segundo caso, será tambien procesado por el delito comprendido en el 265 del mismo Código. (En el primer caso se comete el delito de desobediencia, que se castiga con multa de 150 á 1,500 pesetas, y en el segundo caso el de resistencia á la autoridad, que se castiga con pena de arresto mayor y multa de 125 á 1,250 pesetas): art. 312.

El testigo que por obedecer al llamamiento judicial hubiese tenido que abandonar su domicilio, si estuviere en una circunscripcion distinta de aquella á que se le hubiese llamado, podrá reclamar la indemnizacion correspondiente. Si lo hiciere, el juez ante quien hubiese declarado la fijará prudencialmente, teniendo en cuenta la distancia del domicilio del declarante, el tiempo de su ausencia y el perjuicio que pudiera presumirse haber sufrido: art. 313.

El juez de instruccion, ó municipal en su caso, hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querrela, ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias, ó poseyeren datos convenientes para la comprobacion ó averiguacion del delito y del delincuente. Se procurará, no obstante, omitir la evacuacion de citas impertinentes ó inútiles: art. 314.

Si el testigo estuviere físicamente impedido de concurrir, el juez que hubiere de recibirle la declaracion se constituirá en su domicilio: artículo 315.

Si el testigo residiere fuera de la circunscripcion ó término municipal del juez que instruyere el sumario, este se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considerase absolutamente necesario para la comprobacion del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto: art. 316.

En el caso de la regla general comprendida en el artículo anterior, el juez instructor de la causa comisionará para recibir la declaración al que lo fuere del término municipal ó de la circunscripción en que el testigo residiere: artículo 317.

Los testigos serán citados en la forma establecida en el cap. 3.º del título preliminar de la ley de Enjuiciamiento criminal: art. 318. V. *Citacion*, página 303.

Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el juez de instrucción para prestar la declaración, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expidan la primera, segunda y tercera circunstancias prescritas en el pár. 1.º del art. 329 (que se expone mas adelante), y las preguntas á que el testigo habrá de contestar; sin perjuicio de las que el juez ó tribunal que le recibiere la declaración considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos: art. 319.

El secretario del juez comisionado que haya de autorizar la declaración, expedirá la cédula prevenida en el art. 41. (V. *Cédula de citacion* en lo criminal, pág. 247 de este tomo); con todas las circunstancias expresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la declaración en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento: artículo 320. V. *Citacion*, pág. 303 de este tomo, donde se exponen los arts. 321 al 324 de la ley de Enjuiciamiento criminal sobre este punto.

Al presentarse á declarar los testigos citados, entregarán al secretario la copia de la cédula de citacion: art. 325.

Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado. El juez instructor, antes de recibir al testigo púber el juramento, le instruirá de la obligación que tiene de ser veraz y de las penas señaladas para el delito de falso testimonio en causa criminal. V. *Falso testimonio*.

A los impúberes no se les exigirá juramento; pero se les instruirá tambien antes de examinarlos de la obligación en que están de decir cuanto supieren sobre lo que fuere objeto de la declaración. El juramento habrá de prestarse en nombre de Dios; y si á esto se resistieren los testigos por razon de sus creencias, lo prestarán por su honor: arts. 326 y 327.

Los testigos habrán de declarar separada y secretamente á presencia del juez instructor y del secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en esta ley, será corregido disciplinariamente el juez instructor, á no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta: art. 328.

El testigo manifestará primeramente su nombre, apellido, edad, estado y profesion; si cono-

ce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquiera otra clase. Despues manifestará cuanto supiere por el órden de las preguntas que le hiciere el juez instructor, expresando la razon de su dicho. Inmediatamente que por las manifestaciones del testigo constare hallarse comprendido en el art. 311, se le hará saber que no tiene obligación de declarar en contra del procesado, pero que puede hacerlo á su favor: arts. 329 y 330.

En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiese hecho. No se consignarán en la diligencia mas que las contestaciones del testigo, procurando hacerlo con la mayor exactitud. Podrá el testigo dictarlas por sí mismo. El que no entendiere el idioma español podrá darlas y dictarlas en el que conociere, sin perjuicio de que tambien se consignen traducidas al español por intérprete, en la forma que se establecerá en el art. 336 (que se expone mas adelante): art. 332.

El juez instructor podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubiesen ocurrido los hechos, y examinarlo allí ó poner á su presencia las cosas que hubieren de ser objeto de la declaración. En este caso, si se tratare del reconocimiento de cosas por el testigo, podrá el juez instructor ponerlas á su presencia solas ó mezclarlas con otras semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor fuerza probatoria del reconocimiento: art. 334.

No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coaccion, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido: artículo 335.

Si el testigo no entendiere ó no hablare el castellano, se nombrará un intérprete que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo. Por su medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones: art. 336.

El intérprete será elegido entre los que tuvieren título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto será nombrado un maestro del correspondiente idioma; y si tampoco lo hubiere, cualquier persona que lo sepa: art. 337.

Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibirán sus contestaciones. Será nombrado intérprete un maestro titular de sordo-mudos, si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cual-



quiera que supiere comunicarse con el testigo. El nombrado prestará juramento á presencia del sordo-mudo antes de comenzar á desempeñar el cargo: art. 338.

El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaracion. Si no pudiere por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 336 y 338, se la leerá el intérprete, y en los demás casos se la leerá el secretario. El juez instructor advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos las diligencias de sus declaraciones. Estas serán firmadas por el juez instructor y por todos los que en ellas hubiesen intervenido, si supieren y pudiesen hacerlo, autorizándolas el secretario: artículos 339 y 340.

No se consignarán en los autos las declaraciones de testigos que, segun el juez instructor, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobacion de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaracion las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso. Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir, así de cargo como de descargo al procesado: art. 341.

Terminada la declaracion, el juez hará saber al testigo la obligacion de comparecer para declarar nuevamente ante el tribunal competente cuando se le citare para ello, así como la de poner en conocimiento de dicho juez instructor los cambios de domicilio que hiciere hasta ser citado para el juicio oral; bajo apercibimiento, si no lo cumpliera, de multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que incurriera en responsabilidad criminal por la falta. Estas prevenciones se harán constar al final de la misma diligencia de la declaracion: art. 342.

El juez de instruccion, al remitir el sumario al tribunal competente, habrá de poner en su conocimiento los cambios de domicilio que los testigos le hubiesen participado. Lo mismo hará con los que se lo participasen despues que hubiese remitido el sumario hasta la terminacion de la causa: art. 343.

Si el testigo expresare, al hacerle la manifestacion referida en el art. 342, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse de la Península, y tambien en el caso en que hubiere motivos racionalmente bastantes para temer su muerte ó incapacidad física ó intelectual antes de la apertura del juicio oral, el juez instructor hará saber al reo que nombre abogado en el término de veinticuatro horas para que le acompañe y aconseje en el acto de recibir la declaracion del testigo. Trascurrido dicho término, el juez volverá á juramentar y á examinar á este á presencia del procesado y de su abogado defensor, si concurriera, permitiendo á estos hacerle

cuantas preguntas tengan por conveniente, excepto las que el juez repeliere como manifiestamente impertinentes. En la diligencia se consignarán las contestaciones á estas repreguntas por el orden con que el testigo las hubiese dado. La diligencia será firmada por todos los asistentes: art. 344.

En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle su declaracion en la forma expresada en el artículo anterior, aunque el procesado no hubiese nombrado abogado: art. 345.

No se harán tachaduras, enmiendas ni entre renglonaduras en las diligencias de declaracion, salvándose al final las equivocaciones que se hubiesen cometido: art. 346. V. *Testigo*.

Acerca del modo cómo debe procederse al exámen de los testigos en las causas por los delitos que se expresan en el art. 2.º de la ley de orden público de 23 de Abril de 1870, ténganse presentes las disposiciones de los arts. 64 al 69 de la misma, que se exponen en el artículo *Orden público*. *

* **DECLARACION DE REBELDÍA.** V. *Rebeldía*. *

DECLARATORIO. Lo que declara ó explica lo que no se sabia ó estaba dudoso, como auto declaratorio, carta declaratoria.

DECLINAR JURISDICCION. Evitar la jurisdiccion de un juez ante quien uno ha sido citado, alegando que no le compete el conocimiento de la causa, y pidiendo que mande al actor use de su derecho en el tribunal que corresponda.

DECLINATORIA. La peticion en que el demandado declina la jurisdiccion del juez que le ha citado, por creerle incompetente. V. *Excepcion declinatoria*.

DECRETAL. Epístola pontificia, en la cual declara el Papa alguna duda por sí solo, ó con parecer de los Cardenales.

DECRETALES. El libro en que están recopiladas las epístolas ó decisiones pontificias; como la coleccion de las decretales de Gregorio IX.

* **DECRETALES FALSAS.** Llámense falsas decretales, una coleccion publicada en el siglo IX, posterior al año 829, sin que se pueda exactamente determinar, por un Isidoro Mercator ó Peccator, nombre que se cree supuesto.

Esta coleccion contiene, entre varios documentos auténticos y verdaderos tomados de la coleccion española, de la galicana antigua y de la de Dionisio el Exíguo, otros falsos ya coleccionados ó inventados por el compilador.

Mucho se ha discutido sobre quién habia sido este: se atribuyó la coleccion á San Isidoro de Sevilla, y muchos patrocinaron esta falsedad, suponiendo que el sobrenombre de *Peccator* habíalo tomado como muestra de humildad, como los Pontífices se llaman *servi servorum Dei*. Mas

en la coleccion se citan cánones de los Concilios de Toledo V y posteriores en que ya habia muerto San Isidoro; ni la reconocida virtud del Santo se compadece con falsificaciones intencionadas, ni ha aparecido en España ninguna coleccion primitiva que, á haber sido del Santo español, era donde mas debiera haberse difundido, ni en ningun ejemplar se ha encontrado el aditamento de *Hispalensis* con que se reconocia á San Isidoro, ni aunque era costumbre de los Obispos franceses, la tenian los españoles de usar el de *Peccator* con el propio y el de la Iglesia.

Tales son las razones que alegan los que niegan que la obra pertenezca á San Isidoro, si bien los que sostienen la opinion contraria, oponen á estos argumentos: que los cánones posteriores á la muerte de San Isidoro, fueron añadidos por otras personas; que á pesar de su santidad, pudo creer que hacia obra meritoria al cambiar en puntos la disciplina, ó equivocarse de buena fe estimando que pertenecian realmente á los Pontífices las decretales que se les atribuian; que la natural precaucion era suficiente para procurar que la obra se publicase lejos del pais de la invencion; que aceptado el sobrenombre de *Peccator* en el primer ejemplar, consiguiente era que en todos se pusiese este nombre, y no el de *Hispalensis*, y que si bien no fuese costumbre el añadir el *Peccator* al nombre del Obispo y al de la Iglesia entre los de España, no tenia nada de extraño que como seudónimo lo emplease; lo que añadido á la mucha ciencia canónica que revela el trabajo, y á la grandísima que tenia el Arzobispo, lumbrera entonces de la Iglesia católica, hacen probable que fuese el autor San Isidoro.

Todos estos argumentos caen por su base si se considera que no basta alegar razones de que uno pudo ser, mientras no haya algun fundamento para asegurar que lo fuera. Las reflexiones que se hacen á fin de enervar las alegadas en defensa de San Isidoro, pueden aplicarse á cualquiera persona eminente en ciencia y virtud de aquel siglo; y despues de bien examinadas, la única conjetura es que el autor firmó con el nombre de Isidoro, sin que se sepa tampoco que fuese tal el verdadero nombre del autor.

Tambien hubo por aquel tiempo en España otros Isidoros, el *Pacense* y el *Setubense*; pero ni hay tampoco dato alguno por el cual puede atribuírseles este trabajo, ni además de las razones antedichas, es probable que en aquel tiempo, en guerra continúa con los Agarenos, hubiese tanto vagar que permitiese dedicarse á tan magna obra, que requeria tranquilidad y tiempo, ni tendria explicacion fundada el que, hecha la coleccion por Españoles, hubiesen insertado un número mínimo de epístolas decretales (cinco

solamente) dirigidas á Obispos españoles, cuando existian ya numerosas en la coleccion canónico-goda.

Mas si verdaderamente debe desecharse como destituida de fundamento la opinion que atribuye á San Isidoro las falsas decretales, no es menos inverosímil que, como han pretendido algunos calumniadores, fuese obra de los Pontífices Romanos: precisamente uno de los últimos paises en que se conocieron fué la Italia: precisamente el Papa Leon IV, en la epístola dirigida á los Obispos de Inglaterra, á quien para su objeto se adoptaban maravillosamente algunas falsas decretales, no las citó siquiera, apoyándose en otras distintas; ni vemos qué necesidad tenian los Pontífices de fingir lo que podian hacer legítimamente; puesto que, no de la antigüedad, sino de la autoridad habian de recibir su fuerza aquellas disposiciones, y si legítimamente los Papas antiguos dispusieron algo disciplinal, lo mismo podian decretarlo los posteriores.

Se ha aceptado universalmente que las falsas decretales se publicaron en Maguncia; de cuya opinion es robusta base el afirmarlo así Hincmaro, Arzobispo de Reims, sapientísimo y casi coetáneo; pues escribió en el 870. Partiendo de esta afirmacion, y atendiendo á que por las falsas decretales, se trató, no tanto de extender la autoridad pontificia, como de evitar los atropellos que pudieran sufrir los Obispos, encausados por un Concilio provincial ó perseguidos por un Metropolitano, el abate Andrés, ingeniosísimo y sobre todo encarecimiento erudito, avanza la conjetura de que el autor debió ser algun Obispo condenado en Concilio provincial.

Y como el campo de las conjeturas es muy dilatado, añade: que probablemente debió ser ese Concilio el de Thionville, y como solo se encuentran dos Obispos que reunan, á la circunstancia de haber sido depuestos en este Concilio, ser varones de claro ingenio y de vastos conocimientos canónicos, Agobardo de Lyon y Ebbon de Reims, concluye que uno de los dos ha de ser el autor.

Si á esto se añade que el último se retiró al monasterio de Fulda en Maguncia, donde existia una copiosa biblioteca y que en Maguncia se publicó el libro, parece bastantemente fundada la opinion de que Ebbon de Reims haya sido el autor incógnito de las falsas decretales.

Muchos teólogos y canonistas; más los cismontanos que los ultramontanos; pretenden que las falsas decretales han trastornado toda la disciplina de la Iglesia por las nuevas máximas introducidas respecto al juicio de los Obispos y á la autoridad de los Metropolitanos y del Sumo Pontífice.

Las cuestiones que surgen á primera vista son dos: 1.^a Si realmente son falsas. 2.^a Si realmente han variado la disciplina de la Iglesia.

En la forma no hay duda que son falsas: admitidas en su origen como verdaderas, siguieron largo tiempo en tal concepto, pero á principios del siglo XIV surgieron al principio dudas acerca de la verdad de algunas decretales Antisiricianas: desde el momento en que hubo dudas, el estudio, la crítica, los adelantos de la ciencia, el descubrimiento de nuevos documentos históricos, el no hacerse mencion de ellas en los Concilios generales, ni por los Romanos Pontífices de los ocho primeros siglos, el ser el lenguaje de todas ellas, atribuidas á distintos Pontífices, el mismo y de la época del siglo IX; sus muchos anacronismos, y la omision de puntos principalísimos que no pudieron omitirse ó al menos no es probable que se omitieran por los Pontífices, convencieron á los estudiosos, de su falsedad.

¿Pero son falsas en su objeto, en su contenido, es decir, se apartan de la verdadera doctrina, de la disciplina verdadera? De ningun modo; por regla general sus disposiciones están basadas en pasajes tomados de la Escritura, de los Santos Padres, de los escritores eclesiásticos, de los decretos de los Emperadores, de las decisiones conciliares desde el de Elvira en el año 305, hasta el de Paris del 829.

Y de aquí que siempre será libro de excelente doctrina y de no pequeña autoridad; porque si la tienen los materiales de que está compuesta la coleccion, el que se hayan atribuido á quien no los promulgó, ó se haya truncado algun pasaje, y se hayan compilado por una persona desconocida ó por un falsario si se quiere, no puede privarles de aquellas ventajas.

Y si esto es cierto, no tienen fundamento legítimo las acusaciones que se han hecho á las falsas decretales, de haber variado la antigua disciplina y haber causado en ella males irreparables; porque ni lo primero es cierto, pues siguió casi sin alteracion hasta mas de trescientos años despues; ni lo que se varió hubiera dejado de variarse por las necesidades de los tiempos, que, dando mas medios de comunicacion á los miembros con la cabeza, permitió que el Pontífice pudiese cuidar é influir mas directamente en el gobierno universal; ni esas variaciones que giran especialmente sobre la subordinacion de los Metropolitanos al Pontífice, y sobre el derecho en los Obispos de recurrir al mismo contra las injustas sentencias que les condenaban, son mas que la consagracion de la supremacia de jurisdiccion que compete al Pontífice sobre todo el mundo católico.

Si las falsas decretales hubiesen establecido

doctrinas contrarias á la disciplina y al espíritu de la Iglesia, no hubiera sido posible que sin obstáculo ni contradiccion se extendieran por todas partes. Mucho se han zaherido, mucho se han calumniado; quizá el motivo se encuentre en el oculto propósito de los que procuraban el establecimiento de esas monstruosidades conocidas con el nombre de *Iglesias nacionales*, y para lograrlo trataban de elevar hasta el absurdo el poder independiente y absoluto de los Metropolitanos; de romper ó aflojar al menos los lazos de la unidad, para crear cismas como el de los Patriarcas griegos, y despues confiscar ese poder en beneficio de la despótica autoridad de los Emperadores. Personas piadosas y fervientes cayeron en el lazo, y formando coro con los destructores, contribuyeron inconscientemente á propagar la idea de los trastornos y perjuicios ocasionados á la Iglesia por las falsas decretales que reconocian la supremacia de la Santa Sede.

Por lo que toca á España, el reverendísimo Obispo de Canarias, Sr. Romo, en su obra: *Independencia constante de la Iglesia española*, prueba con argumentos históricos irrefutables, que antes de la aparicion de las falsas decretales reconocian sus Iglesias al Papa como jefe supremo, que á él acudian en todas sus dudas y que acataban las decisiones emanadas de la Cátedra Pontificia, con amor y humildad, como los hijos acatan la voluntad del padre y los discípulos las decisiones del maestro. *

DECRETALISTA. El expositor ó intérprete de las decretales.

DECRETAR. Resolver ó decidir la persona que tiene autoridad para ello; determinar el juez las peticiones de las partes, concediendo, negando ó dando traslado.

DEGRETERO. La lista ó coleccion de decretos; y la nómina ó catálogo de reos que se suele dar en los tribunales á los jueces, para que se vaya apuntando lo que se decreta sobre cada reo, á fin de que no haya confusion por la variedad de causas, nombres y sentencias, cuando los reos son en algun número.

DECRETISTA. El expositor del libro que en el derecho canónico se llama decreto.

DECRETO. La resolucion de algun magistrado, juez ó tribunal sobre cualquiera caso ó negocio; en el Derecho canónico, la Constitucion ó establecimiento que el Sumo Pontífice ordena ó forma consultando á los Cardenales, como tambien cualquiera decision de un Concilio sobre puntos relativos á la fe, al dogma ó á la disciplina eclesiástica; y el libro ó volumen del Derecho canónico que recopiló Graciano.

El *decreto real* no ha de confundirse con la *ley*; la *ley* es una regla general establecida por el que ejerce la soberanía, para dirigir, premiar ó cas-

tigar las acciones de los súbditos; y el *decreto* no es otra cosa que una resolucíon, mandato ú órden escrita, firmado ó rubricado por el Rey, que tiene por objeto ejecutar las leyes del reino, proveer ó hacer alguna declaracíon sobre casos particulares, ó establecer medidas de buen gobierno. V. *Ley*.

DECRETOS DE CAJON. Las resoluciones que son corrientes y de estílo, y se ponen en las secretarías ó escribanías sin dar cuenta al jefe ó tribunal.

DECRETOS DE PÚBLICA. Las determinaciones que tomaban los magistrados en audiencia pública sobre los pedimentos de sustanciacion de que les daban cuenta los escribanos de cámara. Llamábanse de *pública*, porque se daban en público á fin de que llegasen á noticia de los procuradores de las partes; quienes debían asistir á dicho acto, el cual tenía veces de notificacíon.

DECURSAS. Los réditos caídos de los censos. Llámense *decursas* porque van corriendo y cayendo con el tiempo. Pueden pedirse ó al actual poseedor de la finca, ó al poseedor anterior que dejó de pagarlos. V. *Censo consignativo*.

DEFENSA. Todo cuanto alega el reo para sostener su derecho ó su inocencia, rechazando la accíon ó acusacíon entablada contra él. Es máxima general establecida por las leyes de todos los pueblos que nadie puede ser condenado sin que se le oigan sus defensas; *neque enim inaudita causa quemquam damnari equitatis ratio patitur*. A ningun procesado (dice el reglamento de 26 de Setiembre de 1835, art. 12) se le podrá nunca rehusar; impedir ni coartar ninguno de sus legítimos medios de defensa, ni imponerle pena alguna sin que antes sea oído y juzgado con arreglo á derecho por el juez ó tribunal que la ley tenga establecido.» La infraccíon de esta disposicíon haría nula la sentencia, y responsable al juez de los daños y perjuicios que se siguieren al reo, además de la pena que mereciese por su ignorancia ó malicia.—El reo puede defenderse aun despues de conclusa la causa para sentencia. V. *Conclusion*.

DEFENSA. El acto de repeler una agresíon injusta. El que mata á otro por exigirlo su propia defensa, ó la de su mujer, padre, hijo, hermano, ú otro pariente dentro del cuarto grado, está exento de pena: leyes 2.^a y 3.^a, tít. 8.^o, Part. 7.^a, y ley 1.^a, tít. 21, lib. 12, Nov. Recop.; pero si le matase pudiendo evitar de otro modo el peligro que le amenaza á sí mismo ó á su pariente, debía ser castigado con alguna pena extraordinaria, segun las circunstancias.

Tambien se podía defender los propios bienes hasta el extremo de quitar la vida al agresor, si se le hallaba de noche en la casa propia hurtando ú horadándola, ó de día huyendo con el hurto

sin quererlo dejar ni darse á prision, ó de noche quemando y destruyendo dichas casas, campos, mieses ó árboles, ó de día apoderándose por fuerza de dichas cosas: ley 3.^a cit., título 8.^o, Part. 7.^a, y ley 1.^a, tít. 21, lib. 12, Novísima Recop.

Es igualmente excusable el que por defender su honor mate al que sorprendiere yaciendo con su mujer, hija ó hermana, y aun al que se llevare á la fuerza mujer ajena: d. leyes 3.^a, tít. 8.^o, Part. 7.^a, y 1.^a, tít. 21, lib. 12, Nov. Recop. Es, por fin, opinion comun que puede cualquiera defender tambien á un extraño que se ve atacado en su persona ó en sus bienes, hasta ahuyentar, prender ó matar al injusto agresor: Antonio Gomez, t. 3.^o, c. 3.^o, núm. 21. V. *Homicidio y Agresor*.

* El nuevo Código penal ha ratificado las disposiciones de nuestras antiguas leyes y aun la doctrina de nuestros comentaristas que se exponen en el presente artículo del *Diccionario*, si bien ha dado mayor extensíon en algunos casos al derecho de legítima defensa, y restringídole en otros, como vamos á exponer.

Segun el art. 8.^o, núm. 4.^o, del Código penal, está exento de responsabilidad criminal, el que obra en defensa de su persona ó derecho siempre que concurren las siguientes circunstancias: 1.^a, agresíon ilegítima; 2.^a, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla; 3.^a, falta de provocacíon suficiente por parte del que se defiende. Esta disposicíon concuerda con las leyes 2.^a y 3.^a, tít. 8.^o, Part. 7.^a, y 1.^a, tít. 21, lib. 12, Nov. Recop. Pero el artículo expuesto del Código penal usa de una palabra que daría á sus prescripciones sobrada extensíon, si se entendiera en un sentido absoluto. Nos referimos á la exencíon de responsabilidad, que segun él goza el que defiende su derecho. La palabra *derecho* debe entenderse en nuestro concepto limitada ó refiriéndose á los derechos naturales y á los derechos civiles, cuando la defensa privada que se hace respecto de ellos es necesaria para impedir el daño que nos amenaza, y cuando se observan las demás circunstancias que se mencionan en el artículo citado. No debe entenderse, pues, esta palabra como refiriéndose á los derechos políticos ó civiles cuya violacion es reparable por un medio legítimo. Así, por ejemplo, no podremos rechazar por nosotros mismos la agresíon del que intente coartarnos el ejercicio del derecho electoral, ó impedirnos vender nuestras propiedades, porque para recuperar el ejercicio de estos derechos tenemos expedito el recurso á los tribunales. Al contrario, será excusable el acto de la propia defensa contra el ladron que asalta nuestra casa para robarnos nuestros bienes, porque aunque pudiera ser este aprehen-

dido y restituírse nos lo que nos robó, el hecho de la aprehension no es seguro, ni aun en tal caso, lo es el de la restitucion, ya por no encontrarse al ladron bienes con que poder restituir la suma robada, ya por no sernos fácil probar el robo, ya por otras circunstancias análogas. Sin embargo, creemos, que cuando la defensa se dirige á conservar un derecho de esta clase, debe contenerse en los límites que marca la importancia de la pérdida del derecho que se nos trata de arrebatár, de manera que no será lícito matar al ladron que solo trata de robarnos una parte de nuestra fortuna, que no nos es indispensable para nuestra subsistencia, no obstante expresarse el art. 8.º expuesto, de un modo general, sin hacer limitacion alguna. Ya que el nuevo Código penal extiende el derecho de defensa mucho mas que nuestras antiguas leyes en lo relativo al derecho de propiedad; puesto que por ellas solo se excusaba la defensa de los bienes y la muerte del agresor, si este era ladron nocturno, ó si siendo diurno, huía con el hurto ó se defendía con armas; juzgamos que no debe extenderse dicha defensa á mas de lo que permite la moral, y que no debe excusarse el homicidio perpetrado por defender derechos cuya pérdida no afecta nuestra existencia: «Siendo la vida y los miembros de nuestro cuerpo, dice Puffendorf, cosas irreparables, no es extraño que dé grandes privilegios la necesidad de defenderlos. Pero cuando se trata solamente de la pérdida de bienes de tal naturaleza que no son absolutamente necesarios para la vida, es dudoso que se pueda llevar la defensa hasta matar al que quiere arrebatárnoslos ó que ya nos los ha usurpado.»

La conservacion del honor es otro de los derechos respecto de los cuales es excusable la propia defensa, cuando no es posible recurrir á los medios legales por ser irreparable el ultraje: tal es el caso de que se ataque el honor por medio de injurias reales ó de hecho, como la violacion y la tentativa de violacion, ultrajes respecto de los cuales es preferible la misma muerte, segun la expresion de Séneca. Además, la tentacion de violacion coloca á la persona contra quien se dirige en estado de legítima defensa, porque el honor es tan precioso para la mujer como la propia vida. No es esta injuria como la verbal cuya reparacion puede obtenerse por las vías judiciales, sino una injuria que imprime una mancha que dura por toda la vida de la víctima, *maxime cum virginitas vel castitas corrupta*, dice el Digesto, *restitui non possit*. La necesidad que constituye la legitimidad de la defensa se presenta, pues, aquí en toda su fuerza, y no es un crimen el homicidio, desde que es el único medio de salvar el honor del ultraje que le amenaza. Así, pues, la mujer á

quien se intenta violar, puede matar al violador, si no le es posible salvar su honra de otra suerte, y el marido puede tambien matar al que trata de cometer adulterio con su mujer. Sin embargo, al paso que el nuevo Código penal da, como hemos visto, al derecho de legítima defensa, mayor extension que nuestras antiguas leyes, limita en el caso de adulterio las facultades que se dispensaban al marido por la legislacion antigua. Segun las leyes 3.ª, tít. 8.º, Part. 7.ª, y 1.ª, tít. 21, lib. 12, Nov. Recop., se excusaba de toda responsabilidad al que por defender su honor matase al que sorprendiere yaciendo con su mujer; pero el nuevo Código penal no exime de toda pena al marido en este caso, aun cuando considera aquella circunstancia de grande atenuacion. El art. 438 prescribe, que el marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer, matase en el acto á esta ó al adúltero, ó les causase alguna lesion grave, sea castigado con la pena de destierro. De manera, que segun el art. 8.º, número 4.º, está libre de responsabilidad el marido que por salvar la honra de su mujer y por consiguiénte la suya propia, mata al que trata de cometer adulterio con aquella, cuando no hay otro medio de evitar la perpetracion de este delito, pero una vez perpetrado, el marido que matase al adúltero incurre en la pena que marca el art. 438, porque este acto se considera, no ya como una legítima defensa de un derecho cuya violacion es irreparable, sino como un acto de venganza que cualquiera que sea la fuerza de las circunstancias atenuantes que en él concurren, no debe quedar enteramente impune. Esta excepcion es aplicable al caso del núm. 5.º de este artículo, segun se expone mas adelante. Véase tambien lo que decimos en el artículo *Homicidio*.

Para que la defensa sea legítima, ó mas bien, para que se excuse de responsabilidad el que ejecuta un acto que es ilícito considerado generalmente, exige el artículo expuesto, no solo que aquel acto se verifique en defensa de su persona ó de sus derechos, sino que se observen en su ejecucion necesariamente tres condiciones. La primera es que haya agresion y que dicha agresion sea ilegítima. Para que haya agresion es necesario que haya ataque contra nuestra persona ó contra los derechos que hemos mencionado, y que este ataque sea de tal naturaleza que provoque á la defensa, lo que deberá apreciarse con relacion á las circunstancias de la persona contra quien se dirige la agresion. Para que esta sea ilegítima, es necesario que no se halle autorizada por ninguna ley ni por ningun derecho. Así, pues, no comete agresion el verdugo que quita la vida en el cadalso al reo, el militar que fusila al senten-

ciado por un consejo de guerra, ni la fuerza pública que rechaza á los amotinados; la defensa en tales casos seria un acto de rebelion contra la ley. Pero hay, por el contrario, agresion ilegítima si se comete sin derecho alguno, aun cuando el agresor no tenga la conciencia de la injusticia de su ataque, ya por ignorar que obra injustamente, como un loco ó un niño, ya por creer por error que obraba con justicia. «Para que sea inocente la defensa de sí mismo, dice Grocio, basta que el agresor no tenga derecho para atacarnos, y que por otra parte no tengamos obligacion de sufrir la muerte sin resistencia alguna. El derecho de defensa proviene inmediata y directamente del cuidado de la propia conservacion y no de la injusticia y del crimen del agresor. No son, pues, legítimas las agresiones de un loco, de un niño ó de un soldado que va á hacer fuego á alguno, creyendo erróneamente ejecutar una orden de sus jefes, y aun cuando esta clase de agresiones no son de aquellas cuyo castigo puede reclamarse ante la ley, por faltar la voluntad de causar daño, podrán rechazarse con la fuerza por medio de la propia defensa, cuando no hubiese ningun otro arbitrio para evitar el daño que con ellas va á causársenos. Asimismo, cuando una persona es provocada violentamente por un tercero que le ofrece despues satisfaccion de aquellas ofensas, aun cuando es cierto que hubo en un principio agresion ilegítima, esta desaparece desde el instante en que se da lugar al arrepentimiento, y si la persona ofendida se niega á toda clase de satisfaccion y quiere vengarse por medio de las armas, se constituye esta á su vez en agresor injusto, y por consiguiente el que habia sido primer agresor, puede defenderse legítimamente. Habrá tambien agresion ilegítima, aun cuando sea motivada por una necesidad imperiosa de la propia conservacion: tal seria la que se cometiera en el caso de un naufragio por parte de la tripulacion que tratase de arrojar al mar á la otra parte para aligerar la nave y salvar la vida: en tal caso habria agresion ilegítima por parte de los que primero atacaren, y los demás podrian defenderse legítimamente.

La segunda condicion que ha de cumplirse en la defensa legítima es que exista necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla. El derecho de defensa se funda en el uso de los medios de fuerza física, en los casos en que no se pueda recurrir á las leyes para rechazar un ataque físico; supone, pues, un peligro actual, y por consiguiente, solo existe aquel derecho mientras dura este peligro y proporcionalmente á los grados de daño que por él pueden inferírsenos. Así, pues, la simple amenaza no basta para causar un homicidio,

porque en tal caso la defensa traspasaria los límites á que debe circunscribirse y que deben ser proporcionados al ataque; pero si se adelantara el agresor á herir con espada desnuda y demostrando su intencion de matar, podria ejercerse el derecho de legítima defensa en toda su extension, y si el acometido tuviera una pistola en la mano, lícito le seria, como dice Puffendorf, descargarla contra el agresor, sin dar lugar á que este se acercase á él y pudiera dirigirle la primera estocada, no fuera que si lo dejase adelantar demasiado, no pudiese el acometido hacer uso de su arma. Esta misma doctrina se halla expuesta siglos antes y casi con las mismas palabras en la ley 2.^a, tít. 8.^o, Partida 7.^a, que dice, «que el acometido non ha de esperar quel otro le fiera primeramente, porque podrie acaescer que por el primero golpe quel diere podrie morir el que fuera cometido, y despues non se podrie amparar.» Pero desde el momento en que cesa el ataque, debe cesar tambien la defensa, porque solo puede ser esta legítima mientras existe la ley imperiosa de la conservacion. El Tribunal Supremo de Justicia ha declarado, que para apreciar la no delincuencia y exencion de responsabilidad criminal establecida por el pár. 4.^o del art. 8.^o expuesto con aplicacion al que obra en defensa de su persona y derechos, no basta que en una disputa dé un palo uno de los contendientes al otro, si tal agresion fuera tan insignificante que no le produjera lesion alguna. De admitir la doctrina contraria, seria preciso aplicarla á todos los hechos en que hubiera riña ó altercado, pues siempre existiria la razon de la defensa que no puede extenderse jamás á otra cosa que á proteger el derecho de propia conservacion, sin autorizar actos de venganza por injurias materiales de corta entidad: sentencia de 12 de Marzo de 1872; véase tambien la de 9 de Febrero de 1871.

No es legítima la defensa cuando se puede evitar la agresion por otro medio; y aquí se presenta la cuestion de si hay necesidad de huir cuando es posible evitar la agresion de esta suerte, cuestion controvertida ya por los antiguos jurisconsultos, y en que se hallan discordes nuestros intérpretes. Unos opinan que la fuga no es un deber; ya porque no es fácil que ofrezca un medio seguro de evitar la agresion, ya porque puede imprimir deshonor y desdoro en la persona que recurre á ella. Otros sostienen que hay obligacion de huir en el caso expuesto. «La fuga, dice Puffendorf, no es en tal caso vergonzosa; porque no se apela á ella por cobardía ó contra nuestro deber, sino para obedecer á la razon que nos enseña no ser verdadero valor matar á un ciudadano, de cuya agresion pueden ponernos á salvo los tribunales.» Esta doc-

trina es conforme á los sentimientos de la conciencia, y su aplicacion es incuestionable en el caso de que el agresor sea un loco, un niño, un anciano, ú otra persona, respecto de la cual la fuga ofrezca un medio seguro de evitar la agresion y no pueda temerse que se atribuya á cobardía. En tal caso, no es solamente un acto de prudencia la fuga, sino hasta un deber. Cuando no puede emprenderse la fuga, dejando ileso el honor; aun cuando, segun el foro de la conciencia, deberá recurrirse á aquel medio; si no se apelare á él y no hubiese exceso en la defensa, la ley civil admite la excusa de la defensa legítima.

La tercera condicion que exige la ley para que la defensa sea excusable, consiste en la falta de suficiente provocacion por parte del que se defiende para rechazar la agresion. En efecto, si hubiese provocacion, la agresion no tendria la cualidad que se exige en la condicion primera para que pueda ser rechazada, cual es, que sea ilegítima; porque dicha agresion estaria legitimada en cierto modo por el insulto, y aunque hubiera algun exceso por parte del provocado, la ley no podria excusar al provocador que habia ocasionado por su culpa ó imprudencia la agresion. Solamente cuando la provocacion no fuese suficiente para motivar la agresion, admite la ley la defensa contra el agresor. Así, por ejemplo, habria provocacion suficiente para la agresion, si injuriáramos gravemente á una persona, de manera que si esta nos devolvía la injuria y aun trataba de herirnos, la ley no admitiria como excusable nuestra defensa contra los ataques de aquel á quien habíamos injuriado; pero si le injuriáramos levemente y el agraviado tratase de causarnos heridas graves ó atentára contra nuestra vida, la ley admitiria la excusa de nuestra defensa; porque la provocacion que hicimos al agresor no era suficiente para aquel atentado. Sin embargo, para graduar debidamente cuando es ó no suficiente la agresion, debe atenderse á la posicion, dignidad, carácter y sexo de la persona ofendida, al tiempo y lugar de la ofensa, y aun á las opiniones y costumbres del pais.

Se halla tambien exento de responsabilidad segun el núm. 5.º del art. 8.º citado, el que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancia prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no hubiere tenido participacion en ella el defensor; segun el núm. 6.º de dicho

artículo, se exime tambien de responsabilidad, el que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y segunda circunstancia prescritas en el núm. 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

Estas disposiciones se fundan en la conveniencia de conservar los afectos producidos por la sangre, por las relaciones de amistad, por el amor generoso de lo justo, que nos impelen á salir á la defensa de nuestros padres, y demás parientes que aquí se mencionan, y aun por la defensa de extraños; puesto que como dice nuestro célebre jurisconsulto Antonio Mateu, la naturaleza ha instituido entre todos los hombres cierto parentesco que nos hace correr en defensa del oprimido, y nos irrita contra el opresor. Además, dice este escritor, si dista muy poco de ser autor del crimen el que pudiendo no lo impidió, ¿por qué no ha de quedar libre de pena el que lo impidiera? Pero las disposiciones expuestas del Código tienen mucha mayor extension que las adoptadas en nuestras antiguas leyes. Por estas se excusaba únicamente la defensa de los parientes ó extraños cuando la agresion era contra las personas; al paso que el nuevo Código declara excusable la defensa, no solo cuando es á favor de aquellas personas, sino tambien cuando es á favor de sus derechos, y esto se funda, ya en que para que se cumpla el objeto ó interés que hay en que se impida un crimen, es igual que lo impida la persona á quien afecta inmediata y directamente, ó un tercero, ya en que, por lo regular, la pérdida de los derechos suele afectar la existencia ó llevar consigo un grave peligro personal. Para que sea excusable la defensa de los parientes ó extraños exige la ley que concurren, como en el caso de la propia defensa, las circunstancias de que la agresion sea ilegítima, y que haya necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla; por militar en este caso las mismas razones que en el anterior. Pero no exige la ley para que sea disculpable la defensa de los parientes, la circunstancia tercera requerida en la propia defensa, cual es, la de no haber precedido provocacion por parte del acometido: para que esta defensa sea excusable nada importa que haya existido dicha provocacion, con tal que no tuviese participacion en ella el defensor. La razon de diferencia consiste sin duda, en que se supone que no teniendo parte en la provocacion el defensor, ignora si existió ó no esta, ó si fué ó no fundada, ó bien en que el pariente no necesita saber, para salir á la defensa de su pariente próximo, si este tenia ó no razon en el ataque.

Para que la defensa de un extraño sea excusable, exige la ley, además de las dos primeras condiciones del núm. 4.º, la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo, esto es, exige mucho mas que en la defensa de los parientes; porque no existiendo los poderosos estímulos de la sangre para tomar aquella defensa, la ley debe asegurarse de que solo se ha obrado por un sentimiento hidalgo y generoso, sin que haya concurrido á aquel acto motivo alguno de resentimiento ó de venganza. Así, pues, en la condicion que acabamos de expresar, se halla comprendida la de falta de provocacion por parte del defensor; puesto que si hubiera provocacion, existiria un motivo ilegítimo para la defensa. Faltará, pues, tambien la condicion enunciada, cuando el defensor tuviere enemistad, odio ó rencor al agresor.

Debe asimismo advertirse respecto de la defensa de parientes, que si bien estos pueden defender á sus hijas y mujeres contra quien trata de violarlas, no quedan enteramente libres de pena el marido que, sorprendiendo en adulterio á su mujer, matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, ni el padre que cometiere los mismos atentados en iguales circunstancias respecto de sus hijas menores de veintitres años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna, pues se les aplica la pena de destierro: disposicion que corrige las leyes 9.ª, tít. 8.º, Part. 7.ª, y 1.ª, tít. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., que eximian de pena en tales casos. Mas para disfrutar del beneficio referido, es necesario que aquellas personas no hubieren promovido ó facilitado la corrupcion de sus mujeres ó hijas. La excusa de la defensa se funda, en que haya necesidad absoluta de reparar por este medio un mal ó un delito que de otra suerte quedaria perpetrado; y en los casos expuestos, estando consumado ya el crimen, no puede admitirse el derecho de legítima defensa, como antes hemos dicho, por no existir ya este; así es, que solo se consideran aquellas circunstancias como atenuando esencialmente el delito para el efecto de minorar la pena. Pero en todos los casos expuestos, para que la defensa sea verdaderamente legítima, es necesario que se ejerza sin intencion de causar el daño que produce, especialmente cuando se comete un homicidio; porque en moral, no puede nunca excusarse un homicidio, por extremas que sean las circunstancias que á ello nos obliguen. Sin embargo, el derecho positivo no debe castigar el ejercicio de la propia defensa, aun cuando se cause la muerte del agresor; porque la ley de la necesidad extrema en que se halla el acometido, violenta su volun-

tad lo suficiente para que la ley positiva pueda disculpar aquel acto.

Finalmente, aun cuando el art. 8.º expresa solamente que están exentos de responsabilidad criminal los que obran en defensa de las personas ó derechos mencionados no se entiende que no lo están asimismo de responsabilidad civil, pues tal se deduce claramente del cap. 2.º del Código, que al designar las personas que son responsables civilmente de los delitos y faltas, declara haber lugar tan solo á responsabilidad civil en los casos expuestos en los núms. 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del art. 8.º No hay, pues, lugar á esta responsabilidad en los casos de los núms. 4.º, 5.º y 6.º que son los enumerados: disposicion que se halla conforme con nuestras antiguas leyes y con las legislaciones de Europa. V. *Responsabilidad civil*. *

* **DEFENSA POR POBRE.** El beneficio que se dispensa de no pagar las costas ó derechos procesales á los que no tienen bienes suficientes para ello. Por esto la ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 179, ha sancionado el principio de que la justicia se administrará gratuitamente á los pobres; principio que ha venido á ratificar la nueva ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 19. Vamos, pues, á exponer las diversas disposiciones sobre este particular, referentes á los procedimientos civiles y á los criminales.

Defensa por pobre en pleitos ó negocios civiles.— Para los efectos de la ley, solo se reputarán pobres los que sean declarados tales por los tribunales (art. 180 de la ley); es decir, que no basta ser realmente pobre, pues de lo contrario podria abusarse del beneficio de la ley, con perjuicio de la parte contraria.

Los que sean declarados pobres, disfrutarán de los beneficios siguientes, segun el art. 181 de la misma:

1.º El de usar para su defensa papel de sello de pobres ó de oficio (disposicion que ya se contenia en nuestras antiguas leyes y en las concernientes al papel sellado).

2.º El de que se les nombre abogado y procurador, sin obligacion de pagarles honorarios ni derechos. Tambien se habia impuesto anteriormente esta obligacion. La ley orgánica del poder judicial de 1870, contiene la siguiente disposicion en extremo específica: cuando en los negocios civiles los abogados no consideren sostenible el derecho que quisieren hacer valer los pobres, lo manifestarán al tribunal, el cual nombrará ó mandará nombrar otro abogado. Si este segundo no aceptase la defensa, se hará un tercer nombramiento; y si el tercer letrado manifestase lo mismo, se pasará el asunto al ministerio fiscal, cuando no fuere parte, con el objeto de que manifieste si es sostenible ó no la pretension del



pobre. Si el ministerio fiscal la considerase insostenible, cesará la obligacion de los abogados; mas si la considerase sostenible, se nombrará un cuarto abogado, que no podrá excusarse de la defensa: art. 878 de dicha ley. V. *Abogado de pobres*, tomo 1.º, pág. 96.

3.º La exencion del pago de toda clase de derechos á los auxiliares y subalternos de los tribunales y juzgados. Nada dice la ley sobre los jueces, porque actualmente no cobran derechos. Debe entenderse, pues, comprendiendo su disposicion á los relatores, escribanos, secretarios y alguaciles de los juzgados y tribunales, y es opinion fundada, que tambien los derechos de los peritos y testigos, y en nuestro concepto, las demás costas procesales. Véase lo dispuesto en el art. 199.

4.º El de dar caucion juratoria de pagar, si viniere á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposicion de cualquier recurso. Esto se funda, en que ascendiendo dichos depósitos á cantidades considerables, no podria efectuarlas en efectivo el pobre, por lo que se veria privado de dichos recursos. Esta disposicion fué ratificada por el art. 1032 de la misma ley, segun el cual le bastaba al que litigase por pobre é interpusiere el recurso de casacion, prestar caucion de pagar las sumas en que consistiere el depósito, si fuere condenado á su pérdida y viniere á mejor fortuna; mas en la ley de 18 de Junio de 1870 sobre reforma de dicho recurso, art. 10, que versa sobre el depósito, nada se previene respecto del que litigare por pobre, prescribiéndose solamente en el art. 12, que en tal caso, la parte que interponga el recurso que fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma á que en su caso hubiera debido ascender el depósito.

Los tribunales solo declararán pobres, segun el art. 182:

1.º A los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º A los que vivan solo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad. Se entiende por localidad para este efecto, la cabeza del partido judicial en que habite el que pida la defensa por pobre: art. 185 de la ley. Por salario permanente, se entiende el que no reconoce tiempo limitado naturalmente; y por sueldo, el estipendio ó paga que se da á los empleados públicos. Por bracero, el peon que se alquila para cavar ó hacer alguna obra de labranza.

No puede ser declarada pobre la mujer que disfruta de una renta, que unida á la de su marido, constituye una mayor que la equivalente al jornal de dos braceros de la localidad: senten-

cia de 17 de Junio de 1865. Esta sentencia ratifica la doctrina de que basta para que se computen los medios de vivir, que se tenga en ellos el usufructo. Por renta se entiende toda percepcion en metálico, ya provenga de arrendamientos rústicos ó urbanos, de imposicion de capitales, de cánones, de censos, de acciones de Banco, etc.

3.º A los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad. La ley, al referirse al cultivo de tierras, comprende en su espíritu tambien los montes, dehesas y demás propiedades que producen utilidad aun sin cultivo alguno.

4.º A los que vivan solo del ejercicio de cualquiera industria, ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la fijada en la siguiente escala: En las capitales de provincia de primera clase, de 200 rs. En las de segunda, de 160. En las de tercera y cuarta, de 120. En las de cabezas de partido judicial, de 100. En los demás pueblos, de 80. (Esta contribucion debe ser directa y no de consumos, pues esta última no es un regulador exacto del comercio ó industria que se ejerza: sentencia de 27 de Junio de 1859. No deben comprenderse en este caso las contribuciones que pudieran pagarse por los demás conceptos expresados en las exenciones anteriores, pues estas industrias se regulan por lo dispuesto en la exencion 3.ª)

Cuando alguno reuniera dos ó mas modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgársele la defensa por pobre si reunidos excedieren de los tipos señalados en el artículo precedente: art. 183. Así, pues, el que tuviere una renta, aunque no equivaliera al jornal de dos braceros, y ejerciere al mismo tiempo una industria por la que pagase contribucion que no excediera de la cuota expuesta y ganare tambien el jornal de un bracero, no podria ser declarado pobre.

No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 182, cuando se infiera, á juicio del juez, del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten, ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad: art. 184. Esta disposicion se funda, en que puede acontecer que no se tengan los recursos para vivir á que se refiere la ley, y sin embargo no ser pobre, por tener capitales en metálico impuestos en el extranjero ó gozar de otros modos de subsistir desconocidos.

Háse corroborado por sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Noviembre de 1870.

Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres se les autorizará para litigar como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedan á los tipos que quedan señalados: art. 186 y sentencia de 16 de Setiembre de 1864. Esta disposicion es sumamente justa, pues de lo contrario, saldrian mas perjudicados los que litigaran unidos que los que pleitearan solos. Además es consecuente con las anteriores y con otras de la misma ley en que obliga á los litigantes á seguir unidos el pleito: arts. 255 y 634.

A pesar de no decir nada la ley de Enjuiciamiento sobre los establecimientos que son considerados pobres por otras leyes especiales, deben entenderse estas vigentes. Tales son los hospitales, hospicios y demás establecimientos de beneficencia: Real orden de 20 de Julio de 1838 y ley de 20 de Junio de 1849, art. 17, y las escuelas pias ó colegios de enseñanza de los padres escolapios: Real orden de 11 de Marzo de 1851.

Hay tambien otros establecimientos que sin ser pobres gozan de la exencion de derechos. Tales son, el patrimonio real (orden de 24 de Marzo de 1842), la Hacienda pública y el Estado: Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

Cuando se trate de las personas á que se refiere la ley de Enjuiciamiento, se practicará la justificacion de pobreza, siempre en el juzgado competente para conocer del pleito en que se solicite el beneficio de la defensa. Esta justificacion se hará precisamente con citacion de la persona con quien se haya de litigar: art. 187. Si no se admitiere al interesado la informacion ofrecida, equivaldrá esto á la denegacion de una diligencia de prueba que puede producir inofension, y por tanto un recurso de nulidad: sentencia de 28 de Abril de 1860. En estas informaciones, debe darse audiencia al ministerio fiscal en representacion de la Hacienda: instruccion sobre el papel sellado de 26 de Octubre de 1861 y Real orden de 3 de Febrero de 1858.

Cuando el que solicite ser defendido como pobre, tenga por objeto entablar una demanda, se esperará, para dar curso á esta, á que sobre el incidente de pobreza haya recaido ejecutoria (art. 188, pár. 1.º); á fin de evitar los perjuicios que podrian causarse al contrario, si procediendo aquel de mala fe, se siguiera la demanda principal, pues tendria medios de vengar á este.

No obstante, los jueces accederán á que se practiquen sin exaccion de derechos, aquellas actuaciones de cuyo aplazamiento puedan seguirse perjuicios irreparables al actor, suspen-

diéndose inmediatamente despues el curso del pleito: art. 188, pár. 2.º

Cuando el que solicite ser defendido por pobre fuere el demandado, quedará al arbitrio del actor la continuacion ó suspension del curso del pleito, 'mientras se decida sobre la pobreza: art. 189, pár. 1.º Porque el actor tiene interés en que no se difiera el logro de sus pretensiones, por lo que no es de temer que abuse del beneficio de pobreza.

Cuando optare por la continuacion del pleito, se formará sobre la pobreza pieza separada, defendiéndose desde luego como pobre al que haya ofrecido la justificacion, sin perjuicio de lo que en definitiva pueda resolverse: artículo 189, pár. 2.º

Las reglas que quedan establecidas tendrán aplicacion, tanto si se solicitare el despacho por pobre al principio del pleito, como si se pidiera durante su curso (art. 190); porque puede haber quedado reducido á pobreza durante la prosecucion del juicio un litigante que no lo era al principio de este.

El litigante que no se haya defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad ha venido á ser pobre con efecto. No justificándolo cumplidamente, no se le otorgará la defensa gratuita. Esta regla es aplicable asimismo al que, no habiendo litigado como pobre en la segunda instancia, solicite se le defienda como tal para interponer ó seguir el recurso de casacion: arts. 191 y 192. Estas disposiciones se fundan en la misma consideracion expuesta sobre la del art. 190. Tambien podria el litigante solicitar la defensa por pobre en segunda instancia aunque no la hubiere solicitado en primera, pues por esta omision no debe entenderse que renuncia al beneficio de pobreza, segun pretenden algunos autores.

Denegada por ejecutoria la defensa por pobre, deberá reintegrar el que la haya solicitado, todas las costas y el papel sellado que haya dejado de satisfacer: art. 193. Pero esta denegacion no obsta para que aquel contra quien recae, pueda reproducir su solicitud aun en la misma instancia, si ofreciere justificar que por hechos ocurridos posteriormente, ha venido al estado de verdadera pobreza: sentencia de 28 de Abril de 1860. La infraccion de esta disposicion no es motivo para fundar el recurso de casacion en el fondo: sentencia de 13 de Octubre de 1865.

De toda pretension para la defensa por pobre se dará traslado á la persona contra quien se proponga litigar el que la solicite, ó si fuere este el demandado, al actor (art. 194), y asimismo al ministerio fiscal: sentencia de 8 de Febrero de 1858. La infraccion de esta disposicion es

motivo para el recurso de casacion: sentencia de 8 de Octubre de 1862.

Si bien puede solicitarse el beneficio de pobreza despues de la segunda instancia, esto ha de hacerse en la Audiencia para *interponer el recurso*, ó en el Tribunal Supremo para *seguirlo*, ó sea ante la autoridad judicial que conserve la jurisdiccion para continuar el procedimiento: sentencia de 7 de Noviembre de 1870.

La sustanciacion de la pretension de pobreza se acomodará á los trámites establecidos para los incidentes en los juicios ordinarios: art. 195. Con arreglo á lo dispuesto en los arts. 889 y 890, se sustanciará por los mismos trámites cualquiera incidente que ocurriere en segunda instancia, siendo suplicable ante la misma Sala la providencia que en él recayere: sentencia de 14 de Octubre de 1865.

Siempre que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en costas al que la haya solicitado: art. 196.

La declaracion hecha en un pleito no puede utilizarse en otro, si á ella se opusiere el colitigante. Oponiéndose, debe repetirse con su citacion la justificacion, y con su audiencia dictarse nueva sentencia sobre la pobreza: art. 197.

La declaracion de pobreza hecha en favor de cualquier litigante, no le librará de la obligacion de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontraren bienes en que hacerlas efectivas: art. 198.

Venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido: si excedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte: art. 199.

Estará además el declarado pobre en la obligacion de pagar las costas expresadas en el artículo anterior, si dentro de tres años despues de fenecido el pleito viniere á mejor fortuna.

Se entiende que ha venido á mejor fortuna:

1.º Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas, ó estar dedicado al cultivo de tierras, ó cria de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad.

2.º Por pagar de contribucion de subsidio cuotas dobles á las designadas en el núm. 4.º del art. 182. Cuando hubiere habido condenacion de costas á un litigante que no sea pobre, pueden cobrar de él los interesados en ellas los derechos correspondientes al pobre: art. 628 de los aranceles judiciales y Real órden de 3 de Octubre de 1847.

Si el litigante rico se apartase del litigio cediendo sus derechos á un pobre, este no gozará del beneficio de pobreza, sino que habrá de liti-

gar como rico, tanto porque se le tiene por parte en el concepto que litigaba el cedente, cuanto porque seria injusto dejar á voluntad de un litigante perjudicar á su contrario obligándole á continuar el pleito con persona de condicion distinta de la de aquella con quien anteriormente cuestionaba, y porque el beneficio de pobreza se considera personalísimo, concediéndolo la ley únicamente al que trata de litigar ó litiga derechos propios, y de ningun modo á los cesionarios pendiente el litigio: sentencia de 30 de Setiembre de 1864.

Esta doctrina se extendió por las sentencias de 3 de Junio de 1872 y 13 de Marzo de 1874, hasta denegar el beneficio de pobreza al cesionario de un crédito que la solicitó para demandar al deudor, fundándose el tribunal en que el cedente no estaba declarado pobre, aun cuando el cesionario lo fuese, y que el beneficio de pobreza era personalísimo.

Aplicando el principio expuesto de que el beneficio de pobreza es individual, tampoco se concede á las sociedades mercantiles é industriales, aun cuando estén en liquidacion y no posean bienes: sentencia de 22 de Diciembre de 1860.

Defensa por pobre y derecho de defensa en causas criminales.— Los que fueren procesados en causa criminal tienen derecho á ser representados por procurador y defendidos por letrado, tengan ó no bienes suficientes para satisfacer sus honorarios; si no los nombraren por sí mismos, se les designará de oficio cuando lo solicitaren, ó cuando la causa hubiere llegado á estado en que fuere necesaria la intervencion de aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intentare utilizar algun recurso para cuya interposicion hubiere la misma necesidad. El querellante y el actor civil, si estuvieren habilitados como pobres tendrán derecho á que se les nombre de oficio procurador y abogado para su representacion y defensa: arts. 18 y 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Todos los que fueren partes en una causa criminal que no estuviesen declarados pobres, tienen obligacion de satisfacer los derechos de los procuradores que los representen, los honorarios de los abogados que los defiendan y de los peritos que informen á su instancia, y las indemnizaciones de los testigos que declaren tambien á su instancia, si estos los hubieren reclamado y el juez ó tribunal hubiere estimado la reclamacion; pero ni durante la causa ni despues de terminada tendrán obligacion de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello hubieren sido condenados: artículo 20.

Respecto de los que no tuvieren medios para satisfacer los derechos procesales, la ley de En-

juiciamiento criminal ha adoptado las principales reglas de la de Enjuiciamiento civil que acabamos de exponer, si bien con algunas diferencias.

Así, en su art. 22 declara que pueden ser habilitados como pobres las mismas personas que designa la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 182, aunque en aquel se comprende también el caso de que se viva de profesion y no solo de industria. Las disposiciones de los artículos 183, 184, 196 y 190 de la ley civil, se hallan incluidas en los arts. 23, 24, 25, 35 y 38 de la criminal.

Por tanto, nos limitamos aquí á exponer las demás disposiciones que establecen diferencias respecto del procedimiento sobre este particular.

Cuando la pretension de pobreza se entablare antes de empezar el sumario, ó hallándose este pendiente ante el juez de instruccion, será competente para conocer de ella el tribunal de partido á que correspondiere la circunscripcion de aquel. Si el sumario hubiese sido remitido al tribunal que hubiese de conocer de la causa, será este el competente para conocer de la pretension de pobreza que se entablare despues: art. 26. Esto se funda en que el artículo de pobreza, lleva en sí una cuestion de derecho de que no debe entender el juez de instruccion.

La sustanciacion de la pretension de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para el artículo de excepciones, y sin que por razon de su tramitacion pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa. V. *Excepciones*. En este incidente serán admisibles todos los medios de prueba que el tribunal considerare pertinentes: art. 27. Se forma pieza separada para no entorpecer el curso de la causa en lo principal, dando lugar á que tal vez desaparecieran los rastros del delito.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser habilitado de pobre, sin necesidad de prévia justificacion, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos del art. 22, si á ello no se opusieren el ministerio fiscal y la parte con quien debiera sustanciarse el incidente: art. 28.

El que entablare la pretension, tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios de la pobreza legal, sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva: art. 29.

Cuando fuere el acusador quien promoviere la pretension, se sustanciará el incidente con citacion y audiencia del procesado, si ya lo hubiere, ó no estuviere en rebeldía: art. 30.

La pretension de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citacion y audiencia del querellante particular y actor civil si lo hubiere. El ministerio fiscal será parte en todos los

incidentes de pobreza: arts. 30, 31 y 32. Estas disposiciones se fundan en el interés que las personas mencionadas tienen en el incidente de pobreza.

El procesado á quien no se hubiese citado ni oído en el incidente de pobreza del querellante, podrá impugnar en cualquier estado de la causa la habilitacion que á favor de aquel se hubiese hecho: art. 33.

El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario, á pesar de haberlo solicitado, podrá serlo durante el juicio, si justificare que con posterioridad á su primera pretension vino á parar á alguno de los casos mencionados en el art. 22. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que para seguir el recurso de casacion pretendiese ante el Tribunal Supremo la declaracion de pobreza que le hubiere sido denegada durante el curso de la causa: art. 34.

Contra la sentencia que resolviere el incidente de pobreza procederá solamente el recurso de casacion ante la Sala segunda del Tribunal Supremo: art. 36. De suerte, que no hay apelacion para ante la Audiencia, lo cual se funda en la conveniencia de acelerar estos incidentes.

Los que fueren declarados pobres, disfrutaran de los beneficios siguientes:

1.º El de la exencion de pago de honorarios y derechos al abogado que los hubiere defendido y al procurador que los hubiere representado, y de los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos y testigos que hubieren de declarar ó declarado á su instancia.

Conviene tener presente, que segun el art. 877 de la ley orgánica del poder judicial, los abogados á quienes corresponda la defensa de pobres, no pueden excusarse de ello en las causas criminales sino por un motivo personal y justo que calificarán segun su prudente arbitrio los decanos de los Colegios donde los hubiere, y en su defecto, el juez ó tribunal en que hubieren de hacer las defensas.

2.º El de la exencion de pago de derechos de arancel y del reintegro del papel de oficio empleado en la causa: art. 37.

El declarado pobre deberá pagar los gastos de su defensa:

1.º Siempre que por resultado de la causa percibiese alguna cantidad. En este caso será destinada la tercera parte de lo percibido al pago de los expresados gastos en la porcion que fuese necesaria.

Si dicha tercera parte fuese menor que el total de los gastos, no se destinará mayor parte á su pago, habiendo de aplicarse aquella á prorta á las partidas que los compongan.

2.º Siempre que se justifique, por los que tengan derecho á los gastos expresados, que

durante la causa se encontraba el declarado pobre, en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto: art. 39.

En los juicios criminales, si hubiere mancomunidad en la condena de costas, solo deben exigirse las de oficio, pero no las devengadas en la defensa del pobre, salvo cuando este es el querellante ó actor, pero solo despues de quedar ejecutoriada la sentencia: Real órden de 20 de Julio de 1838 y ley de 20 de Junio de 1849. *

DEFENSOR. El abogado que defiende y patrocinia en juicio á cualquiera de las partes; y la persona que nombra el juez para defender á los ausentes interesados en un concurso ó en una sucesion. V. *Ausente*.—*Cesion de bienes y Herencia*.

DEFENSORIO. El manifiesto ó escrito apologético en defensa ó satisfaccion de alguna persona.

DEFERIR. Comunicar ó dar parte de la jurisdiccion ó poder; y adherirse al dictámen de otro. Deferir el juramento á la parte contraria, es pasar por lo que esta jure. V. *Juramento decisivo*.

DÉFICIT. Voz puramente latina, que en el comercio significa el descubierto que resulta comparando el haber ó caudal existente con el fondo ó capital puesto en la empresa; y en la Administracion pública, la parte que falta para llenar las cargas del Estado, reunidas todas las sumas destinadas á cubrirlas.

DEFINICION. La decision ó determinacion de alguna duda, pleito ó contienda por autoridad legítima; y así se llaman definiciones las resoluciones de los Concilios y de los Papas. Tambien se llaman definiciones en las Ordenes militares, excepto la de Santiago, el conjunto de estatutos y ordenanzas que sirven para su gobierno.

DEFINIMIENTO. En general es la decision última de un juicio, pleito ó asunto judicial; pero se aplicaba especialmente á la paz ó transaccion hecha por el pariente mas cercano de un muerto con el matador, remitiéndole ó perdonándole el agravio.

DEFINITIVO. Lo que decide, resuelve ó concluye últimamente alguna cosa; y así suele decirse definitiva la sentencia que comprende el todo del pleito, terminando enteramente la contestacion que habia entre las partes. V. *Sentencia*.

* **DEFRAUDACION.** Por defraudacion se entiende en general, el acto de usurpar á otro lo que de derecho le corresponde ó es suyo. El Código penal comprende en el cap. 4.º, tít. 13 de su libro 2.º, bajo este epígrafe los delitos de *Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles*, en su seccion pri-

mera, y en la segunda los de *estafa y otros engaños*; esto es, los que verifica el que engañando á otro, recibe una cantidad indebida ó no le entrega lo que tuviere obligacion de entregarle, ó se lo entrega en menor cantidad ó peor calidad de la debida. De los primeros delitos de defraudacion hemos tratado en esta obra, en sus artículos respectivos; por lo que nos limitamos en el presente á exponer las disposiciones relativas á los segundos y demás del Código que se refieren hasta cierto punto al delito de defraudacion.

A estas últimas pertenece la del art. 520 que castiga (al que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento), como culpable de robo, con las penas señaladas respectivamente para este delito. V. *Robo*. Cuando este hecho se verificase sin valerse de violencia, sino de amenazas, se imponen las que se han expuesto en el artículo *Amenaza*. Si se llevare á efecto valiéndose de engaños ó artificios, se imponen las penas que se marcan en las disposiciones comprendidas en la seccion segunda del cap. 4.º citado.

El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudacion no excediere de 100 pesetas.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2,500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio excediendo de 2,500 pesetas: art. 547 del Código penal.

En las mismas penas incurre:

1.º El que defraudare á otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes:

2.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudacion alterando en su calidad, ley ó peso, los objetos relativos á su arte ó comercio.

3.º Los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas faltas en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á estos corresponda.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su grado máximo.

5.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

6.º Los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero. V. *Abuso de confianza*.

7.º Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

8.º Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

9.º Los que cometieren defraudacion sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase: art. 548 del Código penal.

La reincidencia en los delitos mencionados será castigada con la pena respectivamente superior en su grado, si los culpables fueren dos ó mas veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito: art. 549 de id.

No nos parece la ley muy equitativa en todas estas disposiciones. Menos repugnante es el delito que cometen los traficantes que usan medidas faltas, que el que niega haber recibido un depósito traicionando la confianza del deponente: no vemos motivo para que en el primer caso se imponga la pena en su grado máximo al reo y en el segundo no; porque si ciertamente la comision del primero implica el delito de falsedad como medio de cometer el de defraudacion, y por lo tanto debe castigarse con el grado máximo de la pena segun el art. 90; el depositario que niega haber recibido el depósito, ha obrado con abuso de confianza, circunstancia agravante que, segun los arts. 81 y 82, produce el mismo resultado.

Ni debe equipararse tampoco el depósito necesario con el miserable: aquel á veces es una carga, y se admite á menudo obligado y con repugnancia, y no causa mas perjuicios al interesado, que la dilapidacion de un depósito ordinario; mientras el depósito miserable consuma la ruina del depositante: debiera la penalidad de este haberse elevado un grado; porque es la defraudacion mas inmoral de cuantas marca el Código, incluso los alzamientos.

El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenase, arrendase, gravase ó empeñase, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiese irrogado.

En la misma pena incurre el que dispusiese de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada: art. 550.

Castigase con demasiado rigor este estelionato que, segun las actuales leyes hipotecarias, no cabe cometerse sin una indisculpable negligencia del comprador ó acreedor, que acercándose al Registro de la propiedad, tiene medios de enterarse á ciencia cierta de la persona á quien asiste derecho de enajenar las fincas y de los gravámenes á que estén afectas.

Puede suscitarse sobre esto una cuestion: Juan vende á Pedro una finca y recibe el precio y se la entrega, y antes de que se registre la escritura, vende la finca á Diego, quien la registra y la hace suya. ¿Puede aplicarse á Juan la pena de este artículo?

En nuestro concepto no: cuando vendió la finca á Pedro era dueño de ella, por consiguiente Pedro, que es el perjudicado, no podrá perseguir criminalmente el delito por este artículo. Ni menos podrá reclamar Diego, pues que además de no haber recibido perjuicio ninguno, cuando Juan contrató con él, era el dueño legal, hasta que por la inscripcion se transfiriese el dominio á Pedro, y por ello tampoco se fingió dueño de la cosa vendida.

Pedro habria de perseguirle en virtud del artículo 554 que pena la defraudacion ó perjuicio á otro, usando de cualquier engaño no expresado en la seccion 2.ª del tít. 13 del lib. 2.º, con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare, y en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.

Y hé aquí un caso en que la diligencia ó la negligencia en suscribir la primer venta el comprador, es decir, un hecho ajeno en que ninguna parte toma el reo, aumenta ó disminuye la pena que ha de imponérsele.

Otro caso: Juan hipoteca una casa que vale 100,000 duros, á un préstamo de 1,000, y despues, no mencionando la anterior hipoteca y suponiéndola libre, la vuelve á hipotecar á la seguridad de otro préstamo de otros 1,000 duros. ¿Puede castigársele como reo del delito previsto en el art. 550?

Segun las palabras de la ley es indudable. Sabia el hipotecante que ya tenia hipotecada la casa, y sin embargo dispone de ella como libre; pero á pesar de las palabras de la ley, nos inclinamos á la negativa.

Toda defraudacion lleva envuelta en sí la idea de perjuicio de un tercero, al que se le priva de algo suyo, especie de robo ó hurto con fraude, como define el *Diccionario*. Falta aquí esta circunstancia tan esencial que constituye su naturaleza: lo mismo el primer hipotecario que el segundo cobrarán su crédito.

La ley Hipotecaria además, permite la reducción de la hipoteca ó censo á finca que valga el triplo de la cantidad debida; de manera que todo lo que exceda del triplo ha de considerarse como no afecto á la responsabilidad de aquella deuda; es, pues, consiguiente que la parte no afecta á la responsabilidad puede hipotecarse como libre, y por lo tanto que si la finca excede del triplo de ambos préstamos, al dueño le ha de ser lícito presentarla como garantía libre, aun cuando la finca se halle gravada anteriormente: «La carga real no se extiende (por la fijación del triplo) á todo el valor de la finca, sino solamente á una cifra que puede ser muy inferior á su valor verdadero, quedando en libertad y posibilidad el dueño de poder levantar sobre la misma finca otro crédito hipotecario que no perjudicará al antiguo en lo que alcance al valor de la cantidad hipotecada; pero que tendrá preferencia sobre otros créditos y aun sobre el mismo por la parte á que no estén afectos los bienes inmuebles:» Exposición de la comisión de Códigos en la ley Hipotecaria.

En la misma pena que el que se finge dueño de una cosa inmueble para su enajenación incurrir:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado: art. 551 del Código penal.

3.º Los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria ó industrial: art. 552 id. V. *Autor*.

El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo ó trasmisión de derecho, por razón de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligación que hubiere otorgado el menor: art. 553 id. V. *Abuso de confianza*.

Otras defraudaciones y engaños enumera el Código, considerándolos como faltas, que turban bastante las reglas y disposiciones anteriores.

El art. 592 castiga con la pena de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas, á los que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendieren en cantidad menor de 125 pesetas y mayor de 25 después de constarles su falsedad; de manera que la estafa que comete el que á sabiendas da 25 pesetas falsas no tiene castigo ninguno, y la del que da 124, perjudicando en esta cantidad al tomador, solo sufre, por ejemplo, una multa de 5 pesetas, á pesar de que el artículo 547 castiga la defraudación en la calidad de

las cosas que se entregan, si llega á 101 pesetas, con la pena de arresto mayor, á presidio correccional.

Y no se diga que el que recibió las monedas inocentemente, no tuvo intervención en su falsedad; que las da como las recibe; que solo logra indemnizarse de la pérdida sufrida, porque si tal teoría se aceptase, habríamos de convenir en que quien es robado, podía robar igual cantidad; porque ni tuvo intervención en el propio robo, ni hace más que robar como le robaron é indemnizarse de su pérdida.

3.º A los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar.

4.º A los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente.

5.º A los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias, que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

El tener medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar ó sustancias alimenticias faltas de peso, medida, ó calidad, no debiera estar comprendido entre las faltas judiciales, sino entre las faltas gubernativas. Esa disposición de los pesos y medidas, esa falta de las sustancias, mientras no llegan á ejecución por la entrega del objeto falto, no pueden considerarse más que como actos preparatorios, como tentativas, cuando más como delitos frustrados de defraudación, y según el art. 5.º del Código, las faltas solo se castigan cuando son consumadas.

Defraudaciones son en cuanto entregan objeto de peor calidad, los que cometen los farmacéuticos que expenden medicamentos de mala calidad y los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos que expendieren ó sirvieran bebidas ó comestibles adulterados. Además de las penas que les correspondan como reos de delitos contra la salud pública si esta se alterase, solo por el hecho de la expendición serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas de multa: art. 595 del Código penal. V. *Alzamiento y Quiebras*.

Debe tenerse también presente sobre las defraudaciones penadas en los arts. 536 al 554 del Código, la disposición general del 580 expuesta en el artículo *Daños*, sobre exención de responsabilidad criminal á favor de ciertas personas por efecto de ellas. *

* **DEFRAUDACION DE ARBITRIOS MUNICIPALES.** Además de los recursos administrativos establecidos por la ley municipal, cualquier vecino ó hacendado del pueblo, tiene acción ante los tribuna-



les de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los alcaldes, concejales y asociados siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los impuestos ó arbitrios se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales; y muy especialmente si cualquiera de los concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo siendo igual ó superior la cantidad total repartible; á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante para justificar aquella baja: art. 190 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Por el mero hecho de pagar una cuota menor, el fraude se supone; pero con una presuncion *juris tantum* sujeta á prueba en contrario: el denunciador ó acusador, que sin tener otra que la minoracion de la cuota sostenga el procedimiento, aun cuando el acusado pruebe su inocencia, no será condenado en las penas de la ley. Véase *Contrabando y Defraudacion*. *

DEFRAUDACION. En materias de hacienda, el delito que comete la persona que se sustrae dolosamente al pago de los impuestos públicos. V. *Contrabando y Defraudacion*.

DEGRADACION. El acto de deponer ó destituir á alguna persona de las dignidades, honores, empleos y privilegios que tenia. Hay degradacion real ó actual, y degradacion verbal: la primera es la que se ejecuta con las solemnidades prevenidas por derecho ó introducidas por la costumbre; y la segunda, la que se declara por juez competente en sentencia definitiva, sin que intervenga despues ceremonia ni solemnidad alguna.

La degradacion está en uso principalmente entre los militares y los eclesiásticos. El militar que ha incurrido en esta pena, es despojado en público de sus insignias militares, y expelido del regimiento como indigno de pertenecer á una clase cuyo ídolo debe ser el honor.

* La degradacion militar se impone por graves delitos que afectan la honra de la colectividad, y tiene lugar antes de sufrir el condenado la pena principal que se le haya impuesto.

La degradacion eclesiástica es la privacion de los grados y órdenes eclesiásticos.

Llámase *simple ó verbal*, cuando al eclesiástico se le priva de todos sus oficios y beneficios por una sentencia. Comunmente se le da el nombre de *deposicion*.

Actual ó solemne, que es la verdadera degradacion, la que se hace *in figuris* de las órdenes de un clérigo. *

La degradacion de los eclesiásticos, que han sido condenados á penas corporales por algun

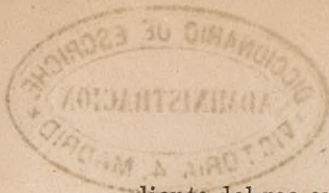
crimen que han cometido, está ordenada por muchos cánones antiguos y decretales pontificias, por el Derecho romano, y por las leyes 60 y 61, tít. 6.º, Part. 1.ª Justiniano en la novela 83 se expresa así sobre este punto: *Illud palam est, si reum esse putaverit eum qui convenitur provincia praeses, et pena judicaverit dignum, prius hunc spoliari ab episcopo sacerdotali dignitate et ita sub legum fieri manu*. Si queremos subir al origen de la degradacion, la encontraremos usada en el paganismo; pues las Vestales condenadas á muerte no eran entregadas al ejecutor de la sentencia, sin que antes las hubiesen despojado los Pontífices de las vestiduras propias de su instituto.

Segun las antiguas formalidades, era necesario cierto número de Obispos para degradar á un eclesiástico promovido á las órdenes sagradas; pero como esta circunstancia producía dilaciones y contiendas por la resistencia de algunos Obispos que exigian la comunicacion del proceso para instruirse de la verdad del delito, se ordenó por el Concilio de Trento que bastase un Obispo para la ejecucion de semejante ceremonia. Preséntase, pues, el sacerdote delincuente con las vestiduras de decir misa, y el Obispo revestido de pontifical le va quitando sucesivamente la casulla, la estola, el manípulo y el alba, pronunciando al mismo tiempo ciertas palabras que le echan en cara su indignidad: se le rae por fin la corona; y luego la justicia secular se apodera del reo, y dispone la ejecucion de la sentencia dada contra él.

* Por la degradacion se pierden todos los privilegios; ha de ejecutarse en presencia del degradado; solo puede levantarse por el Papa; priva totalmente de oficio y beneficio, y en su virtud es entregado el reo al juez secular.

La degradacion ha de imponerse solo por grandes crímenes, como la herejía y apostasia contumaces, homicidio, solicitacion *ad turpia* en confesion, por oír y celebrar misa sin orden sacerdotal, falsificacion de moneda y otros. *

Por Real decreto de 17 de Octubre de 1835 se previno, que las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves se formen, sustancien y fallen, por los jueces y tribunales reales á quienes competan con arreglo á las leyes y decretos vigentes: que para este efecto se reputen atroces ó graves aquellos delitos que por dichas leyes ó decretos se castiguen con pena capital, extrañamiento perpétuo, minas, galeras, bombas ó arsenales; que dada sentencia que merezca ejecucion, en la que se imponga al reo alguna de estas penas, pase el juez testimonio literal de ella, con el oportuno oficio, sin incluir ninguna otra cosa, al Prelado diocesano para que por este se proceda en su caso á la *degradacion* correspon-



diente del reo en el preciso término de seis días; que si dentro de este término no se verificase la degradacion, se proceda sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia, cualquiera que sea la pena impuesta al reo, y si fuere la capital, sea conducido al patíbulo en hábito laical y la cabeza cubierta con un gorro negro. V. *Fuero eclesiástico*.

* Conforme al Código penal, en el día la degradacion se impone tambien á la clase de paisanos, por ser una de las penas generales para los delitos comunes: art. 26.

Esta pena es accesoria de la de cadena perpétua, en el caso de imponerse esta última á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y de ser este de los que confieren carácter permanente: art. 54.

El sentenciado á degradacion es despojado por un alguacil, en audiencia pública del tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones que tuviere. El despojo se hace á la voz del presidente, que lo ordena con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno; la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo:» art. 120. *

DEGÜELLA. Cierta pena que en algunas partes se imponia al ganado que se hallaba en yerbas ó término donde no debia entrar. Consistia en ocupar una res de día y dos de noche, excepto en el tiempo que media desde el 30 de Setiembre hasta el 3 de Mayo. Si el ganado se componia de reses mayores, en ningun tiempo tenia lugar la degüella.

DEHESA. La parte ó porcion de tierra acotada que se destina regularmente para pasto de ganados. En las leyes de las Partidas se llama *defesa* y viene del verbo latino *defendere*, que significa defender ó prohibir.

DEJACION. Es una palabra general que conviene á la cesacion de bienes en concurso de acreedores; á la renuncia de una sucesion ó herencia; á la dimision que el censatario hace de la cosa acensuada á favor del censalista; al desistimiento de la posesion de una propiedad hecho por el que se ve demandado en juicio mediante accion real; al desamparo de la prenda ó hipoteca mediante el cobro de lo que importare mas que la deuda; y al abandono que el asegurado hace al asegurador de los efectos perdidos para que le pague la suma estipulada.

DELACION. La manifestacion de un delito y del que lo ha cometido, hecha por cualquiera; no con objeto de seguir el juicio en su nombre, ni tomar satisfaccion para sí mismo, sino con el fin de informar y excitar al juez para que castigue al delincuente. V. *Acusacion y Denuncia*.

DELATOR. El que denuncia á la justicia un

crimen ó delito, designando su autor para que sea castigado. El delator se diferencia del acusador en que este hace parte del juicio y aquel no, y en que el acusador debe probar el hecho, con imposicion de penas si no lo hiciere, al paso que el delator no tiene esta obligacion, á no ser que se hubiese ofrecido á ello ó que su delacion aparezca maliciosa; y por eso no se le admitia la delacion formal sin dar fianza de probarla: leyes 1.^a y 27, tít. 1.^o, Part. 7. Los fiscales y promotores fiscales no podian hacer una acusacion sin presentar á los jueces la delacion del delito hecha ante escribano público por un tercero denunciador, excepto si el hecho era notorio, ó si se procedia por pesquisa en virtud de orden superior: leyes 1.^a y 2.^a, tít. 33, lib. 12, Nov. Recopilacion. Mas rara vez se procede al presente por denuncia ó delacion formal, pues no queriendo concitarse odios ni enemistades los que habian de hacerla, suelen tomar el medio de avisar secretamente al juez, para que si lo tiene por conveniente emprenda la causa de oficio, procediendo á la averiguacion del delito en cumplimiento de la obligacion que le impone su empleo. Véase *Acusador y Calumniador*.

* En el día, el procedimiento por pesquisa ha quedado abolido. Los fiscales tienen obligacion de denunciar en forma de querrela todo delito público, si aun no se hubieren prevenido las primeras actuaciones para su descubrimiento por querrela privada, delacion ó denuncia del rumor popular: art. 6.^o y 173 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y 838 de la ley orgánica del poder judicial. V. *Denuncia y Querrela*. *

DELEGACION. La facultad que un juez ó tribunal concede á alguna persona para que conozca de una causa en nombre de aquel, y en la forma que le prescribe. V. *Jurisdicion delegada y Comision*.

DELEGACION DE DEUDA. La sustitucion de un nuevo deudor en lugar del antiguo con consentimiento del acreedor: ó bien un acto por el cual un deudor da á su acreedor otro deudor que se encarga de pagar la deuda. Si el segundo deudor toma sobre sí la obligacion del primero con intencion expresa de descargar á este de ella, queda con efecto extinguida la obligacion del primer deudor, y solo subsiste la del segundo; de manera que aunque el segundo se hiciese insolvente, no podria el acreedor pedir la deuda al primero. Pero si el segundo deudor dijese simplemente que se obligaba á pagar la deuda del primero, sin expresar ser su intencion que este quedase libre, ambos quedarian obligados; bien que pagando cualquiera de ellos, se extinguiria para los dos la obligacion. Si la delegacion se hiciese con condicion, y esta se cumpliese, quedaría libre el primer deudor y obligado el segun-

do substituido; mas no cumpliéndose, continuará el primero sin el segundo: ley 14, tít. 14, Part. 6.^a V. *Novacion*.

DELEGADO. El juez que por comision de otro que tiene jurisdiccion ordinaria conoce de las causas que se le cometen, segun la forma y órden que se le prescribe. V. *Comision, Declaracion judicial y Juez delegado*.

DELEGANTE. El juez que da su facultad á otro para que entienda en alguna causa.

DELIBERAR. Examinar y consultar consigo mismo ó con otros para tomar una resolucion sobre algun asunto. V. *Beneficio de deliberacion*.

DELINQUENTE. El que libre y voluntariamente, y con malicia hace ú omite lo que la ley prohíbe ó manda bajo alguna pena. V. *Delito*.

* **DELINQUENTE** (*de nuevo, despues de condenado por sentencia firme ó durante su condena*). V. *Quebrantamiento de condena y Pena*. *

* **DELINQUENTE** (*que quebranta la sentencia*). Véase *Quebrantamiento de sentencia y Pena*. *

DELITO. La infraccion de la ley penal: un acto prohibido, porque produce mas mal que bien, esto es, mas mal para el paciente que bien para su autor: la violacion de un deber exigible, hecha en perjuicio de la sociedad ó de los individuos: la lesion de un derecho. Tales son las definiciones que han propuesto y discutido los publicistas; la primera es tal vez la mas clara, sin dejar de ser suficiente como guia para los prácticos, y como regla ordinaria de conducta legal para todos los hombres, aunque no lo sea para la teoría. Adoptándola, pues, diremos que por delito se entiende toda infraccion libre, voluntaria y maliciosa de una ley que prohíbe ú ordena alguna cosa bajo pena. El tít. 1.^o de la Partida 7.^a considera delitos en su proemio *los malos fechos que se fazen á plazer de la una parte, et á daño et á deshonna de la otra*; pero esta definicion, que tiene analogía con la de los utilitarios, no comprende los delitos negativos, esto es, los que consisten en la omision de los actos que el derecho exige.

Síguese de la definicion, que para que haya delito, es necesario que haya una ley infringida, y que la infraccion se haya hecho libre y voluntariamente y con malicia; pero no por eso dejará de considerarse en toda infraccion cometido un delito mientras no conste que el infractor ha procedido sin *voluntad*, sin *libertad* ó sin *conocimiento* del fin y de los efectos inmediatos y necesarios del acto ú omision en que haya incurrido. Si no hay ley, no puede haber infraccion, *ubi non est lex, nec pravaricatio*; y si no hay infraccion, aunque haya ley, no puede haber delito: de donde se infiere que el pensamiento y aun la resolucion de infringir una ley, no es delito, pues que no es infraccion. V. *Arrepenti-*

miento y Tentativa. Si en la infraccion ha faltado la voluntad, ó la libertad, ó el conocimiento, ó la malicia, no hay criminalidad que pueda imputarse al infractor. Así es que no puede considerarse como delincuente el que comete la accion forzada por alguna violencia material á que no haya podido resistir, ó por alguna órden de las que legalmente esté obligado á obedecer y ejecutar, ó hallándose dormido, ó en estado de demencia ó delirio, ó privado del uso de su razon, ó de cualquiera otra manera independiente de su voluntad, ó estando todavía en la edad en que se carece de discernimiento, ó ignorando inculpablemente las consecuencias de su proceder; como si uno propina á un enfermo una pocion mortifera que en vez de un remedio le han traído equivocadamente de la botica; ó finalmente, por efecto de alguna necesidad que no ha estado en su mano evitar, como si uno quitare á otro la vida por defender la suya propia. V. *Embriaguez, Ignorancia, Impúber, Loco, Mentecato, Obediencia, y Violencia*.

El que libremente, pero sin malicia, infringe la ley por alguna causa que pudo y debió evitar, comete culpa y no delito. Esta culpa se llama *cuasi-delito*, y se diferencia del delito, como se echa de ver, en que este es una accion ilícita hecha con intencion de dañar, y aquel una accion ilícita que causa daño á otro, pero que se ha hecho sin intencion de causarlo. V. *Cuasi-delito*.

En la infraccion de una ley ó perpetracion de un delito pueden participar ó intervenir diferentes individuos, unos como autores principales, otros como cómplices, y otros como auxiliadores y fautores, ó como receptadores y encubridores. Son autores del delito: los que libre y voluntariamente cometen la accion criminal; y los que hacen á otro cometerla contra su voluntad, ya dándole alguna órden de las que legalmente esté obligado á obedecer y ejecutar, ya forzándole para ello con violencia, ya privándole del uso de su razon, ya abusando del estado en que no la tenga, siempre que cualquiera de estos medios se emplee á sabiendas y voluntariamente para causar el delito, y que efectivamente lo cause. V. *Auxiliadores, Cómplices, Consejo, Fautores, Mandato, Obediencia, Receptadores, etc.*

Los delitos se dividen en públicos y privados. Delitos *públicos* son aquellos que perjudican inmediatamente al cuerpo social ó producen algun peligro comun á todos sus miembros: tales son los que se cometen contra la libertad ó independencia de la Nacion, contra el Soberano, contra la Religion, contra la seguridad exterior ó interior del Estado, contra la tranquilidad y órden público, contra la salud pública, contra la fé pública ó contra las buenas costumbres; los

que cometieren los funcionarios públicos, como tales en el ejercicio de sus funciones; y todos aquellos que, aunque cometidos contra los particulares, amenazan la seguridad de todos, como el asesinato, la violencia, el incendio, el robo, las falsificaciones y otros semejantes. Delitos *privados* son los que ofenden ó dañan directamente á los particulares, sin producir alarma ni peligro comun á los demás individuos de la sociedad, como por ejemplo, los baldones y las injurias verbales. Como el castigo de los delitos *públicos* interesa directamente al cuerpo social, la ley concede á todo ciudadano la facultad de pedirlo ante los tribunales, exceptuando algunos á quienes se prohíbe; mas la acusacion de los delitos privados solo está permitida á la persona agraviada, porque solo á ella interesa el castigo. V. *Acusacion*.—*Acusado*.—*Acusador*.—*Alarma*.—*Accion penal y Denuncia*.

Los delitos, sean públicos ó privados, son mas ó menos graves segun las circunstancias. Véase *Circunstancias*.

Todo delito produce la obligacion de reparar los daños y perjuicios que ha causado, además de la pena establecida por la ley para escarmantar ó corregir al delincuente, contener á otros y satisfacer á la vindicta pública. V. *Accion persecutoria de la cosa*.—*Accion penal y accion mixta*.—*Daños y perjuicios*.—*Responsabilidad criminal y Responsabilidad civil*.

Los medios que hay para proceder á la averiguacion y castigo de los delitos, son la acusacion ó querrela, la delacion ó denuncia que pueden verse en sus respectivos lugares. Véase *Acusacion*.—*Denuncia y Querrela*.

Los delitos se prescriben con el trascurso del tiempo, de modo que pasado cierto número de años no puede perseguirse judicialmente á sus autores. V. *Prescripcion de delito*.

* Segun el nuevo Código penal, es delito toda accion ú omision voluntaria penada por la ley. Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario. El que cometiere voluntariamente un delito incurrirá en responsabilidad criminal aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar: art. 1.º del Código penal. Segun esta última disposicion, basta que se haya ejecutado el acto criminal con intencion de efectuarlo, aunque la persona sobre quien recaiga sea distinta de aquella contra quien iba dirigido, sin que pueda decirse en tal caso, que no habiendo voluntad de causar el daño á esta, no existia delito; pues hubo ánimo de cometer un delito, el delito se cometió, causándose grave daño á la sociedad; hubo voluntad de consumir, por ejemplo, un homicidio, y el crimen se consumó en toda la

extension que se comprendia en la mente del delincuente, no obstante que hubiese yerro acerca de la víctima. Esta disposicion se comprende fácilmente en el caso de que la persona á quien se queria matar, y la víctima que ha sufrido la muerte, sean dos personas extrañas, en las que no concurren circunstancias de agravacion ó atenuacion respecto del delincuente; pero si concurren estas circunstancias en alguna de ellas, si, por ejemplo, teniendo el delincuente intencion de matar á un extraño, matara dicho agresor á su propio padre, ó si queriendo matar á este, matase á un extraño, la decision presenta mas dificultad. Sin embargo, creemos que en el primer caso, el delincuente no será responsable del delito de parricidio, porque no tuvo intencion de cometer este delito, y solo es responsable del hecho ó delito que tuvo intencion de perpetrar voluntariamente; será, pues, solamente reo de homicidio simple. En el segundo caso, tampoco será castigado como parricida, porque si bien tuvo el agresor intencion de cometer este delito, faltó el hecho criminal, y no puede recaer sobre él el castigo de la ley positiva, aun cuando recaiga sobre dicha intencion el de la ley moral, porque la ley civil reconoce como principio que los delitos deben castigarse en proporcion á la extension del daño ocasionado; principio que se adopta en el art. 65, regla 2.ª del Código. V. *Pena*. Véase la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Junio de 1872.

Los delitos se dividen en graves y menos graves. Se consideran delitos graves los que la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean afflictivas; se consideran menos graves, los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales: art. 6.º Las infracciones á que la ley señala penas leves, son faltas. V. *Falta*. Estos artículos del Código no determinan la gravedad de los delitos, segun los principios de la ciencia, sino atendiendo á la mayor ó menor dureza de las penas que se imponen á cada uno. A la dificultad de determinar exactamente la mayor ó menor gravedad de los delitos, atendiendo á la moralidad intrínseca de la accion ú omision que los constituye y al daño que causan á la sociedad, hay que añadir el objeto que lleva la ley al clasificar los delitos por las penas con que se castigan, cual es, el de que sirvan estas divisiones para designar en las leyes de procedimientos los tribunales que han de conocer de cada una de sus clases.

El art. 2.º del Código penal de 1850 prescribia que no fueran penados otros actos ú omisiones, que los que la ley con autoridad hubiera calificado de delitos. Esta disposicion ha desaparecido de la reforma de 1870, atendiendo sin duda á que es una consecuencia del principio consig-

nado en nuestras antiguas leyes y en el art. 11 de la Constitucion de 1869, de que ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriben. Nada mas justo, en efecto, que no se pene un acto que al tiempo de su perpetracion constituia un hecho lícito, aun cuando la ley posterior lo pene como criminal; porque nadie puede regular sus actos por leyes que aun no existen, y la ley que pene acciones ú omisiones que declara ilícitas no puede servir de norma para los actos consumados anteriormente á su promulgacion. De lo contrario, se coartaria ilimitadamente la libertad y la seguridad de los ciudadanos, puesto que no tendrían confianza para obrar, temerosos de que se declarasen ilícitos los actos que ejecutaban como inocentes. Para que el legislador pueda imponer penas á ciertos actos, debe advertir primeramente de un modo solemne que aquellos hechos serán en lo sucesivo punibles: *Moneat lex is prius quam feriat*. Así, pues, desde la publicacion del nuevo Código penal, no se castigarán mas acciones ú omisiones que las que se hallan penadas en él, ó las que en el mismo se designan como exceptuadas de sus disposiciones por hallarse castigadas por leyes especiales: art. 7.º del Código. V. *Delitos no sujetos al Código penal*. Segun esto, no se castigarán en lo sucesivo varios actos que aunque se castigaban por nuestras antiguas leyes, no se encuentran penados por el nuevo Código. Tal es el delito de bestialidad, mientras no se comete con escándalo ó violencia, pues la ley no ha creído deber hacer público tan nefando atentado. V. *Bestialidad*. Tales son asimismo, el suicidio, el concubinato simple, el acto de mutilacion y la usura. Tampoco están penados en el Código los delitos de hechicerías y encantamientos y otros imaginarios, á no ser que hubiese estafa, cuyas penas establecidas por nuestras antiguas leyes estaban ya desusadas en la práctica; pero si lo está, no obstante opinar lo contrario algunos intérpretes, el delito de sodomía, pues se halla claramente comprendido en el art. 454 del Código penal que castiga en general el abuso deshonesto de persona de uno ú otro sexo.

Como pudiera suceder que se consumaran hechos que no se hallasen calificados de delitos por mera imprevision del legislador, y que no obstante fueran dignos de reprension, por concurrir en ellos las circunstancias que los principios de la ciencia requieren para la criminalidad, se ha prescrito en el pár. 2.º del art. 2.º citado, que en el caso de que un tribunal (ó juzgado) tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de reprension y que no se halle penado por la ley, se abstenga de todo proce-

dimiento sobre él y exponga al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal. Esta disposicion se dirige, pues, á evitar la impunidad de tales hechos estableciendo una preciosa garantía á favor de la libertad civil; puesto que no permite á los tribunales imponer penas por sí mismos, para que no usurpen las atribuciones del poder legislativo. El tribunal no tiene mas facultad en el caso expuesto, que la de acudir al Gobierno, y la ley que se sancione en virtud de este recurso, es aplicable solamente á los hechos que se perpetren de igual naturaleza al que motivó la consulta; pero no es aplicable á este, porque de lo contrario se daría ocasion á la arbitrariedad, con notable infraccion de la regla establecida en el primer párrafo de este artículo.

Delito consumado, delito frustrado y tentativa.—Segun el art. 3.º del Código penal, son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa. Teniendo íntima correlacion las disposiciones del Código sobre el delito frustrado y la tentativa, creemos oportuno examinarlas juntamente en este artículo, haciéndonos cargo de la doctrina sobre los actos que deben considerarse ó no como preparatorios de esta; en una palabra, creemos conveniente examinar aquí el delito desde su generacion.

Desde las primeras ideas respecto de una infraccion legal, en todas las fases psicológicas por que va pasando el pensamiento hasta su manifestacion por actos externos para su ejecucion, si bien hay culpabilidad moral, que sigue una progresion creciente y múltiple ante el tribunal de Dios, la ley penal humana no tiene accion alguna sobre ella, por graves y diferentes razones y causas.

Los criminalistas han distinguido en el delito los actos internos, los actos externos simplemente preparatorios, los actos de ejecucion y la ejecucion misma, suspendida, frustrada ó consumada.

En el órden puramente moral, la culpabilidad principia desde el primer período, desde que presentándose á la mente del hombre el pensamiento ó deseo de causar un mal, en vez de rechazarlo enérgicamente, lo acoge por lo contrario, y consiente en él, agravándose esta responsabilidad á cada paso que aquella idea avanza hácia su objeto. Pero ¿tiene la justicia humana la mision de reprimir el mal moral? ¿Es de su incumbencia castigar al hombre por sus infracciones á sus deberes para con Dios, con sus semejantes ó consigo mismo? Los criminalistas se pronuncian por la negativa; y tal es tambien el espíritu incontestable de la legislacion en general. Segun las ideas admitidas co-

munmente en el día, para que el mal moral sea punible, es necesario que perjudique á otro, que atente contra el derecho, ya de la sociedad, ya de los individuos. Bajo este punto de vista puede decirse que la resolución de cometer un delito, aun no habiendo acto alguno de ejecución ó de preparación, constituye por sí sola un peligro para el que es objeto de ella; y que si la conoce, la inquietud que por ella experimenta puede considerarse como un perjuicio suficiente para legitimar su represión. Puede añadirse, que cuando es cierta la resolución, está en el interés de la moral, y del tercero que puede ser la víctima y del mismo culpable, que se reprima en el acto. En efecto, el interés de la moral exige que en vez de dejar que el mal se agrave, se le ataje desde su nacimiento; el interés del tercero consiste en que se evite el peligro que le amenaza; y el interés del culpable en que intervenga represión en el momento en que, siendo menor la culpabilidad, debe ser también menor la pena. Consideradas en sí mismas estas ideas son incontestables. Pero ¿cómo asegurarse de que ha existido realmente tal resolución? Trátase de un hecho puramente interior que se verifica en el secreto del pensamiento, de un hecho que por su naturaleza se evade de todas las miradas, y sobre el cual puede ser falaz y vana ó equívoca la observación, habiendo de reducirse casi siempre, para probar la voluntad criminal, á conjeturas arriesgadas y á temerarias inducciones. Así, pues, aun en el único caso en que parece que puede apreciarse el pensamiento, que es ese período en que la conciencia ha triunfado de los remordimientos, y el aliciente del crimen del temor, esto es, en que parece haber una resolución plena, aunque inerte y en estado de reposo, no se puede castigar esta, aunque pudiera probarse, porque para su castigo tendría el legislador que arrojarse á ficciones y á pesquisas odiosas, que ocasionarían más daño que el bien que produce la pena. Y en efecto, dicen Chauveau y Helie Faustin, aunque aparezca la voluntad criminal, el momento en que esta se forma y el en que se realiza se hallan separados por un intervalo inmenso y la ley no debe prevenir una resolución que puede retractarse ó desvanecerse. Solamente cuando la ejecución le imprime un carácter de certidumbre irrevocable y de perjuicio efectivo, puede la ley proclamar un delito y castigarlo. Si se castigara el pensamiento criminal, ha dicho Rossi, ó sería inútil la ley ó se organizaría la investigación más odiosa, el procedimiento más arbitrario, la tiranía más horrible. El pensamiento es libre, se evade de la acción material del hombre; puede ser criminal, pero no encadenado. Con la amenaza de un castigo se haría la manifestación del pensamien-

to mucho más rara; se disminuiría el número de imprudentes y se aumentaría el de los malhechores. Así, pues, háse creído que hay menor peligro en dejar impune la resolución de cometer un delito, que en tratar de reprimirla.

La criminalidad principia, pues, á manifestarse por medio de actos exteriores que pueden ser indicatorios del delito ó simplemente preparatorios de este, ó constitutivos además de un principio de ejecución.

Los actos indicatorios del delito ó simplemente preparatorios de este, son penados solamente cuando por su naturaleza producen un delito especial. La amenaza de delinquir, por ejemplo, es un acto indicatorio del delito. La ley la pena como constituyendo en sí misma un acto ilícito, inmoral, una perturbación más ó menos grave de la seguridad individual; siempre que la amenaza indica una resolución criminal, de manera que alarme á la persona contra quien se dirige ó á la sociedad, debiendo para ello apreciarse la gravedad del delito con que se amenaza, el modo de amenazar, la moralidad ó inmoralidad del que amenaza, etc. V. *Amenaza*.

Considéranse también como actos exteriores que revelan la existencia del pensamiento criminal, la proposición y la conspiración para delinquir. Mas estos actos ilícitos, son por lo común la simple manifestación de la existencia del pensamiento criminal, ó á lo más se extienden á actos preparatorios que no consisten en la ejecución *material* del delito, sino en deliberaciones sobre el modo de ejecutarlo. Cuando se circunscriben, pues, en estos límites, y versan sobre delitos no muy graves, como por ejemplo, la conspiración para cometer el delito de calumnia, la ley no los considera punibles, porque no ha tenido principio la ejecución material del delito; y como es todavía fácil el arrepentimiento, no es posible apreciar la gravedad del peligro que amenaza á la sociedad. Solamente cuando se refieren á delitos cuya sola proposición ó conspiración pueden alarmar á la sociedad, ó á crímenes de tal naturaleza, que no puede castigarse su consumación, porque llegada esta, faltaría la autoridad que debiera imponer la pena, se castigan por la ley, no ya como tentativas, sino como delitos especiales; tales son la proposición y conspiración para los delitos de regicidio, traición, rebelión y sedición, etc.

No constituyen tampoco tentativa los actos exteriores ó preparatorios, que aunque consisten en principios de ejecución del delito, quedan en la esfera de precedentes del mismo; y aunque propenden á facilitarlos, no son elementos indispensables de su ejecución, por lo menos de la ejecución de un delito determinado; preceden á este, pero no lo comienzan; su relación

con la resolución de delinquir no es necesaria é inmediata; de suerte que el delito puede existir sin ellos, y ellos pueden existir tambien sin el delito; pueden hacer suponer este, pero no lo prueban, y solo se aplican á un delito determinado á merced de presunciones aventuradas. Estos actos no pueden servir de base á la criminalidad, porque hay demasiada distancia entre ellos y el delito consumado, para suponer que el delincuente hubiera salvado esta distancia sin detenerse y renunciar á su propósito. A esta clase de actos exteriores pertenece el hecho de comprar armas, escalas ó venenos; actos que, como se ve, lo mismo pueden ser preparatorios de un delito determinado, que actos indiferentes ó preparatorios de delitos de diferentes clases; puesto que con un puñal se puede herir ó matar, ó tenerlo únicamente para la propia defensa, y con la escala se puede penetrar en una casa con el objeto de perpetrar un rapto, un robo, etc. No habiendo, pues, relacion inmediata y precisa entre estos actos y el delito principal, no es posible aplicarles una pena con relacion al mismo. Pero el poder social los castiga cuando están prohibidos tales actos especialmente, segun sucede con la venta de sustancias venenosas en ciertas condiciones, que se pena como delito *sui generis*, porque no da precisamente principio á la ejecucion inmediata de delitos determinados.

A dicha clase de actos preparatorios pertenece tambien el de seguir un sugeto á otro para robarle, sabedor de que lleva consigo objetos de valor, y espiando el momento favorable para su designio. Este acto no es propiamente un principio de ejecucion del delito de hurto, sino un acto preparatorio para la ejecucion de este delito, porque no tiene un carácter preciso con respecto al hurto, puesto que se puede seguir á una persona por diversos motivos, sin tener la intencion de hurtarle.

Llegamos al período de la ejecucion del delito, esto es, á los actos exteriores que dan principio á la ejecucion de este directa y materialmente, que ofrecen una relacion estrecha y manifiesta con la voluntad de cometer el delito y con la naturaleza ó carácter de uno determinado, sin que pueda aplicarse á otro, ni considerarse en sí como actos lícitos, sino como ilícitos, y en su consecuencia, reveladores á la justicia humana de la intencion de cometer un delito determinado. En esto se diferencian los actos de ejecucion de los preparatorios. Así, pues, en el ejemplo expuesto en el párrafo anterior, el ladrón que siguiendo á un sugeto para hurtarle, introduce su mano en el bolsillo de este para apoderarse del objeto que desea quitarle, verifica un acto de ejecucion del deli-

to de hurto; el cocinero que compra veneno, no hace mas que un acto preparatorio del delito de envenenamiento, si tenia ánimo de envenenar; pero si lo introduce furtivamente en la comida que presenta á su amo, verifica un acto de ejecucion del delito de envenenamiento; el que compra una escopeta y la carga con ánimo de matar, tampoco hace mas que un acto preparatorio de delito de homicidio; pero si se presenta á su víctima y le apunta, ya comete actos de ejecucion de dicho delito.

Desde que existen estos actos exteriores, actos que principian la ejecucion del delito, que revelan que se *intentó* ya este, existe lo que, unido á otras circunstancias, se llama por esta causa tentativa. En efecto, segun se declara en el párrafo 3.º del art. 3.º de nuestro Código penal reformado en 1870, «hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecucion que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.» Conforme, pues, á esta declaracion que requiere se dé principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, los actos que precedan á la accion criminal, cualquiera que sea la correlacion que tengan con ella, como no la constituyan, como no formen una parte intrínseca de esta accion, ó si consumados estos actos no se ha principiado aun la ejecucion del delito, no existe tentativa, aunque no hay duda que se preparó esta; la tentativa nace cuando se ha perpetrado uno de los actos cuyo conjunto constituye el delito. «Hay siempre en el delito, dice Rossi, una reunion de hechos que constituyen el fin á que quiere llegar el agente, la accion criminal que se propone perpetrar; todo lo que precede ó sigue á esta accion puede tener con ella relaciones mas ó menos estrechas; pero no es lo que la constituye, porque el hecho criminal puede realizarse con estos antecedentes ó con antecedentes distintos.»

Mas para que haya tentativa punible por la ley, es necesario, segun lo prescrito en el párrafo 3.º del art. 3.º citado, además de que se dé principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, que no se prosiga en ellos, que no se practiquen todos los actos de ejecucion que debieran producir el delito (porque si se llegara á estos, habria delito frustrado ó consumado, segun veremos mas adelante) por causa ó accidente que no sean el propio y voluntario desistimiento del culpable; pues si este desiste de la ejecucion del delito por arrepentimiento ó por su propia voluntad, no hay tentativa, no existe el hecho que la ley califica y pena como tal. Por ejemplo, el que tratando de hur-

tar abre el arca donde se halla el dinero ajeno y se arrepiente y la vuelve á cerrar sin apoderarse de él, ejecuta actos exteriores que dan principio á la ejecucion del delito y que constituyen tentativa; pero no existe esta, es decir, la tentativa que requiere la ley para que deba ser castigada, porque aquel desistió de ella voluntariamente y no incurre en pena alguna. Es verdad que en tal caso no deja de haber culpabilidad, pero se halla atenuada por el desistimiento voluntario del designio criminal, atenuacion mayor ó menor, segun que este desistimiento haya sido efecto del arrepentimiento ó del temor. Comprenderíase, sin embargo, que la ley, teniendo en cuenta al agente este feliz arrepentimiento, le impusiera un castigo, sin embargo, por haber avanzado tanto en la senda del crimen, y por eso sin duda en el reglamento romano de 1832 que rige en los Estados Pontificios, se castiga el conato interrumpido por voluntad del agente, con la pena de detencion de un mes á un año (art. 11). Pero por otra parte, ¿no interesa á la moral y á la sociedad dejar expedita al culpable la senda por donde pueda retroceder, y estimular su regreso al bien, ofreciéndole la perspectiva de una completa impunidad? Solo en el caso de que el culpable, aunque desistiera del delito que se habia propuesto, hubiera perpetrado actos que constituian otro delito, habria de ser castigado á causa de este, como si tratando de matar á alguno, le arrojara al suelo y le atase; pues aunque se arrepintiese y no lo matara, seria castigado por la ley, no como reo de tentativa de homicidio, sino como reo de delito de violencia.

Cuando no hay voluntario desistimiento del agente, y como dice la ley, no se practican todos los actos de ejecucion que debieran producir el delito por causa ó accidente que no consista en aquel desistimiento, v. gr., por ser sorprendido el agente en los actos del delito, es cuando existe realmente la tentativa que pena la ley.

Cuando el agente no es detenido contra su voluntad en los actos que dan principio á la ejecucion del delito directamente, sino que continúa perpetrando los sucesivos para la consumacion del delito, y no consigue su objeto por causas ajenas de su voluntad, hay mas que tentativa, hay delito frustrado. Mas ¿hasta qué actos de ejecucion del delito deberá llegar el agente para que se entienda que cometió delito frustrado? Punto es este que ha ofrecido graves dificultades á los legisladores. La disposicion del pár. 2.º del art. 3.º de nuestro Código penal de 1850, declaraba existir delito frustrado, «cuando el culpable, á pesar de haber hecho *cuanto estaba de su parte para consumir el delito*, no lo-

graba su mal propósito por causas independientes de su voluntad. La cláusula *cuanto estaba de su parte para consumir el delito* suscitó en los tribunales la siguiente duda de la mayor importancia: ¿Hace cuanto está de su parte para consumir el delito el que practica los actos materiales de su ejecucion que le permiten las circunstancias, ó bien el que ejecuta todos los actos necesarios por su parte para la perpetracion del mismo? Esta duda se expuso en el tomo 8.º de *El Derecho moderno*, pág. 527, acompañándola con estas consideraciones: «Sucede con frecuencia que el criminal no logra su mal propósito habiendo hecho cuanto ha podido para realizar el delito, pero no cuanto hubiera sido *necesario* que hiciese para consumarlo: ¿cómo debe calificarse este hecho, de delito frustrado ó de tentativa? Si hubiéramos de considerar aisladamente el pár. 2.º del art. 3.º del Código, ateniéndonos al sentido material de sus palabras; debería considerarse el hecho en cuestion como verdadero delito frustrado. Hace todo cuanto está de su parte para cometer un delito, tanto el que ejecuta todos los actos indispensables para su ejecucion, como el que practica solo parte de ellos, y no puede seguir adelante por algun accidente involuntario. El ladrón que entra en una casa para robarla, fracturando puertas y abriendo cofres, si es aprehendido antes de apoderarse de los objetos de su codicia, no ha ejecutado todos los actos necesarios por su parte para que su accion pueda llamarse robo, y sin embargo, ha hecho cuanto estaba de su parte para consumir este delito.» Concordando despues este párrafo con el tercero, se dice, que las palabras del párrafo segundo «haber hecho el culpable cuanto estaba de su parte para consumir el delito,» se refieren únicamente al caso en que el criminal haya ejecutado todos los actos necesarios por su parte para que el delito hubiera tenido efecto, y que cuando el delincuente ejecute una sola parte de estos actos, le será aplicable el párrafo tercero y será reo de tentativa. Acerca de la doctrina expuesta sobre el párrafo segundo, creemos deber advertir, que la cláusula que *el culpable haga cuanto esté de su parte*, supone libertad y posibilidad de obrar en el agente, y que además, el párrafo tercero añade *para consumarlo*, y en su consecuencia no puede decirse que el culpable hizo cuanto estaba de su parte para consumir el delito cuando solo llegó á los actos que dan principio á este, ó que continúan la série de los que llegan al último que puede perpetrarlo, sino cuando llega á este acto final. Así, pues, si por causas independientes de su voluntad, fuere detenido el culpable en los primeros actos de ejecucion que preceden al delito, aun cuando respecto de ellos hubiera hecho cuanto estuvie-

ra de su parte para llegar al último constitutivo de la consumacion del mismo, no seria reo de delito frustrado, sino de tentativa. Por ejemplo, el que tratando de cometer un robo hiciese cuanto estaba de su parte para romper el arca de hierro donde se hallaba el dinero, inutilizando todos los instrumentos que llevaba para este efecto, si fué sorprendido en este acto, aun cuando hubiese pruebas de que no pudo hacer mayores esfuerzos para el quebrantamiento del arca, seria castigado como reo de tentativa, y no como reo de delito frustrado, porque para la consumacion del delito no era suficiente que se abriese el arca; restaban los actos de apoderarse del dinero y aun de llevárselo, y en el intervalo entre unos y otros pudo arrepentirse el agente.

No hay duda que pudiera haberse redactado el párrafo segundo refiriéndose con mayor claridad y precision la cláusula *cuanto estaba de su parte*, no directamente al culpable, puesto que de esta suerte se halla limitada por las circunstancias especiales del mismo, sino al hombre considerado en general, con todos los medios de accion de que puede disponer, redactándose de esta suerte: *cuanto estaba de parte del hombre*. La cláusula *era necesario para consumar el delito*, que se adopta en la obra arriba citada, no daría mas claridad á aquel párrafo, puesto que por necesario se entiende, segun los principios de filosofía, la causa suficiente, y nunca podria resultar que se hizo lo necesario para consumar un delito, si este se habia frustrado, porque lo necesario para consumar aquel, es el acto que lo consuma. Así, por ejemplo, en el homicidio no se hace lo necesario para este objeto disparando un arma de fuego, si se erró el golpe, sino repitiendo el disparo hasta causar la muerte. Pero ninguna de las dos cláusulas expuestas seria conforme á justicia y equidad, segun vamos á demostrar.

Nuestro nuevo Código penal reformado en 1870 ha adoptado una nueva redaccion, haciendo declaraciones análogas para determinar debidamente los actos que constituyen el delito frustrado, y ha hecho desaparecer las dudas y cuestiones que habia suscitado la redaccion del artículo 3.º del Código de 1850.

Así, pues, segun el pár. 2.º del art. 3.º del Código, hay delito frustrado «cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.» Se entiende que el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, cuando perpetró hasta el acto que podia consumarlo, y que lo hubiera consumado á no ser por causas ajenas á su voluntad. Así, por

ejemplo, el que dispara una escopeta contra su víctima á corta distancia y apuntando á parte integrante en que podia el tiro ocasionar la muerte, comete delito frustrado si yerra el tiro, al paso que si cuando iba á disparar el arma fuese detenido por quien le observaba, solo seria reo de tentativa, porque no llegó á cometer el último acto que podia consumir el delito, pues solo dió principio á la ejecucion y cabia hasta el arrepentimiento entre este hecho y los demás posteriores que pueden consumir el delito, como el de disparar el arma. Si á pesar de haber verificado estos actos que debian naturalmente producir como resultado el delito, no lo produjeren por cualquier evento, hay delito frustrado sin necesidad de repetir el tiro ó la puñalada ó de valerse nuevamente el agente de otro medio que pudiera ocasionar la muerte.

En la discusion del proyecto del nuevo Código penal para el reino de Italia en 1869, se enmendó tambien la redaccion del art. 54, pár. 2.º del mismo, que determinaba el delito frustrado con las condiciones que el autor del artículo de *El Derecho moderno*. Decia así: «El que con intencion directa de cometer un delito ha hecho *cuanto era necesario* para consumarlo, si no ha tenido efecto el delito por causas accidentales ó independientes de su voluntad y de su modo de obrar, es culpable de delito frustrado.» La comision, apreciando la redaccion de este artículo como teóricamente intachable, creyó, no obstante, que en la práctica podria dar lugar á algunos errores. Desde luego advirtió que la expresion *todo cuanto era necesario* llevaria consigo la consecuencia de que el que puede disponer de mayor número de medios ó mas eficaces, podria encontrarse, respecto de la ley, en mejores condiciones que quien tuviera menor número de medios ó uno solo; por ejemplo, quien tuviera á su disposicion diez tiros de arma de fuego y se arrepintiera despues de haber disparado nueve, podria ser declarado exento de culpabilidad ó imputacion de delito frustrado, mientras quien solo tuviere á su disposicion un tiro seria culpable, aun no habiendo disparado mas que este solo tiro. Esto vendria á confundir la repetition de los actos finales del delito con la progresion de los que deben efectuarse para consumarlo. El individuo de la Comision, Ambrosoli, propuso, en su consecuencia, que el artículo citado se redactara del modo siguiente: «Es culpable de delito frustrado el que ha manifestado la intencion directa de cometer un delito con actos de ejecucion, de modo que nada dejase de ejecutar para llevarlo á efecto, y no se siguiera este por causas accidentales é independientes de su voluntad.» El individuo de la Comision, Martellini, se adhirió á esta redaccion, observando,



no obstante, que esta no expresaria completamente la idea del delito frustrado, si no se agregaba á las palabras «actos de ejecucion» esta otra: *segun el medio* adoptado, fundando esta enmienda en que la frase *nada le quedase que hacer* debia entenderse en el sentido de que el culpable hubiera llegado, en la escala de los actos progresivos, al último acto que, segun la cualidad del medio adoptado, contuviera en sí el elemento substancial y terminativo del delito consumado.

De esta suerte quedaria enteramente excluida la idea de que el agente no debiera responder del delito frustrado, cuando pudiendo repetir el último acto que constituye el delito consumado, se hubiera abstenido de él. El individuo de la Comision, Borsani, propuso otra redaccion en sentido análogo, la cual fué admitida por la Comision, y es la siguiente: «Es culpable de delito frustrado el que con intencion directa de cometer un delito ha verificado todos los actos de ejecucion del mismo, pero no ha conseguido su efecto por circunstancias accidentales independientes de su voluntad.» Esta redaccion ha sido adoptada casi textualmente en la del artículo 3.º, párrafo 2.º, de nuestro Código penal de 1870.

Tambien en la redaccion del artículo que define el delito frustrado en el proyecto del nuevo Código penal portugués de 1864, se dice: «Hay delito frustrado cuando habiendo el agente practicado todos los actos necesarios de ejecucion y que exige la ley para la consumacion de un resultado final ó determinado, este no llega á verificarse por circunstancias independientes de la voluntad del agente.»

MM. Laget Valdeson y Luis Laget, en su obra titulada *Theorie du Code penal espagnol comparé avec la legislation francaise*, publicada en 1860, critican la distincion del delito frustrado, como término intermedio entre la tentativa y la consumacion, fundándose en que tanto en el delito frustrado como en la tentativa, existe en igual grado el elemento intencional y falta de una manera completa el elemento indemnizable. Pero á esto puede contestarse, que componiéndose el delito frustrado de actos mas numerosos, y sobre todo, mas completos que la tentativa, que solo contiene un principio de ejecucion de uno ó muchos actos que se dirigen á la consumacion del delito, implica por esto mismo mayor persistencia en la voluntad de cometer el delito, y por consiguiente mayor criminalidad en el agente, al paso que respecto del que solo cometió los actos que no pasan de la esfera de la tentativa, hay á favor suyo la presuncion de que se arrepentiria antes de llegar al acto que consuma el delito.

La doctrina de MM. Valdeson y Laget está tomada en parte de Filangieri.

Los Sres. Valdeson y Laget han debido ofuscarse sobre este punto, por la disposicion del art. 2.º del Código penal francés, que previene que toda tentativa de crimen manifestada por un principio de ejecucion, si no ha sido suspendida ó si no ha carecido de efecto mas que por circunstancias independientes de la voluntad de su autor, es considerada como el crimen mismo, y por la circunstancia de limitarse en dicho Código la distincion de los actos de ejecucion del delito á solo la tentativa; pero debieron haber tenido presente tambien, que se halla admitida por los principales autores franceses la doctrina sobre la distincion de los actos de ejecucion en tentativa, delito frustrado y delito consumado, y que el art. 3.º de aquel Código no considera como delitos las tentativas de estos, sino en los casos determinados por una disposicion expresa de la ley. Por último, la distincion de los actos de ejecucion en tentativa, delito frustrado y delito consumado, y el castigar con pena menor aquella que estos, se hallan sancionados en los Códigos italiano de 1859 y en el proyecto de 1869; de Sajonia, Wurtemberg, Brunswick, Hannover, Baden, Baviera, el portugués de 1852 y el proyecto de 1864.

Así, pues, segun las consideraciones expuestas, todos los actos de ejecucion que no llegan al último que puede consumir el delito, no son mas que tentativa, porque esta nace desde el primer acto de ejecucion del delito, y continúa, sin distincion de grado de culpabilidad en su curso, hasta la perpetracion del acto que puede consumir el crimen: la perpetracion de este acto, pero que no surte los efectos que puede producir, es lo que constituye delito frustrado, y este mismo acto, si produce el efecto del delito, constituye el delito consumado.

Requíerese tambien, para que haya delito frustrado, que no se desista de su ejecucion por causas independientes de la voluntad del culpable, pues si este desistiere por arrepentimiento ú otra causa voluntaria, no se le impondria pena alguna por las mismas razones expuestas al hacernos cargo de igual caso respecto de la tentativa.

Debátese entre los autores la grave cuestion sobre si son punibles, y en caso afirmativo, si deben castigarse como tentativa ó como delito frustrado, los actos que, por circunstancias especiales ó por causas independientes de la voluntad del agente, impiden á este el logro de su mal propósito, por haberse servido de medios ineficaces ó por error ó equivocacion del culpable acerca del medio de que se valió ó del objeto ó persona á que dirigió la accion.

Esta cuestion puede presentarse bajo diversas fases. En primer lugar, suponiendo que el delito sea imposible. Por ejemplo, cuando habiendo resuelto una persona matar á otra se introduce en su alcoba, se acerca á su lecho á oscuras y asesta el golpe, pero una hora antes esta persona habia muerto súbitamente de un ataque de apoplejía, y el herido era tan solo un cadáver. Supóngase tambien por via de ejemplo, que un sugeto tiene un tío que ha partido para un largo viaje; que en su ausencia se introduce aquel en su casa y subtrae de ella algunos valores, pero en breve sabe que en el momento de la subtraccion ha muerto su tío, que aquel sugeto es heredero legítimo de este y que por consiguiente, subtrajo valores que le pertenecian.

Puede presentarse esta cuestion bajo la fase de suponer que sea posible el delito, pero que no puede perpetrarse por los medios que se han empleado; que por ejemplo, un sugeto compra substancias venenosas de que quiere valerse para cometer un envenenamiento; pero le dan equivocada ó intencionalmente otras sustancias parecidas que son enteramente inofensivas, y que dicho sugeto las mezcla con los alimentos de aquel á quien quiere envenenar, y este no experimenta daño alguno. En estos diversos casos y otros análogos, ¿ha habido delito, ha habido tentativa? ¿Debe aplicarse algun castigo? ¿No debe imponerse ninguno?

Autores de gran nota eximen estos hechos de toda pena, al paso que otros opinan por su castigo, y no faltan quienes adoptan el término medio de que se tomen medidas de precaucion con los autores de estos actos. Rossi opina por el primer extremo, fundándose en que la tentativa es un principio de ejecucion, el cual no puede existir cuando se propone una persona lo imposible, ó lo que es posible, pero con medios desproporcionados al fin. «Si el pensamiento criminal, dice este escritor, no debe ser objeto de la justicia humana cuando no puede ser revelado por otros medios que por los actos que propenden á realizar el delito proyectado, la tentativa desvanecida por imposibilidad del medio ó del fin debe quedar impune. Si los actos cometidos no propenden realmente hácia el delito especial que se supone haber sido proyectado, ¿cómo enlazarlos con este delito? ¿Cómo afirmar que lo preparan y que eran el principio de su ejecucion? Estos actos nada revelan de suyo, son mudos. Herir á un muerto, es un hecho que no denuncia proyecto de homicidio; administrar nitro, es un acto que no indica por sí la intencion de causar la muerte por envenenamiento. Seria necesario, pues, buscar los medios de probar el delito fuera de estos actos; seria necesario conducirse como si tales actos no existieran. Pero

entonces no seria ya inducir de la existencia de los hechos, la del proyecto criminal, como lo quiere la sana razon; sino de la existencia del proyecto criminal, la criminalidad de los hechos. Lo que equivaldria á decir, que es necesario echar en olvido un principio esencial del derecho penal, para correr todos los riesgos de que va acompañado el castigo del pensamiento. Por otra parte, aun cuando fuera cierta la resolucion criminal, ¿cuál es el peligro de la sociedad? ¿Cuál es el mal material? ¿Qué importa á esta que se intenten actos imposibles de ejecutar? Solo cuando los hechos denunciados como tentativa de una cosa imposible, han producido un delito *sui generis*, debe ser objeto este de la justicia penal.»

A estas consideraciones del célebre criminalista, se opone por criminalistas respetables, que el Código penal, al exigir para que haya tentativa que se dé principio á la ejecucion del delito, directamente por hechos exteriores, y para que haya delito frustrado, que el culpable practique todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado, el delito, parece referirse principalmente á la intencion criminal del agente manifestada por hechos exteriores mas ó menos próximos á la perpetracion del delito, tales como en el caso de homicidio, el acto de apuñalar ó el de suministrar una substancia que el agente cree capaz de ocasionar la muerte; que la circunstancia de ser ya cadáver el sugeto contra el que se ensañó el delincuente, ó de ser ineficaz para el envenenamiento la substancia suministrada, no destruye la criminalidad del agente, como no la destruye la ineficacia del mismo veneno suministrado, por hallarse aquel á quien se suministra en una disposicion especial que destruye su efectos; que así, pues, la ineficacia de aquellos medios parece que no debe ser causa para eximir de pena al culpable que los juzgó eficaces; que seria una extraña contradiccion que se penara la tentativa de un delito y aun su proposicion en ciertos casos en que solo se revela la intencion de delinquir, y que no se impusiera pena alguna al que llegó á los últimos actos para consumir un delito por la casual circunstancia de no ser eficaces los medios empleados con este objeto.

Acerca de la prueba en el caso en cuestion, se objeta asimismo, que no es exacto que haya de inducirse la criminalidad de los hechos del proyecto criminal, como dice Rossi, pues la prueba se induce de la série de los hechos mismos que, aunque frustrados en sus efectos, pueden revelar la intencion criminal, segun el modo de prepararse y practicarse; y que la consideracion de que no resulta daño material á la sociedad tampoco es atendible,

porque el daño causado es un elemento de penalidad cuando se considera la cualidad del daño como un hecho revelador del grado de criminalidad del agente. Alégase, por último, que para que haya delito, no siempre es necesario que se reuna en un hecho á la intencion de causar daño, el daño causado, pues basta á veces que exista la intencion sin el daño, como sucede en el caso propuesto; así como para que no haya delito, no es siempre necesario que falten el daño y la intencion de causarlo, sino que basta que falte la intencion, como sucede en el caso del que cazando en sitio cerrado hiere á una persona que se hallaba oculta en un árbol, sin saberlo el agente: que la ley penal debe apreciar la criminalidad de este, tal como se revela por los hechos, segun los diversos grados de inmoralidad que acompañan á la accion criminal; pues de otra suerte tampoco deberia pensarse la tentativa ni el delito frustrado, aunque se emplearan en estos actos medios eficaces; porque no habia resultado daño. Son de esta opinion los Sres. Pacheco, en su *Código penal comentado y concordado*; La Serna y Montalban, en sus *Elementos de Derecho penal*: Mr. Belime, en su *Filosofía del Derecho*, rebate tambien la opinion de Rossi.

Sin embargo, otros escritores de no menor crédito, entre ellos Mr. Dalloz, sostienen la opinion de Rossi, de que no debe castigarse ninguno de los actos referidos, fundándose, respecto del homicidio y del robo, en que en las hipótesis arriba expuestas no han sido cometidos, no ha habido en realidad ni asesinato, ni robo, ni puede decirse que por lo menos ha existido tentativa de estos delitos; que solo podria opinarse de esta suerte tomando la tentativa en sentido usual y vulgar, pero habiendo una definicion legal de este acto y siendo la cuestion si las hipótesis expuestas pueden comprenderse en ella, es evidente la negativa; porque una de las condiciones necesarias para que la tentativa sea punible, es que haya sido manifestada por un principio de ejecucion, y no puede haber principio de ejecucion de una cosa imposible.

Respecto del caso arriba expuesto de envenenamiento, opina tambien Mr. Dalloz, que no hay tentativa punible; porque puede decirse exactamente en esta hipótesis lo mismo que en la anterior; que lo que es imposible no puede ejecutarse, y por consiguiente no puede tener un principio de ejecucion. Siendo el acto que se verifica en este caso inofensivo, y no teniendo en su consecuencia nada de ilícito, la penalidad que se impusiera afectaria tan solo la voluntad; y sabido es que, en nuestra legislacion, la voluntad de hacer mal, de cometer un delito, no es punible por sí, cuando no ha sido acompañada de actos

que tienen directamente un objeto criminal. Opinan en igual sentido Ortolan, Trebutien y otros muchos respetables juriscultos, debiendo contar entre nosotros al último ilustrado comentador de nuestro Código reformado, el señor Groizard. Este autor se funda, en que cuando en el delito falta el mal material, no puede apreciarse con toda certidumbre la índole de la *accion fin*, sino que hay que inferirla de la *accion medio*; y habiendo en tales casos que apreciar la intencion criminal por los actos exteriores, no puede inferirse aquella de un medio ineficaz. El uso de tal medio, en efecto, puede argüir en favor del que lo efectuó, su deseo de no cometer el delito; puesto que si hubiera tenido la firme intencion de perpetrarlo, se hubiera asegurado de su eficacia examinando sus propiedades y aun experimentándolas en otros seres. Lo mismo debe decirse respecto de las demás circunstancias por causa de las cuales no tuvo resultado el delito.

Nuestros tribunales superiores no han resuelto todavía caso alguno relativo á esta importante cuestion que pueda servirnos de guia ó autoridad; pero en Francia encontramos sentencias judiciales que han declarado, que la imposibilidad de conseguir con los medios empleados el objeto criminal con que se obró, hace que el acto carezca del carácter de tentativa legal de delito (Montpeller 6 de Febrero de 1852). Háse juzgado, sin embargo, que el hecho de disparar sobre una persona, con el intento de matarla, una arma de fuego que el actor de este hecho habia cargado con tal intencion; pero que habia sido descargada sin él saberlo, constituye una tentativa de homicidio voluntario.

Expuestas las reglas y la doctrina sobre los hechos que constituyen en general tentativa ó delito frustrado, creemos importante hacernos cargo de las dificultades que se ofrecen para hacer esta determinacion con respecto á varios delitos en especial.

Nos haremos cargo primeramente de los referentes al delito de homicidio, en especial cuando lo intenta el culpable por medio de una arma de fuego; dificultades que se complican cuando ocurre caso de heridas, ó cuando un solo hecho constituye dos ó mas delitos, ó es medio necesario de perpetrar otro.

Acerca de la tentativa de homicidio, la cuestion puede presentarse con muy diversas condiciones. Supóngase que un individuo haya resuelto matar á otro; que con este objeto se arma y se dirige, bien sea al sitio donde se encuentra su víctima, bien al paraje por donde sabe que debe pasar. Parece que hasta aquí solo hay actos preparatorios. No es esta, sin embargo, la opinion de M. Rauter. Este autor, si bien admite que no se podria castigar como culpable de una

tentativa de asesinato al que habiéndose embarcado en China para venir á matar á su enemigo en Lóndres, hubiera sido impedido para cometer este delito por una tempestad, opina: que si un hombre que estaba resuelto á matar á otro, que se halla separado de él por varios aposentos de una casa que habitan en comun, se dirige armado hácia la estancia donde está la víctima designada, hay principio de ejecucion, y en su consecuencia, si el agresor es detenido en su camino, puede ser castigado como culpable de tentativa de homicidio. Otros opinan que en esta última hipótesis, la cuestion depende de las circunstancias. M. Dalloz juzga que el hecho precisado de esta suerte solo puede considerarse como un acto preparatorio.

Mas suponiendo, dice M. Dalloz, que el matador se ha situado en emboscada y que en el momento en que aparece aquel á quien espera, se arroja sobre él y le asesta un golpe; pero el otro se defiende enérgicamente y pone en fuga á su agresor, ó bien, grita y acuden gentes en su auxilio; en esta hipótesis, ha quedado incompleta la ejecucion del delito, pero ha sido comenzada y solo se ha interrumpido por circunstancias independientes de la voluntad de su autor. Hay, pues, evidentemente tentativa. «Hemos supuesto, añade este autor, en el agresor voluntad de matar, porque es en efecto un elemento esencial del delito de homicidio y por consiguiente de la tentativa de este delito.

Conforme á la doctrina expuesta, ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia que, cuando, aunque no produzca la muerte del ofendido la agresion del ofensor, el mal propósito de este aparece manifiesto, no solo por el arma de fuego que empleara y la corta distancia á que la disparase, sino tambien por haber dirigido los proyectiles á un sitio importante como lo es el pecho, con lo que no puede dudarse de la intencion con que ejecutara el acto ni de que hiciera cuanto estaba de su parte para consumarlo, y que si no logró su intento fué debido á causas independientes de su voluntad, hay que calificar el hecho de homicidio frustrado. El artículo 431 del Código reformado vigente que versa sobre lesiones, no puede citarse con oportunidad, tratándose de un hecho de esta clase; porque para calificarse el delito como frustrado solo se atiende á los precedentes en que se puede fundar la voluntad é intencion del agente y no al resultado efectivo que haya tenido el hecho ejecutado; pues este puede tener así menor extension por causas ó motivos extraños á su propósito, como mayor y mas considerable, sin que en ello tenga parte el ánimo y voluntad del que lo produce: sentencia de 30 de Mayo de 1871.

Cuando al ser conducido un sugeto en clase

de detenido amenaza al guarda que le conduce con matarle, repite la misma amenaza durante el tránsito y habiendo llegado al local donde ha de quedar detenido, hallándose de espaldas el guarda, se dirige al mismo, sacando una navaja profiriendo las palabras: «ahora te mato, esta es la ocasion,» lo que impiden otros; estos hechos demuestran el propósito deliberado de matar al municipal y el principio de ejecucion que no pudo consumar el procesado por causa ajena á su voluntad, todo lo cual constituye el delito de tentativa de homicidio: sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Febrero de 1871.

En el caso de que si bien se sienta en la sentencia el hecho de haber el procesado disparado su fusil contra una persona; no resulta que aquel estuviese cargado con proyectil alguno, ni la direccion del arma al realizarse el disparo, ni la distancia y posicion respectiva de ambos sugetos entre sí en aquella sazón; desconocidas absolutamente estas circunstancias, no aparece que el procesado practicara todos los actos necesarios para producir la muerte de la persona contra quien disparó, ni que aquella dejara de verificarse por causas independientes de la voluntad del agente. Así, pues, este hecho debe calificarse de tentativa de homicidio y no de homicidio frustrado: sentencia de 6 de Febrero de 1871.

Tampoco ha considerado el Tribunal Supremo que hay homicidio frustrado cuando los hechos consignados en la sentencia, si bien revelan claramente que fueron cuatro personas detenidas á la voz de *alto* por cinco hombres provistos de armas de fuego, resultaba: que habiéndose separado tres de los agresores de uno de los detenidos y otros dos del otro, separándolos de unas mujeres que los acompañaban, hubieran podido realizar en este acto el mal propósito de privarles de la vida; que si esta hubiera sido su verdadera intencion al dirigirles la amenaza de que los iban á matar, no es de presumir que teniéndolos sujetos los agresores, que eran mayores en número é iban armados, hubieran podido escaparse primero uno y despues otro de los detenidos; viniendo á confirmar esta presuncion la circunstancia de que cuando se fugó el segundo debian ser cuatro de aquellos los que los custodiaban, y que siendo varios los tiros que en la fuga de los dos detenidos les fueron disparados, alguno de ellos á quema ropa, no puede estimarse por esta sola circunstancia que realmente fuera su ánimo matarlos, porque en tal caso, ó lo habrian verificado inmediatamente á la detencion, ó en el acto mismo de hacer violentos esfuerzos para escaparse; no siendo de presumir, por otra parte, que verificados los disparos á tan corta distancia hubiesen salido

los dos ilesos, consiguiendo burlar con su fuga á los agresores; de todo lo cual se deducia, ó que estos no dirigieron á aquellos la puntería, ó que las armas no estaban cargadas con proyectiles que pudieran lesionarles. En su consecuencia declaró el Tribunal Supremo que al calificar la Sala sentenciadora de homicidio frustrado este delito, incurrió en el error de derecho que trata el caso 3.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Julio de 1870, sobre el establecimiento de la casacion en los juicios criminales, infringiendo el pár. 2.º del art. 3.º del Código reformado en la parte que define el delito frustrado, é igualmente el 418, que trata del asesinato y determina la penalidad á él correspondiente: sentencia de 30 de Setiembre de 1871.

Debátese tambien entre los autores la grave cuestion de si cuando se causan heridas con arma mortífera, deberá castigarse el hecho como delito de heridas consumadas ó como tentativa de homicidio ú homicidio frustrado, ó si deberá imponerse las penas correspondientes á ambos delitos ó la mas grave de ellas.

La resolucion de esta duda es de suma importancia; puesto que como es sabido, la pena impuesta al homicidio frustrado es mayor que la señalada á las heridas consumadas.

El Código napolitano establece que en este caso se compare la pena del delito que se consumó, con la del delito frustrado ó tentativa, y se aplique siempre la mas grave.

En nuestro concepto, debe atenderse á la intencion del delincuente y al daño causado. Si las heridas se causaron con intencion de matar, habrá delito frustrado, y no deberá imponerse mas que la pena del homicidio frustrado. Si no hubo intencion de cometer homicidio, no habrá mas que el delito de heridas consumadas, y solo deberá imponerse la pena señalada á este delito; sin que pueda aplicarse la del homicidio frustrado, aunque las heridas se causaren con arma mortífera, si estuviese probada la intencion de no cometerse este delito, ó el arma se emplease de modo que no pudiera ocasionarlo, como si se disparase contra otro una pistola ó se le asestase una puñalada en parte no esencial del cuerpo, por ejemplo, apoyándola en una mano.

Cuando no estuviese manifiesta la intencion del culpable, deberá atenderse á los medios que empleó en la perpetracion del delito para poder apreciar si tuvo intencion de causar solamente heridas ó de perpetrar un homicidio. Si, pues, el arma de que se valió fuera capaz de causar la muerte y se emplease de modo que pudiera ocasionarla, como si se disparase contra otro una escopeta ó una pistola, no ya fijándola sobre la mano, como dijimos antes, sino dirigiéndola á parte esencial del cuerpo, ó disparándola desde

cierta distancia en que no es posible dirigir el tiro, ni depende de la voluntad del que dispara impedir que produzca la muerte, por herir en una parte integrante del cuerpo, aunque por la puntería pareciese que el que disparaba no tenia intencion de herir en ella, se considerará el delito cometido como homicidio frustrado, aunque solo ocasionara una lesion ligera. Igual apreciacion se haria si aunque se hiriese con arma blanca, se dirigiese esta á parte integrante del cuerpo, aunque por causas independientes del hecho no produjera la muerte. Por el contrario, se castigaria el delito como de heridas consumadas, cuando los instrumentos ó medios empleados son de tal naturaleza que no producen la muerte.

Esta doctrina la vemos consignada en autores de gran nota, y sancionada en importantes sentencias del Tribunal Supremo de Justicia dictadas en recursos de casacion.

Y en efecto, Mr. Dalloz, en su *Repertorio de Derecho*, sienta la hipótesis, de que si un sugeto se arroja sobre otro, y le asestase un golpe, no siguiendo adelante por acudir gente en auxilio de éste, y habiéndose propuesto únicamente herir á su víctima, cometeria el delito consumado de heridas y no la tentativa de homicidio; porque puede no darse, añade este autor, carácter de tentativa de homicidio al acto de haber causado heridas, por el solo hecho de inferir estas con una arma mortífera, cuando no está probado que se han verificado con desigño de matar.

En el caso, añade dicho autor, de que el culpable se hubiera provisto de una arma que produce ordinariamente todo su efecto desde el primer disparo, y aquel es la muerte, v. gr., de un fusil cargado con bala, es posible, no obstante, que no cause mas que una herida, y que esta no sea mortal. En tal caso, el hecho constituye un delito frustrado mas bien que una tentativa propiamente dicha. Por lo demás, tanto en este caso como en el anterior, es necesario examinar si por parte del culpable habia intencion de matar, porque seria posible que un hábil tirador dirigiera su arma de modo que solo causase una simple herida. Háse declarado, pues, en Francia, que no puede considerarse como tentativa de asesinato el acto de disparar un tiro con premeditacion y asechanza, cuando solo ha causado simples heridas, y no resulta que este tiro se disparase con ánimo de matar.

Cuando se ha disparado el tiro con intencion de matar, no es necesario que resulte una herida para que se considere el hecho como homicidio frustrado. Aun cuando no se hubiera tocado á la víctima, no por eso habria dejado de existir un acto de ejecucion, que no hubiese fallado en su efecto sino por circunstancias independientes de la voluntad de su autor, y en su consecuen-

cia, este acto constituiria un homicidio frustrado. Así, pues, para constituir tentativa de homicidio, no es necesario que el individuo objeto de esta tentativa haya sido herido.

Respecto de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia sobre esta importante materia, háse declarado que, cuando una persona, aunque hubiere sido lesionada por otra, obliga al ofensor á salir de su casa, y estando ya este de la parte de afuera de la puerta, le clava á aquel una aguja espartereña ocasionándole una herida mortal de necesidad, segun los facultativos que verificaron la autopsia, y habiéndose vanagloriado despues del hecho, enseñando la aguja ensangrentada, se deduce la intencion de causar el mal que le fué posible; tanto por la clase de instrumento punzante con que se verificó la agresion, como por haberse dirigido al corazon; y se demuestra tambien que la voluntad del agente fué herir del modo mas grave por los medios que tuvo á su alcance, habiendo sido el resultado causar la muerte al ofendido. Así, pues, al calificarse estos hechos de delito de homicidio sin apreciar la circunstancia atenuante 3.^a del art. 9.^o del Código penal é imponer la pena de la ley dentro del grado medio, no se comete el error de derecho ni se infringen los arts. 9.^o, circunstancia 3.^a, y el 65 del Código precitado: sentencia de 11 de Marzo de 1872.

Háse declarado tambien por el Tribunal Supremo de Justicia en varias sentencias en recurso de casacion, que hace cuanto está de su parte para consumar el homicidio y tiene intencion de producir la muerte, el que dispara contra una persona á corta distancia y en direccion á la cabeza con escopeta cargada con municion gruesa (sentencia de 5 de Abril de 1872) y el que dispara contra uno en su direccion y á corta distancia una pistola cargada con bala (sentencia de 13 de Febrero de 1872): que es reo de homicidio frustrado el que manifestó anteriormente su propósito de matar y dirigió despues á la cabeza del agredido un tiro con un proyectil que pudo producir la muerte: sent. de 13 de Enero de 1872. No se comete error de derecho respecto á la calificacion del delito cuando se hace de homicidio frustrado atendiendo al número y gravedad de las heridas causadas, á que fueron dirigidas á partes importantes de la cabeza y cuello y al modo y circunstancias con que se infirieron, y probándose que el culpable practicó todos los actos de ejecucion que debieron producir como resultado la muerte, si bien no la produjeron por causas independientes á la voluntad de este: sentencia de 12 de Febrero de 1872.

Háse declarado asimismo por el Tribunal Supremo de Justicia, que cuando el procesado, si bien infirió á una persona varias lesiones, en

vez de consumar el homicidio como pudo hacerlo sin obstáculo, puesto que los dos se encontraban solos dentro de la casa del ofendido, se retiró de ella por su propia voluntad, y hasta dió lugar á que aquel publicara á gritos en medio de la calle la agresion que habia sufrido, no debe calificarse este hecho de homicidio frustrado, sino de lesiones consumadas: sentencia de 11 de Abril de 1872.

Resultando de los hechos consignados en la sentencia que un tiro disparado por el procesado á su contrario, si bien le causó una lesion mortal de necesidad, fué dirigido á la parte inferior del cuerpo, estando además el arma cargada con perdigones, lo que hace creer fundadamente el aserto de dicho procesado de que dirigió su punteria á las piernas del ofendido con ánimo de inutilizarlo solamente, pero no de ocasionarle la muerte; la sentencia que no aprecia la circunstancia atenuante de no haber tenido el ofensor intencion de causar un mal de tanta gravedad como el producido, y aplica la pena en el grado medio y no en el mínimo, infringe la circunstancia 3.^a del art. 9.^o del Código, así como el 82 en su regla 2.^a: sentencia de 12 de Diciembre de 1871.

Ofrece asimismo dificultades en la práctica la determinacion de los actos que constituyen tentativa ó delito frustrado en los delitos de robo ó de hurto, por las diversas alternativas ó distinta série de actos mas ó menos numerosos, segun el arrojio ó la prudencia de la persona que los perpetra para llegar al acto final que de no haberse frustrado lo consumaria; puesto que es doctrina admitida por la mayor parte de los intérpretes, que para que exista robo consumado no basta que el ladron se apodere del objeto que se propuso robar, ni aun que lo aparte ó saque del poder de la persona que lo poseia, sino que este objeto desaparezca de la vista y del alcance de quienes pudieran recobrarlo para devolvérselo á su dueño.

Así, pues, sobre este punto hánse dictado varias sentencias por el Tribunal Supremo de Justicia, en recursos de casacion, en las principales de las cuales se ha sentado la doctrina y jurisprudencia siguiente:

1.^o Que no constituye delito de robo frustrado, sino de tentativa de robo, el hecho de exigir á una persona una suma de dinero, y habiendo contestado esta que lo tenia en otro punto, en casa de un hermano suyo, el de haberle hecho escribir una carta para este, obligándole despues á que siguiera al agresor en compañía de otros hasta el punto donde le abandonaron; porque no se ejecutaron para el robo todos los actos que debian producirlo, y además los procesados, por su sola voluntad, dejaron de ejecu-

tarlo, abandonando á la persona: sentencia de 16 de Diciembre de 1871.

2.º Que el concertarse un sugeto con otros para ejecutar un robo en una casa, hácia la cual se dirigieron todos en seguida y haber penetrado aquel en ella con tal objeto, no realizado entonces por hallarse acompañados los dueños de otras personas, haberse retirado por este motivo con sus compañeros que se hallaban en un sitio próximo, esperar allí á que se marcharan los que estaban con el que intentaban robar, y haber vuelto á llamar á la media hora á dicha puerta con el mismo propósito que hubo tambien de quedar sin efecto esta vez, porque no quisieron abrir, constituyen evidentemente un principio de ejecucion del robo proyectado por aquellos, reuniendo en sí todas las condiciones que en su párrafo último exige el art. 3.º del Código, esto es, la tentativa: sentencia de 6 de Abril de 1872.

3.º Que no puede calificarse de mera tentativa de robo, el hecho de penetrar en una casa escalando las paredes, introduciéndose armados en las habitaciones donde se hallaban sus moradores, á los que se intimidó diciéndoles los delinquentes que se den, estén quietos y entreguen á ellos, frustrándose solo el intento de los culpables por la fuerte resistencia opuesta por los ofendidos, la cual es causa de las graves lesiones que se les infieren por los ofensores: sentencia de 19 de Octubre de 1871. En tal caso, el hecho debe calificarse de robo frustrado.

4.º Que cuando penetrando un ladron unido á otros cuatro en una casa con el fin de perpetrar un robo y asesinato, y rechazados todos cinco á viva fuerza al dirigirse al segundo piso del mismo edificio en donde se hallaba la caja, y este accidente, no el voluntario desistimiento de aquellos, impidió el logro de su mal propósito en ocasion en que les quedaban aun varios actos de ejecucion hasta conseguirlo, constituyen estos actos tentativa, segun el artículo 3.º de dicho Código: sentencia de 6 de Octubre de 1871.

De las demás dificultades que ofrece la calificación de la tentativa ó del delito frustrado relativamente á otros delitos, nos hacemos cargo en sus artículos respectivos. V. *Adulterio* y *Duelo*.

A los autores de un delito ó falta se impone la pena que para el delito ó falta que hayan cometido se halle señalada por la ley. A los autores de un delito frustrado, se impone la pena inmediatamente inferior en un grado á la señalada por la ley para el delito. A los autores de tentativa de delito, se impone la pena inferior en dos grados á la señalada para el delito: arts. 64, 66 y 67. Algunos autores han criticado que el le-

gislador castigue la tentativa con menor pena que el delito frustrado, y este con pena menor que el consumado. ¿Debe el legislador proclamar, dicen, como un motivo de excusa la casualidad que ha impedido la consumacion del crimen? ¿No seria esto proclamar una inmoralidad? Porque en tal caso, el legislador enseñaria á graduar las acciones segun su resultado material, y no segun la intencion criminal que las ha dirigido. No hay duda que el daño causado por el crimen es un elemento de penalidad, pero esto es cuando la cualidad de este daño puede considerarse como un hecho revelador de la criminalidad del agente. Lo que debe apreciar la ley es la criminalidad, tal como se revela por los hechos; lo que debe determinarla á escalonar sus penas, son los diversos grados de inmoralidad que acompañan á cada accion criminal. Pero los que esto dicen, no han reflexionado con todo detenimiento en el objeto de la ley para la graduacion de aquellas penas. El objeto de la ley al establecer respecto de los hechos exteriores que principian la ejecucion del delito penas menos duras que para los que se dirigen inmediatamente á su consumacion, y al penar estos hechos con menos rigidez que los actos que realmente consuman el delito, ha sido que el culpable pueda detenerse en la carrera del crimen, viéndose amenazado, á cada paso que da en ella, con una pena mas dura. Y al llevar la ley este objeto no ha desatendido tampoco la criminalidad del hecho ni los grados de inmoralidad del delincuente. En efecto, el delincuente á quien se sorprende en los primeros actos de ejecucion del delito, no aparece con tanta fuerza de voluntad para la perpetracion del crimen, como el culpable á quien se prende cuando se hallaba perpetrando el último acto constitutivo del delito, puesto que ejecutó toda la série de actos necesarios para llegar á este. Es verdad que puede suponerse, que á no haber ocurrido la circunstancia de atajar al culpable en la carrera de su crimen, se hubiera consumado el delito; pero esto no es mas que una induccion, y el delincuente pudo arrepentirse de la perpetracion del crimen, y desistir de su prosecucion si se hallaba en caso de tentativa, ó de insistir en la consumacion, si en el caso de delito frustrado. Además, cuando se frustra la tentativa ó el delito, ¿no puede presumirse tambien en el agente menor perversidad que cuando el delito queda consumado? ¿No ha podido frustrarse el delito, porque haya temblado su mano á causa de sus remordimientos, porque haya obrado con precipitacion y turbulencia al perpetrar los actos del delito, porque le hayan vendido su turbacion, sus agitaciones y sus temores? Y estas circunstancias, ¿no revelan una alma menos pervertida

BASES DE LA PUBLICACION.

La obra constará de tres tomos de 800 á 1.000 páginas próximamente cada uno. Se publica por entregas de 10 pliegos dobles, ó sean 80 páginas. El precio de cada entrega es el de 10 reales en Madrid y 12 en provincias. Se halla la obra de venta en la casa de los señores D. Pablo Calleja y Compañía, Carreras, 52, y en las principales librerías.

Los señores libreros que deseen tomar mas de seis ejemplares de la obra, se servirán dirigirse á D. Juan Manuel Bice, calle de la Victoria, núm. 4. 2.º, quien satisfará sus pedidos con las rebajas convencionales; siendo de advertir que no se remitirá ninguno que no vaya acompañado de su importe en libranza ó letra de fácil cobro, con exclusion de los sellos de franqueo.

Una vez terminada la publicación de la obra por suscripcion se fijará su precio definitivo.

BASES DE LA PUBLICACION.

La obra constará de tres tomos de 800 á 1.000 páginas próximamente cada uno. Se publica por entregas de 10 pliegos dobles, ó sean 80 páginas.

El precio de cada entrega es el de 10 reales en Madrid y 12 en provincias. Se halla la obra de venta en la casa de los señores *D. Pablo Calleja y Compañía*, Carretas, 35, y en las principales librerías.

Los señores libreros que deseen tomar mas de seis ejemplares de la obra, se servirán dirigirse á *D. Juan Manuel Biec*, calle de la Victoria, núm. 4, 2.º, quien satisfará sus pedidos con las rebajas convencionales; siendo de advertir que no se remitirá ninguno que no vaya acompañado de su importe en libranza ó letra de fácil cobro, con exclusion de los sellos de franqueo.

Una vez terminada la publicacion de la obra por suscripcion se fijará su precio definitivo.